

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 343^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 25^a, en martes 23 de enero de 2001

Ordinaria

(De 16:20 a 19:21)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	
IX Reunión Anual de Foro Parlamentario Asia Pacífico	

V. FACIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote Pierre Albert Louis Dubois Desvignes (1902-17) (se aprueba su informe).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas (2413-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (2414-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre Chile y Costa Rica (2459-10) (se aprueba en general y particular).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que adecua a normas de Organización Mundial del Comercio impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a bebidas alcohólicas que se indican (2648-05) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (2436-15) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en primer trámite, sobre establecimiento de plazos para procedimiento administrativo y regulación de silencio administrativo (2594-06) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, y la ley N° 16.271, con el objeto de eliminar el trámite de la insinuación para las donaciones entre vivos (1739-07) (vuelve a Comisión de Constitución).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que posterga el reavalúo de bienes raíces agrícolas (2650-01) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, y otras disposiciones tributarias (2288-04) (se aprueba en general y particular).....

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

ANEXOS

ACTA APROBADA:

Sesión 22ª., ordinaria, en 10 de enero de 2001.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que posterga reavalúo de bienes agrícolas (2650-01).....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece normas legales para combatir la evasión tributaria (2572-05).....
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre Chile y Costa Rica (2459-10).....
- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre Chile y Costa Rica (2459-10).....
- 5.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que adecua a normas de Organización Mundial del Comercio impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava bebidas alcohólicas que se indican (2648-05).....
- 6.- Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que interpreta el artículo 56 del DFL. N° 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, relativo a derechos de agua que indica (2325-09).....
- 7.- Proyecto de acuerdo relativo a nombramiento del Arzobispo de Santiago y Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, don Francisco Javier Errázuriz Ossa, como Cardenal de la Iglesia Católica (S 533-12).....
- 8.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote Pierre Albert Dubois Desvignes (1902-17).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, y los señores Subsecretarios de Relaciones Exteriores subrogante y de Telecomunicaciones.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 29 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 22^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 10 de enero del presente año, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 23^a y 24^a, ordinarias, en 16 y 17 de enero del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de Su Excelencia. el Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia hecha presente respecto del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-10).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que adecua a las normas de la

Organización Mundial del Comercio el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican. (Boletín N° 2.648-05).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que posterga el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.650-01). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Agricultura y a la de Hacienda, unidas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito la autorización del Senado para que ambas Comisiones puedan sesionar simultáneamente con la Sala, a fin de despachar hoy día dicha iniciativa, con un informe verbal.

--Así se acuerda.

2) El que establece normas legales para combatir la evasión tributaria, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.572-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el tercero, informa que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación. (Boletín N° 2.647-04).

--Se toma conocimiento, y se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el cuarto, comunica que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública. (Boletín N° 2.365-07).

Con el último, informa que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal. (Boletín N° 2.578-01).

--Se toma conocimiento y se manda archivar.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada por ese Alto Tribunal en el control de constitucionalidad del proyecto de ley del deporte. (Boletín N° 1.787-02).

--Se toma conocimiento y se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Prat, relativo al proyecto de ley que crea juzgados de policía local en diversas comunas.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que responde dos oficios enviados en nombre del Senador señor Larraín, referidos a la mano de obra que se utiliza en los proyectos financiados con recursos fiscales.

Del señor Ministro de Minería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, relativo al Centro de Investigación Minera y Metalúrgica (CIMM).

Del señor Contralor General de la República, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Zaldívar, don Adolfo, referido a la exploración y al derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en la Quinta Región.

Del señor Intendente de la Duodécima Región subrogante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al transporte de desechos radiactivos por aguas chilenas.

Del señor Secretario Municipal de Valparaíso subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre de los Senadores señora Matthei y señor Urenda, referido a dos incendios que afectaron a las ciudades de San Antonio y Valparaíso.

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que responde diversos oficios de la Senadora señora Frei, con los que solicita las informaciones que indica.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

Del señor Presidente de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con la que comunica que corresponderá la Presidencia de dicha Corte para el año judicial 2001 al Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar.

--Se toma conocimiento.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica. (Boletín N° 2.459-10). **(Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).**

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.648-05). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

De la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley que interpreta el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, relativo a derechos de agua que indica. (Boletín N° 2.325-09). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

--Quedan para tabla.

Proyecto de acuerdo

Del Senador señor Zaldívar, don Andrés, el Honorable señor Ríos, y diversos señores Senadores, en relación al nombramiento del Arzobispo de Santiago y Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, don Francisco Javier Errázuriz Ossa, como Cardenal de la Iglesia Católica. (Boletín N° S 533-12). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En conformidad a una resolución adoptada unánimemente por los Comités, se propone aprobar ahora este proyecto, sin esperar la sesión de mañana.

--Se aprueba.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Senador señor Ruiz De Giorgio, con la que inicia un proyecto de ley sobre los servicios de practicaje y pilotaje.

--Se declara inadmisibile, por contener materias que son de iniciativa exclusiva de SuExcelencia el Presidente de la República.

Permiso Constitucional

Del Senador señor Hamilton, con el que solicita autorización para ausentarse del país, a contar del 31 del mes en curso.

--Se accede.

Solicitud

Del señor David William Marrot Marchant, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 532-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

)------(

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, solicito oficiar al Presidente de la República pidiendo su patrocinio para el proyecto de ley sobre los servicios de practicaje y pilotaje, originado en una moción del Senador que habla, y que acaba de ser declarado inadmisibile.

--Se accede.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, por unanimidad, en sesión celebrada en el día de hoy, acordaron lo siguiente:

1) Tratar, sin discusión, y en el primer lugar de la tabla de Fácil Despacho, el proyecto de ley que concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote Pierre Dubois Desvignes.

2) Colocar en el cuarto lugar de la tabla de Fácil Despacho el proyecto de acuerdo sobre aprobación del Convenio de Transporte Aéreo entre Chile y Costa Rica.

3) De aprobarse los tres proyectos que figuran en los primeros lugares de la tabla, fijar como plazo para presentar las indicaciones del caso hasta las 12 del día 12 de marzo próximo.

4) Agregar a la tabla del Orden del Día de esta sesión el proyecto de ley, que adecua a las normas de la OMC el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican.

5) Suprimir la hora de Incidentes de la sesión de hoy, tramitar los oficios cuyo envío se solicite y prorrogar el Orden del Día hasta las 20.

6) Tramitar el proyecto que posterga el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas, facultándolas para presentar un informe verbal en esta sesión.

7) Facultar al señor Presidente del Senado para suspender la sesión extraordinaria de mañana, y

8) Autorizar a las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda para discutir en general y particular el proyecto de ley sobre reintegro parcial de peajes

pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente que la facultad de la Mesa para suspender la sesión de mañana sólo la ejerceré en el caso de que se avance en el despacho de la tabla y no queden asuntos pendientes, salvo alguno que no revista mayor trascendencia. Por lo tanto, mi decisión al respecto la daré a conocer más adelante.

)-----)

El señor HORVATH.- Pido la palabra, señor Presidente, sobre los acuerdos de los Comités.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en primer lugar, como Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales solicito la autorización de la Sala a fin de que el proyecto que regulariza la situación de inmuebles de propiedad estatal con el objeto de otorgar reconocimiento legal a su destinación pueda ser discutido en general y particular a la vez por esta Comisión.

En segundo lugar, pido recabar el asentimiento del Senado para prorrogar el plazo, ya vencido, para formular indicaciones al proyecto que modifica el Código de Aguas hasta el 12 de marzo, a las 12. Conversé con el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, quien me manifestó su acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo respecto a las dos peticiones formuladas por el Senador señor Horvath?

--Se accede.

IX REUNION ANUAL DE FORO PARLAMENTARIO ASIA PACÍFICO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de entrar a Fácil Despacho, deseo dar cuenta al Senado de que la semana pasada se desarrolló aquí, en la sede del Congreso Nacional chileno, la IX Reunión Anual del Foro Parlamentario Asia Pacífico.

Concurrieron 27 países de todo el APEC (Foro de Cooperación Económica del Asia Pacífico) y participaron más de 200 personeros de diferentes naciones que representan la mitad del actual producto mundial.

Por lo tanto, en esta ocasión felicito al Honorable señor Ríos, Vicepresidente del Senado, quien, por encargo de la Presidencia, actuó como Director Ejecutivo de esta IX Conferencia, que fue un éxito en todo sentido.

Deseo hacer extensivo este reconocimiento, además, a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, que tuvo una amplia participación, encabezada por su Presidente; a don Hernán Iturriaga, quien estuvo a cargo de la organización del Foro; a don Hernán Ampuero, Jefe de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, quien cumplió el papel de Secretario pro t mpore en dicha Asamblea; al equipo del Departamento de Computaci n e Inform tica, dirigido por don Patricio Alvarez, que cumpli  una funci n excepcional; y a todos los funcionarios que se desempe aron en materia de relaciones p blicas y protocolo.

Asimismo, debo agradecer muy sinceramente el extraordinario y excepcional trabajo que realiz  el personal de la Redacci n de Sesiones del Senado, el cual, aparte cumplir sus funciones propias en la Sala de esta Corporaci n, concurri  a tomar las versiones taquigr ficas de las sesiones desarrolladas en el ya citado Foro.

Por  ltimo, debo hacer menci n del importante papel de quienes manejan el aspecto presupuestario y de la labor desempe ada por el personal de Carabineros, a cargo del Teniente Coronel se or Sergio Cabezas.

Por todo ello, quer a dar cuenta a la Sala de la labor desarrollada en la IX Reuni n Anual del Foro Parlamentario Asia Pac fico, y hacer presentes mi reconocimiento y agradecimiento al personal que trabaj  en ella.

Muchas gracias.

V. F CIL DESPACHO

CONCESI N DE NACIONALIDAD CHILENA, POR ESPECIAL GRACIA, A SACERDOTE PIERRE ALBERT LOUIS DUBOIS DESVIGNES

El se or ZALD VAR, don Andr s (Presidente).- Informe de la Comisi n Mixta, aprobado por la C mara de Diputados, reca do en el proyecto de ley que concede, por especial

gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote Pierre Albert Louis Dubois Desvignes, con urgencia calificada de “suma”. (Véase en los Anexos, documento 8).

--Los antecedentes sobre el proyecto (1902-17) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 21ª, en 5 de septiembre de 2000.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 19ª, en 19 de diciembre de 2000.

Informes de Comisión:

Derechos Humanos, sesión 16ª, en 12 de diciembre de 2000.

Mixta, sesión 25ª, en 23 de enero de 2001.

Discusión:

Sesión 19ª, en 19 de diciembre de 2000 (se rechaza en general y pasa a C. Mixta).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con lo resuelto por los Comités, se procederá a votar el informe de la Comisión Mixta sin discusión.

En votación secreta.

El señor PIZARRO.- Si le parece, señor Presidente.

El señor SABAG.- Por unanimidad, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ello no es posible, señores Senadores, por cuanto se trata de un asunto de interés particular que afecta a una persona determinada. Y, conforme al Reglamento, la votación debe ser secreta.

El señor BITAR.- Señor Presidente, no estuve presente en la reunión de los Comités. De modo que quiero saber si se dio cuenta a los señores Senadores de un texto que me hizo llegar el alcalde de la comuna de Pedro Aguirre Cerda sobre esta misma materia, aprobado en forma unánime por los concejales de todos los partidos políticos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría puede entregar a la Mesa dicho acuerdo, con el objeto de tomar conocimiento de él.

El señor BITAR.- En todo caso, quiero señalar que el acuerdo fue unánime.

El señor SABAG.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo dársela, señor Senador.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Resultado de la votación: 29 balotas blancas y 10 negras.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, queda aprobado el informe de la Comisión Mixta.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se suspende la sesión por cinco minutos.

)------(

--Se suspendió a las 16:39.

--Se reanudó a las 16.44.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

TRATADO DE OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas, adoptado en Ginebra, en 1996, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2413-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 6ª, en 21 de junio de 2000.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.

Hacienda, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Convenio tiene por objeto reforzar la protección jurídica de que internacionalmente gozan los artistas intérpretes y ejecutantes y los

productores de fonogramas, sin afectar la vigencia de las Convenciones de Roma y de Fonogramas que regulan esta misma materia.

La Comisión de Educación describe en su informe los antecedentes que se tuvieron en cuenta para el estudio del instrumento internacional sometido a su conocimiento y, además, la discusión habida en su seno, proponiendo a la Sala aprobar el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Esta decisión fue adoptada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Díez, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

Por su parte, la Comisión de Relaciones Exteriores efectúa en su informe una reseña del tratado internacional en análisis, describe el debate producido en torno del mismo, y concluye sugiriendo a la Sala, también por la unanimidad de sus miembros presentes, los Senadores señores Martínez, Romero y Valdés, que la iniciativa sea aprobada en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Finalmente, cabe hacer presente que, por encontrarse en la tabla de Fácil Despacho, el proyecto debe tratarse en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, en mi calidad de titular de la Comisión de Educación, informo esta iniciativa, originada en mensaje del Presidente de la República, que consta de artículo único y cumple su segundo trámite constitucional.

Su objetivo fundamental es reforzar la protección jurídica de que internacionalmente gozan los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, sin afectar la vigencia de las Convenciones de Roma y de Fonogramas, que regulan esta misma materia y que, en consecuencia, siguen en pleno vigor.

En este aspecto, el convenio se enmarca en un decidido impulso y estímulo que se pretende dar a la actividad cultural y a la dignificación del trabajo de nuestros artistas e intelectuales.

Al fundamentar el proyecto de acuerdo en análisis, el Ejecutivo señala que el instrumento jurídico sobre el que versa incorpora, por una parte, definiciones

no contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, las cuales no contravienen los principios generales sustentados en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual; y, por otra, recoge principios ya consagrados en la ley recién citada, y el acuerdo sobre aspectos de la misma materia relacionados con el comercio.

En cuanto a los derechos que el instrumento establece, se puede sostener que constituyen un mejoramiento de los estándares vigentes en Chile, especialmente porque se reconocen los derechos morales del artista. Y en lo que concierne a los patrimoniales, se establecen derechos exclusivos respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas y de aquéllas que lo han sido, de modo similar a lo dispuesto en nuestra legislación, pero con una mejor sistematización de las materias, y consagrandó explícitamente, al igual que en el derecho de autor, los de distribución y alquiler.

Respecto de los derechos que asisten a los productores de fonogramas, se sigue un criterio parecido a lo que sobre el particular regula la ley N° 17.336, a que aludí, que reconoce los derechos exclusivos de reproducción, arrendamiento, préstamo y demás utilidades de fonogramas. Sólo se innova en lo que atañe al derecho de puesta a disposición de estos últimos, que se estima de importancia en el contexto de las nuevas tecnologías informáticas y comunicacionales.

Con motivo de la discusión de la iniciativa, la Comisión que presido escuchó a personeros de entidades vinculadas con la materia, quienes, en síntesis, destacaron que, por un lado, la delegación chilena participó activamente en las diversas etapas de elaboración del convenio, correspondiéndole incluso la tarea de coordinar la intervención del grupo de América Latina y el Caribe. Y, por otro, que este instrumento jurídico internacional protegerá de mejor manera los derechos de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, lo cual implica encarar adecuadamente los desafíos derivados del uso masivo de sus obras por medio de tecnologías modernas.

Cabe advertir que del articulado del convenio se colige que las partes contratantes deberán adoptar los cuerpos legislativos que sean pertinentes para perfeccionar o complementar la legislación vigente, con el propósito de garantizar el resguardo de los derechos previstos en él. Todo ello en concordancia con la respectiva institucionalidad y requerimientos nacionales.

Sometida a votación -como señaló el señor Secretario-, la iniciativa fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Es todo cuanto puedo informar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado también tuvo oportunidad de revisar el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Básicamente, su informe dice relación a aspectos referidos al plano internacional.

Este proyecto de acuerdo ha sido informado previamente -como indicó el Honorable señor Muñoz Barra- por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Al día 6 de diciembre del año pasado, el Tratado en informe había sido suscrito por 50 países y ratificado por 18.

En cuanto a su entrada en vigor, se dispone que regirá tres meses después de que treinta Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI, lo que a la fecha no ha ocurrido.

La OMPI, en lo que interesa al proyecto de acuerdo que nos ocupa, administra el funcionamiento de la Convención de Roma, de 26 de octubre de 1961, sobre la protección de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, y el Convenio de Ginebra, de 29 de octubre de 1971, para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de estos últimos (Chile es parte de estos dos instrumentos, cuyas disposiciones se encuentran incorporadas a nuestra normativa interna).

En este orden de consideraciones, el objetivo fundamental del Tratado en análisis es elevar los niveles de protección que internacionalmente se confieren a los artistas intérpretes y ejecutantes y a los productores de fonogramas.

Omitiré la parte referente a lo manifestado por el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra y señalaré solamente, a modo de conclusión final, que este Acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes

de la Comisión de Relaciones Exteriores, Senadores señores Martínez, Valdés y quien les habla.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto a la Sala que ha terminado el tiempo de discusión de este proyecto de acuerdo.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, solicito aprobarlo de inmediato por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo por dos minutos.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, por cierto, daré mi voto favorable al proyecto de acuerdo. Pero me asalta la duda respecto de qué vigencia real tendrá éste, existiendo el fenómeno de Internet. Porque, si bien el informe de la Comisión de Educación señala que este instrumento viene a ser la mejor protección de los derechos intelectuales para la era digital, deseo saber cómo operará en la práctica, pues hoy se puede bajar fácilmente de Internet una composición musical sin pagar derecho alguno.

Es decir, entiendo que significa un importante paso adelante -como han señalado los señores Senadores que informaron el proyecto-, y no me cabe la menor duda de eso, pero no observo en el Convenio ninguna referencia específica a cómo podría aplicarse en el caso de Internet, que se usa tanto para música como para películas.

Gracias, señor Presidente.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, ruego al señor Senador que formuló la consulta que tenga paciencia, porque en el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor, que será relatado a continuación por el señor Secretario, se considera específicamente el punto mencionado por Su Señoría.

--Se aprueba el proyecto de acuerdo en general y en particular a la vez, y queda despachado en este trámite.

TRATADO DE OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor, adoptado en Ginebra, Suiza, en 1996, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2414-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 6ª, en 21 de junio de 2000.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.

Hacienda, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Tratado tiene por objeto actualizar e interpretar las normas del Convenio de Berna, del cual Chile es parte desde 1970, ante la necesidad de armonizar las utilidades masivas de obras mediante nuevas tecnologías, con el sistema de protección internacional del derecho de autor.

La iniciativa se encuentra informada por las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Relaciones Exteriores.

El informe de la primera, luego de reseñar los antecedentes relativos al proyecto de acuerdo en estudio, describe la discusión habida en su seno y concluye proponiendo a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Díez, Larraín, Muñoz Barra y Vega), que la iniciativa sea aprobada en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Por su parte, el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores describe el instrumento internacional sometido a su consideración y la discusión habida en su seno, proponiendo finalmente, también por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Martínez, Romero y Valdés), aprobar el

proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Cabe destacar finalmente que, por encontrarse este asunto en la tabla de Fácil Despacho, debe tratarse en general y en particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, el proyecto de acuerdo en estudio fue informado por la Comisión de Relaciones Exteriores, de cuyo análisis señalaré los puntos más importantes.

Al día 6 de diciembre del año 2000, el Tratado había sido suscrito por 51 países y ratificado por 21.

En cuanto a su entrada en vigor, se dispone que éste regirá tres meses después de que treinta Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

El objetivo principal del Tratado es actualizar e interpretar las disposiciones del Convenio de Berna, del cual nuestro país es parte desde 1970, con el fin de encuadrar las utilizaciones masivas de obras mediante el uso de nuevas tecnologías, al sistema de protección internacional del derecho de autor.

El instrumento en informe deja vigentes todas las disposiciones del Tratado de Berna, en su versión “Acta de París de 1971”.

Sus características principales son:

a) Incorporar, en su artículo 4, una definición de programa de ordenador, que ya fue conceptualizado en la ley N° 17.336.

b) Reconocer, en sus artículos 6 y 7, derechos de distribución y de alquiler de obras intelectuales, también consignados en la ley N° 17.336.

c) Considerar como derecho de comunicación al público, en su artículo 8, la difusión de obras intelectuales a través de nuevas tecnologías como redes de datos, Internet, supercarreteras de información, etcétera. Todo ello, contemplado con anterioridad en nuestra legislación.

d) Ampliar, en su artículo 9, la protección de obras fotográficas a 50 años. Cabe advertir que este plazo rige en Chile para todo género de obras, sin distinción.

e) Permitir, en su artículo 10, la aplicación de limitaciones y excepciones al derecho de autor, a aquellos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Se estima que esta norma de interpretación es compatible con el principio de protección de los derechos de autor consagrados en la Constitución Política de la República y en la legislación vigente.

f) Imponer a los Estados Partes, en sus artículos 11 y 12, el deber de adoptar medidas de protección jurídica y recursos contra las acciones que pretendan eludir el ejercicio de los derechos intelectuales, mediante el uso de la nueva tecnología o por medio de la ocultación de información sobre la gestión de los derechos intelectuales.

Los principios recogidos en estos preceptos forman parte de nuestra legislación nacional, en virtud de la adhesión de Chile al Acuerdo de Marrakech (que creó la Organización Mundial del Comercio) y su Acuerdo Complementario.

Asimismo, sus disposiciones sobre normas de administración son similares a las contenidas en los demás tratados administrados por la OMPI, de los cuales Chile es parte.

En todo caso, como manifesté con relación al Tratado sobre Fonogramas, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación informaron a esta Comisión que, en general, los derechos que se establecen en el Convenio se encuentran reconocidos en la ley N° 17.336, o serán incorporados en la legislación chilena cuando concluya la tramitación del proyecto signado con el N° 2421-03, que armoniza las normas que señala con los compromisos asumidos por nuestro país en virtud del Acuerdo de Marrakech, en lo relativo a los ADPIC, que cumple su primer trámite constitucional en la Honorable Cámara de Diputados.

Una situación diversa afectaría las obligaciones que se imponen a los Estados Partes relativas a las medidas tecnológicas y a la información referida a la gestión de derechos, reguladas en los artículos 11 y 12 del Tratado.

El Acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables señores Martínez, Romero y Valdés.

Deseo hacer notar que se invitó especialmente a la Comisión a representantes del Departamento de Computación de la Universidad de Chile, que tiene a su cargo las materias relativas a los sitios de Internet, y a muchas personas vinculadas con la informática, con el objeto de precaver la situación a que hizo referencia el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, la Comisión de Relaciones Exteriores ha entregado un informe muy interesante, lo que permitirá que limite el que debo rendir como Presidente de la Comisión de Educación.

Efectivamente, el instrumento jurídico que nos ocupa interpreta las normas del Convenio de Berna, del cual Chile es parte desde 1970.

Así recoge conceptos como “programa de ordenador” y “compilaciones de datos”, ya consagrados en la Ley de Propiedad Intelectual; reconoce los derechos de distribución y de alquiler de obras del intelecto; precisa que el derecho de comunicación al público incluye también la difusión de obras intelectuales por medio de nuevas tecnologías, como redes de datos, internet o supercarreteras de la información; amplía el plazo, como se dijo, de protección de las obras fotográficas a cincuenta años; restringe las limitaciones y excepciones al derecho de autor previstas en la legislación nacional a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, y obliga a los Estados Partes a adoptar medidas de tutela jurídica y franquear recursos contra las acciones que buscan eludir el ejercicio de los derechos intelectuales mediante nuevas tecnologías o el ocultamiento de información sobre la gestión de los mismos.

El mensaje advierte que, si bien la Ley de Propiedad Intelectual contiene figuras penales que cumplen con las obligaciones que adquirirá el Estado al ratificar el tratado, tales figuras han sido estimadas insuficientes. En todo caso,

muchas de las normas sustantivas del texto en análisis se hallan establecidas en la legislación chilena, en virtud de la adhesión al Acuerdo de Marrakech.

Con motivo del debate, la Comisión recibió en audiencia a personeros de entidades públicas y privadas vinculadas con el tema, quienes abogaron por la pronta tramitación del proyecto ante su efecto positivo para la imagen internacional del país, dada la próxima celebración en Santiago de una conferencia mundial en que se discutirá acerca del estado actual de la protección de que gozan los derechos de autor y de los artistas intérpretes y ejecutantes, así como de productores de fonogramas.

Merece especial mención la circunstancia de que, en lo atinente a la relación entre el instrumento en estudio y el Convenio de Berna, el primero debe entenderse como un arreglo particular para el resguardo de las obras literarias y artísticas, respecto de las partes contratantes que son países de la Unión creada por el tratado. En tal sentido, no se refiere a instrumentos distintos del Convenio de Berna ni puede perjudicar ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otra convención internacional.

Asimismo, ninguno de sus contenidos deroga las obligaciones entre las partes contratantes en virtud de ese convenio.

En cuanto a la propiedad intelectual, sólo se hallan concernidas las “obras y prestaciones intelectuales”, que encuentran explicitación jurídica en los tratados a que se ha abocado la Comisión, por lo que lo relativo a propiedad industrial y a la cuestión de marcas comerciales se entiende excluido, siendo asuntos regulados en otras leyes y convenciones.

La Comisión estimó conveniente que la protección jurídica del derecho de autor y derechos conexos sea armónica con la función social que cumplen. De ahí que el régimen jurídico respectivo propenda al equilibrio entre los legítimos intereses de los autores, artistas y productores, y el interés general de la sociedad.

Finalmente, la Comisión se refirió al criterio consagrado en el artículo 14 del convenio, en virtud del cual las partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para garantizar su aplicación. A juicio de los señores Senadores, lo anterior permite a Chile adecuar su derecho

interno según su realidad y en plena armonía con sus requerimientos e institucionalidad.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Luego de la intervención del Honorable señor Viera-Gallo se cerrará el debate.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que con el convenio en análisis se da, sin duda, un importante paso adelante, porque dentro de los bienes jurídicos que se protegen se incluye a los bancos de datos y los sistemas computacionales.

Me parece relevante que el Senado, al votar, tenga plena conciencia de que lo que se hace es mejorar, por la vía del tratado, algunas normas que al final se incorporan a la legislación interna. Sin embargo, en lo atinente a regular internet propiamente tal, estamos muy lejos de materializarlo, por desgracia, ya que una de las características de esa red es justamente que no hay claridad sobre la espacialidad de las acciones y tampoco sobre la temporalidad y, por lo tanto, no se sabe cuál es el tribunal competente ni dónde se realizó el hecho. Entonces, perfectamente puede ocurrir que en Chile una persona “baje” -de modo pirata, digamos- una composición musical, haciendo aparecer el hecho como algo acontecido en otro país, argumento que opondrá en el momento en que se quiera aplicar el texto en análisis.

En lo que no ha avanzado la comunidad internacional es en alguna forma de jurisdicción universal con relación a ciertas normas comunes, como en el aspecto de la protección de los derechos de autor. Y hay muchos otros, sobre los cuales no me extenderé.

O sea, se da un paso importante –repito-, pero no significa que no continuarán pirateando películas y canciones a través de internet. Esto último se puede seguir haciendo casi impunemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará en general y en particular, a la vez, el proyecto de acuerdo.

-Por unanimidad, se aprueba en esos términos.

CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE CHILE Y COSTA RICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Convenio de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de Chile y de Costa Rica, y su Anexo, firmados en San José, Costa Rica, en 1999, con informe de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2459-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 3ª, en 13 de junio de 2000.

Informe de Comisión:

Hacienda, sesión 25ª, en 23 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Como es del conocimiento de Sus Señorías, el asunto anunciado se agregó a la tabla de Fácil Despacho por acuerdo unánime de los Comités adoptado en el día de hoy.

El convenio tiene por objeto garantizar a las empresas aéreas de Chile y de Costa Rica la posibilidad de operar en condiciones de igualdad en las rutas y con los derechos que detalla.

El informe de la Comisión de Relaciones Exteriores describe el instrumento y la discusión a que dio lugar, concluyendo con la proposición a la Sala de acoger el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados, decisión adoptada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables señores Bombal, Gazmuri, Romero y Valdés.

Por su parte, el informe de la Comisión de Hacienda recomienda, también por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables señora Matthei y señores Foxley, Ominami y Prat, aprobar el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo despachó la de Relaciones Exteriores.

Finalmente, sugiere al Senado discutir la iniciativa en general y en particular a la vez por tratarse de un proyecto de artículo único.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización para que se incorpore a la Sala el Subsecretario subrogante de Relaciones Exteriores, Embajador Mario Artaza.

Acordado.

En la discusión general y particular, tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, el convenio establece para las relaciones aerocomerciales entre Chile y Costa Rica el principio de cielos abiertos, recogido ya en instrumentos jurídicos internacionales similares suscritos por nuestro país, con el objeto de lograr el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

En lo fundamental, se contemplan los denominados “derechos de tránsito”, que consideran, entre otras facultades, el sobrevuelo a través del territorio de la contraparte, la posibilidad de hacer escalas para fines no comerciales y la de operar entre los territorios de ambas partes o desde el de la contraparte.

El cabotaje, consistente en el transporte aéreo dentro del territorio de cada parte, queda reservado a empresas nacionales.

Según el Ejecutivo, el convenio garantiza que las empresas aéreas pueden prestar servicios a pasajeros, carga y correo, y exclusivos de carga, tanto regulares como no regulares, con el número de frecuencias y material de vuelo que estimen conveniente.

En todo caso, el informe da cuenta en detalle de la estructura y contenido del instrumento.

Se contempla, además, como documento anexo, un cuadro de rutas, cuyo tenor se transcribe también en el informe que los señores Senadores tienen a su disposición.

Cabe destacar que, al tenor de lo señalado por personeros de Gobierno consultados por la Comisión, el instrumento en estudio se encuentra íntimamente vinculado con el Tratado de Libre Comercio con Costa Rica, de manera tal que, de ser éste ratificado, se entenderá que configura un componente esencial y quedará amparado por las estipulaciones sobre solución de controversias y arbitraje. Al constituirse en un Anexo, no se le podrá modificar ni denunciar sino por las causales acordadas en el tratado.

Luego de escuchar sobre el asunto a representantes de entidades públicas y privadas, tuvo lugar en la Comisión un intercambio de pareceres, acerca de lo cual puedo señalar lo siguiente.

Es posible sostener, por una parte, que actualmente son excepcionales los casos de líneas aéreas estatales, y por otra, que el transporte aéreo de pasajeros y carga usualmente se rige por las reglas del mercado. De ahí que a los Estados les corresponda un rol fiscalizador para evitar distorsiones a la libre competencia, como el “dumping” u otras acciones perjudiciales de este tipo.

Lo anterior apoya la tesis de continuar celebrando convenios entre los Estados para ordenar el mercado aéreo y para que prevalezca la libre competencia.

No obstante, si bien esta clase de tratados bilaterales supone usualmente compensaciones recíprocas que deben ser satisfechas por las partes contratantes, ello ha de ser cautelando de la mejor manera posible los intereses nacionales, que deben estar presentes en las negociaciones como una orientación permanente de nuestra diplomacia comercial.

Como se dijo en la Comisión, en un mundo globalizado e interdependiente, al Estado le asiste la obligación de defender tales intereses, sean éstos públicos o privados. Por lo mismo, debe existir una política gubernamental clara en materia aérea comercial, que se traduzca en líneas de acción definidas que atiendan todos los aspectos involucrados, para no enfrentar los cuestionamientos ulteriores que podrían generarse, entre otras circunstancias, por la presencia o la intervención no deseada de un tercer Estado que dificulte la relación entre las partes de un convenio del que no participa. Es el caso de LAN Chile en su relación con Perú.

Por último, según se advirtiera con motivo de la discusión del proyecto, no puede olvidarse que el área de América Central y el Caribe ha ido adquiriendo creciente importancia para la industria exportadora nacional, por lo que el espíritu de la Comisión, proclive al convenio, se encamina en el sentido de contribuir a facilitar el diálogo diplomático y el acercamiento comercial con los países que integran esa zona del continente.

Las consideraciones precedentes fueron especialmente evaluadas por la Comisión al emitir su pronunciamiento acerca del proyecto, comunicándolas por oficio al señor Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser debidamente analizadas en las futuras negociaciones que emprenda el país.

Sometido el proyecto a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la iniciativa.

-Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de continuar con el despacho de las demás iniciativas, ofrezco la palabra al Honorable señor Novoa, quien la había solicitado con antelación para referirse a un punto.

El señor NOVOA.- Gracias, señor Presidente.

Deseo plantear una objeción al acta de la sesión 22ª y, al mismo tiempo, sugiero dejar constancia de ella.

Fundamentalmente, la objeción se motiva porque no existe una coincidencia entre el acta de la sesión donde se trató el proyecto de ley que establece el límite máximo por captura, modificando la Ley de Pesca y Acuicultura, y el oficio N° 17.305, mediante el cual se hizo presente a la Cámara de Diputados la aprobación de la iniciativa.

Las discrepancias son dos. En primer lugar, se señala que en la votación particular el artículo 4º, que era de quórum calificado, fue aprobado por 25 votos. Sin embargo, revisada el acta, se observa que en ninguna parte figura su aprobación. Aún más, en su oportunidad, el señor Presidente manifestó en forma expresa que ese precepto sería votado en forma separada. Posteriormente, fueron sometidas a votación dos indicaciones que incidían en esa norma, siendo aprobada una y rechazada la otra. Pero el artículo en sí mismo no fue aprobado. Por lo tanto, no tendría el quórum constitucional.

El segundo punto de discrepancia es que en el oficio no se menciona que el artículo 4º fue aprobado parcialmente con una votación favorable de 15 votos contra 10, en la parte destinada a suprimir la mención a los años 1997 y 1998 contenida en él.

En consecuencia, dicho precepto fue aprobado con quórum calificado en una de sus partes y con quórum simple en otra.

Entendemos que el acta refleja fielmente lo ocurrido en esa sesión. Sin embargo, en estricto rigor, mientras no se dilucide la discrepancia entre ella y el oficio aludido, no es posible aprobarla. Por eso, hemos planteado la objeción.

Deseo manifestar, además, que este punto puede resolverse de dos formas. Una, mediante la presentación de un reclamo ante el Tribunal Constitucional. De hecho, algunos Senadores hicimos reserva de constitucionalidad al respecto, lo cual constituye un derecho y no una obligación. Sin embargo, puede haber circunstancias que aconsejen no impugnar la constitucionalidad de la norma. En todo caso, sería necesario verificar si el decreto promulgatorio respectivo ya fue tramitado en la Contraloría para ver si procede o no procede la impugnación ante el referido organismo.

La otra manera de superar tal discrepancia es que se dé una explicación adecuada acerca de la aparente inconsistencia que hay entre el acta respectiva, la cual a nuestro juicio refleja lo ocurrido en esa sesión, y la información entregada a la Cámara de Diputados mediante oficio.

En razón de lo anterior, señor Presidente, y para evitar recurrir al Tribunal Constitucional, hemos decidido, por lo menos, plantear la objeción, a fin de que la situación pueda ser subsanada internamente en el Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dejará constancia de ello, señor Senador.

La Mesa ha estado muy preocupada del tema y, según me ha comunicado Secretaría, estarían las constancias pertinentes. Es un tema discutible. En todo caso, la opinión de Su Señoría quedará en acta. Por lo demás, existen los derechos correspondientes para reclamar por tal situación.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Como Presidente de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Pesca y Acuicultura, unidas, que estudiaron el proyecto, deseo señalar que, en caso de haber impugnación por parte del Tribunal Constitucional, se entiende que en la votación realizada en su oportunidad primaria el texto del artículo 4º en los términos en que las Comisiones unidas lo remitieron a la Sala del Senado.

O sea, que la norma, para los efectos de la historia de la ley, habría sido aprobada con quórum suficiente, como se informó, y que en la votación dividida fue donde no se produjo esa mayoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, la Mesa estima que el artículo 4º fue aprobado con el quórum pertinente, sin perjuicio de aceptar la interpretación del Honorable señor Novoa y la de otros señores Senadores.

Con respecto a las indicaciones formuladas en su oportunidad, cabe señalar que ellas -hecha la consulta a Secretaría en su momento- se votaron sin la exigencia de quórum.

De lo anterior quedó constancia, como también de que el reclamo con respecto al quórum surgió después de producida la votación. El Senador señor Horvath fue quien planteó la observación y la reserva de constitucionalidad.

Espero que todos esos hechos queden muy claramente establecidos en acta para los efectos de la historia de la ley.

Sugiero a Sus Señorías terminar con esta discusión, pues incide nada más que en una observación.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, sólo deseo manifestar que, en realidad, conforme al acta de la sesión, la cual fue revisada, no se votó el artículo 4º. Por lo tanto, al no dejarse constancia, esa norma, en pleno rigor, no debería existir; vale decir, ni la proposición de la Comisión ni la despachada por la Sala, por cuanto el precepto no fue votado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ésa es su interpretación, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- No es una interpretación, señor Presidente, sino una constatación de hechos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa considera que, de acuerdo con lo informado por Secretaría y revisada el acta, el artículo 4º fue votado con quórum calificado, no así las indicaciones relacionadas con esa norma.

Su Señoría está en su derecho de tener una interpretación distinta a la de la Mesa.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, no estoy haciendo interpretaciones, sino señalando que en el acta no consta que el precepto haya sido sometido a votación en algún momento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ésa es su apreciación, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, es posible hacer una interpretación cuando los hechos son discutibles. Pero aquí no lo son.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Existe la constancia de Secretaría, que es ministro de fe para estos efectos, y es la que corresponde. Vale decir, la norma fue votada con quórum calificado. De acuerdo con el Reglamento y con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, no hay otro ministro de fe en tal sentido.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo precisar el sentido de la objeción que hemos planteado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Nuestra intención es que el acta sea revisada después, junto con el señor Secretario, para comprobar si efectivamente el artículo 4º fue sometido a votación, o no lo fue, o si se cabe la interpretación de que en algún instante fue votado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, la Mesa no tiene inconveniente alguno en que se haga la revisión. Pero mientras exista una certificación por parte de Secretaría como ministro de fe, debo atenerme a ella.

Continúa el despacho de la tabla.

VI. ORDEN DEL DÍA

ADECUACIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL A BEBIDAS ALCOHÓLICAS A NORMAS DE OMC

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de “Suma”, que adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio un impuesto adicional al Impuesto al Valor Agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican, con informe de la Comisión de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2648-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 22ª, en 10 de enero de 2001.

Informe de Comisión:

Hacienda, sesión 25ª, en 23 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Como es de conocimiento de Sus Señorías, esta iniciativa fue agregada a la tabla, en el primer lugar del Orden del Día, por acuerdo unánime de los Comités adoptado hoy, dado que el Ejecutivo hizo presente la “suma urgencia” para su despacho.

La Comisión de Hacienda, en su informe, señala que el objetivo principal del proyecto es fijar para los licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, una tasa ad valorem única de 27 por ciento, para todos ellos, como impuesto adicional al Impuesto al Valor Agregado.

Dicha tasa única regirá a partir de la fecha de publicación de la ley, para el caso del pisco; y desde el 21 de marzo de 2003 para las demás bebidas alcohólicas mencionadas.

Agrega que el texto fue aprobado por la unanimidad de sus miembros - Honorables señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prat- y, en consecuencia, propone a la Sala acogerlo en los mismos términos en que fue despachado por la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el titular de la Comisión de Hacienda.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, esta iniciativa viene a resolver una controversia entre Chile y la Unión Europea, que se ha mantenido desde hace varios años, relativa a la tributación nacional sobre los alcoholes y especialmente a la diferencia impositiva respecto del pisco y el whisky.

A raíz de ese conflicto el país fue llevado ante un Panel de la OMC, que falló en contra de nuestra posición. Posteriormente, la disputa se sometió al pronunciamiento de un árbitro designado de común acuerdo entre ambas partes, quien resolvió que Chile debía modificar su legislación en un plazo máximo que

vence el 21 de marzo próximo. La solución planteada ante ese tribunal, en el sentido de mantener diferencias tributarias en función de la graduación alcohólica de los distintos productos, no fue aceptada. El proyecto consta de artículo único y, en substancia, busca establecer una tasa homogénea de 27 por ciento para todos los licores, piscos, whisky, aguardiente y destilados. Como hoy el whisky se encuentra afecto a un impuesto de 47 por ciento, la rebaja propuesta es bastante significativa.

Se establece un período de transición de dos años para adecuar gradualmente todos los licores al imperio de la tasa única de 27 por ciento.

La Dirección de Presupuestos estimó que el proyecto tendrá un impacto fiscal por menor recaudación ascendente a 6 mil 300 millones de pesos.

La Comisión, luego de analizar el texto, en razón de los antecedentes considerados y, en particular, de los pronunciamientos de las instancias internacionales, lo aprobó por la unanimidad de sus cinco miembros.

Señor Presidente, aprovecho la oportunidad para agregar a la relación de lo ocurrido en ese órgano técnico mi propia opinión acerca del articulado.

Yo me pronuncié favorablemente por juzgar que para un país como el nuestro es fundamental estar en orden con las instancias internacionales y, en el caso que nos ocupa, con aquella que tiene que ver con la regulación del comercio a nivel mundial.

Sin embargo, creo que existían otras vías para resolver la cuestión. Por ejemplo, habría sido más adecuado homogeneizar la tributación entre el pisco y el whisky sobre la base de una revisión más general del sistema impositivo vigente sobre alcoholes. Porque disminuir el impuesto aplicable al whisky de 47 a 27 por ciento, con un costo fiscal de más de seis mil millones de pesos por concepto de menor recaudación, ciertamente no es una solución óptima.

Por eso, espero que en algún momento pueda desarrollarse una discusión más global sobre impuestos en el país y, concretamente, sobre los aplicables a las bebidas alcohólicas, incorporando también los concernientes a la cerveza y el vino, ya que, a mi parecer, su régimen de tributación es bajo en comparación con el existente en el ámbito internacional.

Uno de los principales problemas de salud pública que afectan a la población chilena es el del alcoholismo. Es perfectamente posible demostrar que

mientras más barato es el precio de los alcoholes, mayor es la posibilidad de difundir su consumo.

Por consiguiente, el debate por realizar debería comprender todas las aristas impositivas -no sólo algunas- involucradas en la tributación de los alcoholes y, a la vez, los problemas de salud pública nacional derivados de la gran expansión del alcoholismo, que, según se ha reconocido, constituye la antesala de la proliferación del consumo de drogas duras. Por ello, hay creciente conciencia de la gravedad que reviste.

Es cuanto puedo informar acerca del debate efectuado en la Comisión, a lo que he agregado mi apreciación personal sobre la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, nos encontramos abocados al cumplimiento de un fallo emanado de una situación internacional extraordinaria y sumamente importante para el país.

A mi juicio, Chile se ha caracterizado por el fiel cumplimiento de sus compromisos cuando se ha adscrito a entidades externas como la Organización Mundial de Comercio. Por eso, al margen del tema a que se refirió el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra en cuanto a buscar, por ejemplo, la manera de racionalizar la tributación de las bebidas alcohólicas, estimo esencial acatar debidamente los fallos dictados por los órganos a cuya decisión nos hemos sometido voluntariamente.

El incumplimiento de un dictamen de esa naturaleza podría afectar las posibilidades de un producto de exportación tan relevante como el vino.

De otro lado, el pisco ha sido objeto de este tipo de situaciones durante muchos años. Recuerdo que en la década de los 60 examinamos, con el entonces Ministro de Hacienda y actual Presidente del Senado, la existencia de ciertos impuestos específicos adicionales que afectaban al pisco. Además, es natural que tratemos de racionalizar la temática acerca de los productos que contienen alcohol, concretamente lo referido a su graduación, y establecer una relación que impida la existencia de ventajas de unos respecto de otros.

Anticipo mi pronunciamiento favorable a la normativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, quiero aprovechar la ocasión para aclarar una serie de afirmaciones de los señores Senadores en el sentido de que Chile debe cumplir la decisión del órgano de apelación de la Organización Mundial de Comercio luego del Panel a que fue llevado como consecuencia de nuestra legislación.

La OMC plantea en su resolución que Chile debe adecuar su legislación, pero no dice cómo lo debe hacer. Eso lo deja al buen criterio de cada país.

Para empezar, este proyecto no cumple los objetivos mínimos que se deben exigir a cualquier iniciativa de esta naturaleza en cuanto a establecer, en el mercado nacional, condiciones de competencia parejas, equitativas o justas.

El proyecto que tenemos sobre nuestros pupitres, señor Presidente, genera un daño muy grande a la industria pisquera chilena. Como hemos dicho en numerosas oportunidades, el problema -ciertamente- es económico; pero, en el caso de los productores de uva pisquera, es fundamentalmente social. Y es social por la realidad particular que existe en la Tercera y la Cuarta Regiones, por quienes se dedican a la actividad de producción de uva pisquera. Tan social es que el Gobierno militar se vio obligado a fijar, en 1984, una diferencia de impuesto, como una forma de resguardar los legítimos intereses de los productores pisqueros nacionales, debido a la situación originada en el mercado nacional por la importación indiscriminada de whisky con impuestos y precios extraordinariamente bajos.

Tal vez muchos de mis Honorables colegas no conocen la realidad particular de los productores pisqueros, que es muy distinta de la del resto de la agricultura del país. Estamos hablando de pequeños productores, de gente que puede vivir de esta industria con 2 a 10 hectáreas, y que además está organizada en cooperativas sin fines de lucro. Es decir, estas personas operan sobre la base de un cierto principio solidario, que es demasiado especial en una economía como la que hoy aplica Chile. En realidad, son una excepción. Solos, mueren; unidos, de alguna manera sobreviven. Y ésa es la razón por la cual el país tiene la obligación de apoyar al sector.

Por lo tanto, lo que uno pide es un mínimo de equidad para que los productores piscueros puedan competir frente a un producto altamente subvencionado como es el whisky, el cual, por lo demás, ya está entrando con aranceles mucho más bajos debido a la política arancelaria del país. Esto hace cada día más difícil a los productores nacionales competir en el mercado nacional.

Si hay diversas formas de cumplir la resolución de la Organización Mundial de Comercio, señor Presidente, creo que ésta es la peor de todas, porque es la más negativa para los chilenos. Y quiero hacer un alcance sobre el particular. Pienso que el Gobierno del Presidente Lagos no tuvo la voluntad política para buscar un buen acuerdo con la Unión Europea. En esto, efectivamente, ha habido un cambio respecto de la política del Gobierno anterior, que defendió de mejor manera los intereses de nuestro país en este ámbito.

En mi opinión, se ha cedido gratuitamente a las demandas europeas, más allá de todo lo razonable. Se llegó a niveles extremos por parte de altos funcionarios de la Dirección Económica de la Cancillería. Mientras misiones chilenas, patrocinadas por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, hacían esfuerzos por buscar acuerdos razonables con la Unión Europea en Bruselas, tales funcionarios garantizaban a los europeos que, en definitiva, lo que iba a hacer el Gobierno del Presidente Lagos era enviar un proyecto de ley como el que hoy tenemos sobre nuestros pupitres, con impuestos parejos y estableciendo las condiciones que interesan a los europeos.

Y esto no es ningún misterio, porque es un tema que ya hemos analizado en otras oportunidades. El actual Embajador ante la Organización Mundial de Comercio, en vez de defender los intereses chilenos, defendía los intereses europeos. Más parecía embajador de la Unión Europea que de Chile. Eso, lógicamente, generó tal situación de descontento, de molestia y de preocupación social y económica en las Regiones Tercera y Cuarta, que se empezó a expresarlo públicamente con demandas y planteamientos que llevaron a concitar, por lo menos incipientemente, el interés de la opinión pública nacional.

Yo diría que lo más delicado de todo esto, señor Presidente, ha sido la forma como el Gobierno, en un momento determinado, ha buscado acuerdo sobre un proyecto de ley que permita cautelar, mínimamente, la posibilidad de que exista

competencia leal en los mercados nacionales, y cautelar, también mínimamente, los legítimos intereses de los productores pisqueros de las Regiones Tercera y Cuarta, como asimismo, de alguna manera, los intereses del país.

Con el señor Ministro de Hacienda llegamos a un acuerdo que contemplaba tres elementos: primero, el no aumento del impuesto al pisco; segundo, un plazo mínimo de dos años para la aplicación de la nueva normativa, y tercero, una diferencia, en la legislación definitiva, entre los impuestos a los productos nacionales y aquellos que se apliquen al whisky de a lo menos tres por ciento. Se trata de un “de minimis”, como se dice, o, según palabras del señor Ministro de Hacienda, de un “mínimo de dignidad nacional y de soberanía legislativa”.

Ese acuerdo, lamentablemente, no es el que recoge el proyecto en discusión.

El acuerdo con el señor Ministro no se cumplió, como tampoco la palabra empeñada. El Ministerio de Hacienda cedió total y absolutamente a la presión europea. Hubo una entrega en cuerpo y alma a los requerimientos, demandas y presiones europeos, y el Congreso se ve obligado a legislar bajo amenazas por parte de la Unión Europea en el sentido de que, si no aprueba el proyecto como ella quiere, nos llevarían a un nuevo panel que podría significar un daño terrible y gravísimo para el país.

Yo, francamente, pienso que sería muy difícil para la Unión Europea demostrar ante la Organización Mundial de Comercio que un “de minimis” -como aquel que se había planteado en el acuerdo- produce una distorsión tan grande que genera una protección para la industria pisquera nacional. Creo que esa afirmación constituye una amenaza falsa y abusiva, y me parece que Chile debe y puede defender mejor los intereses locales.

Frente a ese tema, basta preguntar por qué la Unión Europea no ha llevado a panel a otros países que tienen diferencias de impuesto incluso más altas que las que se planteaban como posibles dentro del acuerdo adoptado con el señor Ministro de Hacienda. No ha llevado a panel a Argentina, por ejemplo, que tiene una diferencia permanente de 5 por ciento entre el whisky importado y los productos nacionales. Más aún: si, en el peor de los casos, la Unión Europea cumpliera parte de sus amenazas -cosa que dudamos, porque la información que teníamos era

completamente distinta-, se dice que iríamos a panel; pero, incluso suponiendo que lo perdiéramos porque se demostrara una distorsión, se ha dicho aquí que las penas que se aplicarían a Chile (las “retaliaciones”) serían tremendamente graves contra otros productos chilenos, como el vino, la fruta o algún otro.

Pues bien, ésa también es una afirmación falsa, porque las “retaliaciones” las define la Organización Mundial de Comercio –no la Unión Europea-, y no sobre cualquier cifra, sino sobre lo que dicho organismo calcule o determine como el daño estimado o el efecto distorsionador que lleva a la protección de un producto en desmedro de otro. Si uno cuantificara esa cifra o ese daño, que es lo que significan en el fondo las “retaliaciones”, nos daríamos cuenta de que, en realidad, la magnitud de las amenazas no guarda relación con la realidad si, en el peor de los casos, fuéramos llevados a otro panel.

¿De cuánto estamos hablando? ¿De 100 mil, de 200 mil, de 300 mil dólares en “retaliaciones”? Como máximo, de 500 mil dólares. En ningún caso más. Por lo tanto, la amenaza real que se ha planteado es, en mi opinión, mínima.

Francamente, señor Presidente, pienso que el Ministerio de Hacienda negoció mal y no defendió lo nuestro. No puedo estar de acuerdo con la forma como esa Secretaría de Estado ha tratado este tema. Además, uno se empieza a poner malpensado cuando la palabra no se cumple o los acuerdos no se respetan. Uno se pregunta: ¿por qué existe tanto apuro ahora en legislar con suma urgencia, con la obligación de sacar un proyecto en tiempo récord, sin debatir los temas de fondo, sin analizar las causas, sin estudiar la situación en su conjunto?

El Ministerio de Hacienda tenía hacía más de cuatro meses el problema de definir qué tipo de iniciativa enviaría a discusión al Congreso Nacional.

Y uno se pone mal pensando, señor Presidente, porque, curiosamente, se agiliza el debate del proyecto en diciembre, cuando empieza a regir un alza del impuesto al pisco de 25 a 27 por ciento.

Nosotros siempre sostuvimos que el menos malo de todos los escenarios para la industria pisquera era mantener el citado impuesto en el 25 por ciento fijado hasta noviembre del año recién pasado.

En la práctica, ésta es una forma de decir que no se cumplió el acuerdo de no subir el impuesto al pisco. Porque lo convenido con el señor Ministro de

Hacienda implicaba que los tres elementos allí consignados eran complementarios. Y la razón es muy sencilla. El planteamiento de un plazo favorecía al Gobierno desde el punto de vista de la recaudación tributaria, y también, lógicamente, a la industria pisquera, por su necesidad de readecuarse tanto a la nueva realidad del mercado nacional como a la situación de los mercados a los que puede exportar. Y cuando se hablaba de la brecha o diferencia de al menos 3 por ciento, era para compensar el alza del impuesto al pisco de 25 a 27 por ciento. Eran, entonces, elementos concadenados, complementarios; todos formaban parte de un acuerdo.

Francamente, creo que corresponde votar contra este proyecto. El Senado no debería legislar bajo la amenaza de que nos pueden caer las penas del infierno. Porque el Gobierno no está obligado, ante la Organización Mundial del Comercio, a lo que decida soberanamente el Poder Legislativo. En todas partes del mundo sucede así. La OMC también lo entiende de ese modo.

En todo caso, espero que en algún momento el señor Ministro cumpla con el acuerdo de la Comisión de Hacienda, conforme a la discusión de la Sala, de entregar la información que permita ver de qué manera el Ejecutivo compensará el daño que se ocasiona objetivamente a los productores de uva pisquera de las Regiones Tercera y Cuarta, así como a los trabajadores del sector y a los habitantes de aquéllas, quienes no tienen muchas alternativas productivas y, de aplicarse la ley en proyecto, van a caer en una situación extraordinariamente compleja.

Me gustaría saber por qué el Gobierno no usa otros instrumentos de que dispone para provocar el mismo efecto de resguardo legítimo de nuestra industria pisquera. Perfectamente se pueden plantear en este caso específico, como en el de otros productos, tasas arancelarias diferenciadas. Es un mecanismo absolutamente aceptado por la Organización Mundial del Comercio.

Quiero saber, igualmente, de qué manera se va a ayudar a los productores pisqueros, a las cooperativas pisqueras, en el proceso de reconversión, que necesariamente debe venir, y cómo se va a apoyar al proceso de exportación.

Sería muy conveniente que el Ejecutivo, a través del señor Ministro del ramo, explicitara aquí lo relativo a las compensaciones, tema que fue tratado en la Comisión de Hacienda.

Ahora bien, señor Presidente, pienso que, más allá de la situación producida por el proyecto en debate, nuestro país debe y puede negociar mejor con otras naciones y con otros organismos regionales lo concerniente a la aplicación de nuestros convenios comerciales.

Con la Unión Europa estamos en medio de una negociación para llegar a un acuerdo de libre comercio. Y este punto jamás se ha planteado como condición, bajo ninguna circunstancia. Sin embargo, aquí se dejó entrever que poco menos que la Unión Europea no seguiría con la discusión del tratado pertinente si no se aprobaba una iniciativa de este tipo.

A veces, “los cuidados del sacristán pueden matar al señor cura”, señor Presidente.

Votaré en contra del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde intervenir al Honorable señor Fernández, quien no se encuentra en la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger; después, la Senadora señora Matthei, y por último, el Honorable señor Núñez.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, Su Señoría.

El señor BOENINGER.- No sé si el señor Ministro de Hacienda o el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores desean intervenir antes que nosotros, atendida la argumentación del Honorable señor Pizarro. De no ser así, expondré sucintamente mi visión del problema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacerlo, señor Senador.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, creo que estamos ante un proyecto que, sin duda, genera reacciones encontradas. El razonamiento del Honorable señor Pizarro, desde la perspectiva de los productores de pisco, es perfectamente legítimo. Sin embargo, yo tengo una opinión favorable a la aprobación de la iniciativa. Y ello porque, sin estar frente a un ultimátum o al fin del mundo, me parece que, cuando nos hallamos envueltos en una multiplicidad de negociaciones internacionales que nos resultan vitales, dado que la diversificación y la flexibilidad creciente del comercio exterior son condiciones absolutas para el desarrollo futuro de Chile, debemos ser muy

cuidadosos en respetar los fallos de los organismos internacionales; en este caso, del panel de la OMC. De manera que, en mi concepto, ésa es la prioridad uno con respecto al tema en comento.

En segundo término, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda –no sólo este último- han expresado su criterio y hecho todos los intentos, contactos y consultas pertinentes, a partir de la intención de procurar obtener la aprobación de una cláusula permanente de diferencia entre un impuesto y otro –o sea, el "de minimis"- de alrededor de tres puntos. Enfrentado a la respuesta negativa de la Unión Europea y a su clara definición en el sentido de que si en Chile se procedía así iba a llamar a un nuevo panel, estimo que el costo potencial de aquello –por supuesto, ésta es una cuestión de criterio- sobrepasa cualquier otra consideración.

Por lo tanto, debo partir de la base de que dos Ministerios no pueden negociar tan mal una situación como la que aquí nos ocupa.

En cuanto al "de minimis", pienso que, por desgracia, existe un enorme mal entendido. El Honorable señor Pizarro está absolutamente convencido de que hubo cierto compromiso del señor Ministro de Hacienda para los efectos de implementarlo. Empero, dicho Secretario de Estado, según nos informaron en la Comisión, se comprometió a intentar obtener el "de minimis" y su gestión no fructificó. Entonces, pienso que la diferencia de criterios respecto del proceso seguido es un mal entendido y no otra cosa.

En tercer lugar, considero que la solución a que se llegó, a la luz de la discusión que empezó a generarse en la Cámara de Diputados, es la mejor posible. Porque, tal como lo señaló el Honorable señor Ominami en su presentación, al momento de debatirse el proyecto en la Cámara Baja, surgió un número importante de voces que dijeron: "Está muy bien cumplir con los compromisos internacionales, pero aquí se trata de que el impuesto a los alcoholes suba y no baje". Y, naturalmente, elevarlo a 35 por ciento, por ejemplo, habría sido, desde el punto de vista de los productores pisqueros, una solución aun más desfavorable que ésta. Y por esa consideración, en definitiva, en la Cámara de Diputados no prosperó la idea, que también fue mirada con simpatía por algunos Senadores –me incluyo entre ellos-, en cuanto a insistir en solicitar la elevación de la tasa del impuesto.

En tal sentido, señor Presidente, creo que ésta es una buena solución.

Por último, básicamente por esa consideración, en la Comisión de Hacienda tanto los trabajadores como los productores pisqueros manifestaron, no su alegría, ciertamente, pero sí su aquiescencia con el proyecto del Ejecutivo, pues concordaron en que era lo mejor que podían obtener, dada la situación que se había ido registrando.

En consecuencia –reitero-, entendiendo que quedan problemas pendientes –por ejemplo, la forma como se puede apoyar de manera más eficaz tanto a la industria pisquera cuanto al desarrollo de actividades económicas alternativas en la Cuarta Región-, me parece que, por el momento, no cabe sino aprobar el proyecto y normalizar de una vez por todas la relación con la Unión Europea.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, desde el momento en que el país forma parte de la Organización Mundial del Comercio, debe atenerse a las consecuencias de ello, algunas de las cuales, obviamente, pueden no ser del agrado de todos los Parlamentarios.

No dudo de que las defensas hechas por Chile en la Organización Mundial del Comercio tienen que haber considerado todos los factores en comento. Y si fue factible defender mejor nuestra posición, es algo que carece de mayor significación, pues ya no puede modificarse.

En mi concepto, debemos respetar los fallos pertinentes, pues, al ingresar a entes como la Organización Mundial del Comercio, hemos de estar dispuestos a aceptar también las consecuencias desfavorables.

Por otra parte, las normas de la OMC favorecen ampliamente a Chile, y el fallo en cuestión no pasa a ser sino un problema muy menor. En el evento de no cumplir el veredicto o de hacerlo parcialmente o de modo que pueda prestarse a dudas, sólo se dañaría y perjudicaría a nuestro país.

Por lo tanto, independiente de la satisfacción que nos podría dar el ayudar a los productores pisqueros, procede cumplir la resolución de la Organización Mundial del Comercio.

De otro lado, si bien comparto plenamente el planteamiento del Senador señor Ominami sobre el alcoholismo, no me parece que la forma apropiada de combatir éste sea el aumento de los tributos. Creo que se trata de dos cosas del todo distintas. El incremento de los impuestos debe derivar de una política tributaria con determinado objetivo, pero no del deseo de impedir el alcoholismo o morigerar la ingesta. Un aumento moderado de los impuestos a los licores haría un poco más caro su consumo y no solucionaría nada; alzarlos excesivamente respecto de los importados podría ocasionar contrabando -que hoy no existe-, y en el caso de los nacionales, clandestinaje.

Entonces, el alcoholismo ha de combatirse, no mediante la vía tributaria, sino a través, por ejemplo -como muchas veces hemos expresado-, de la educación, del convencimiento, de campañas que señalen el daño real que produce el alcohol cuando se consume en forma inmoderada.

Estoy consciente del grave problema que tiene Chile en esa materia. Hay naciones donde el consumo de alcohol, especialmente de vino, es muy alto; es el caso de Francia, España. Sin embargo, allí no se registran las consecuencias sociales, económicas y de otro tipo producidas en Chile, que a mi entender, normalmente, se deben a la falta de educación respecto del consumo y a la mala alimentación a que se halla expuesta de manera permanente parte de nuestra población.

Por las razones aducidas, estimo que este proyecto debe ser aprobado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, valoro sobremanera el hecho de que la tasa del impuesto al pisco se haya mantenido en 27 por ciento. Se había hablado de cifras bastante mayores, las que nos habrían ocasionado un problema muy grande.

Mi impresión es que la competencia al consumo del pisco viene, más que del whisky, del vino y la cerveza. Por lo tanto, no es lo mismo igualar las tasas del pisco y del whisky en 27 por ciento que en 35 por ciento. Mientras más alta sea la tasa que se aplique a estos licores, más se van a encarecer respecto de la cerveza y del vino y, por ende, su consumo será menor.

Al mantener la tasa en 27 por ciento, ha habido un sacrificio de ingresos fiscales, el cual es valorado en nuestra zona (por supuesto, yo también lo valoro).

En cuanto a los otros dos temas a que se refirió el Senador señor Pizarro, debo señalar que la gente de nuestra Región se ilusionó: pensó que habría tres años de transición, en vez de dos, y que existiría una diferencia permanente entre la tasa del whisky y la del pisco.

Es bastante discutible si 3 por ciento se considera una diferencia mínima o no; si podía ser defendida o no ante la OMC; si tenía sentido o no arriesgarnos. Creo que todos podemos sustentar distintas opiniones al respecto.

En esta ocasión, señor Presidente, voy a reiterar una crítica que ya hice en el pasado: Chile no es suficientemente fuerte, decidido y firme para tratar de obtener las mejores condiciones posibles en las negociaciones internacionales. Sin embargo, las materias ahora en juego no son tan vitales como para oponerse al proyecto. Además, la mayoría de la gente de la Tercera y Cuarta Regiones, a pesar de que se hizo ilusiones, aceptó finalmente la solución a que se llegó.

Sin duda, considero muy importante cumplir con los fallos de la OMC. Somos un país pequeño, y permanentemente estaremos expuestos a distintas disputas, la mayoría de las veces con naciones más grandes que la nuestra. En tal sentido, contar con un árbitro independiente siempre constituye una garantía para los pequeños. Y nosotros somos un país pequeño.

Empero, debo señalar que me molesta que estemos muy dispuestos a cumplir los fallos cuando se trata de la agricultura del norte y no lo estemos tanto cuando conciernen a la agricultura tradicional.

Por ejemplo, cuando uno ve la aplicación de salvaguardias; cuando ve la posibilidad –como se ha manifestado– de aumentar el arancel consolidado por el caso del azúcar; cuando ve los reclamos que ha hecho Canadá por el no cumplimiento del Tratado de Libre Comercio –justamente por lo de las salvaguardias–, se pregunta si estamos siempre tan dispuestos a ser sumamente cuidadosos en cuanto a la sana doctrina del comercio exterior.

Ésta es una materia respecto de la cual he formulado reclamos. Y los seguiré formulando.

Ahora bien, en el caso del pisco tenemos un problema de pobreza: de pobreza rural, que muchas veces es la más dura. El pisco es producido por cooperativas, no por empresas con afán de lucro. Además, quienes cultivan la uva pisquera son básicamente agricultores muy pequeños. Se trata de gente que no tiene conocimientos adecuados; que no cuenta con tierra suficiente para cambiar de rubro (porque no puede seguir produciendo mientras hace el cambio en una parte de su predio); que carece de capital de trabajo; que está desprovista de toda forma de adaptarse y, obviamente, de ganarse la vida, salvo la agricultura (es imposible encontrar trabajo en las ciudades de la Cuarta y Tercera Regiones).

Hay en la zona una preocupante sobreproducción de uva pisquera. Las cooperativas se han dedicado a hacer inversiones para producir mostos que ya se están comercializando en el extranjero, pero, obviamente, con precios de retorno bastante distintos.

Sobre la materia, valoraríamos mucho la ayuda del Gobierno. Por ejemplo, en investigaciones para determinar qué otro tipo de productos pueden cultivarse en la Tercera y Cuarta Regiones, cuáles son las redes para comercializarlos, a qué fluctuaciones de precios se verán afectos, etcétera.

Este tipo de actividades, por ejemplo, muy rara vez la desarrollan privados, porque, obviamente, los resultados son aprehendibles por otra gente. Es decir, hay inversiones y, finalmente, todo el mundo las aprovecha. Además, en general, los beneficios sociales son bastante más altos que los de tipo privado.

Respecto de esta índole de materias podría entregarse ayuda, pero ésta debería destinarse a paliar la pobreza rural. Hay recursos para esto. Por ejemplo, INDAP recibe todos los años 92 mil millones de pesos. Sin embargo, en general, ese dinero no se gasta en forma eficaz ni eficiente. La ayuda real que INDAP otorga a muchos pequeños agricultores para salir de la pobreza no produce efectos medibles.

Por lo tanto, pienso que ya es hora de tratar el tema de la pobreza rural con criterios de mayor eficacia, de mayor eficiencia y a largo plazo, para salir un poco de la forma tradicional que, básicamente, ha consistido en dar subsidios para que la gente sobreviva.

El señor MORENO.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

La señora MATTHEI.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, he escuchado con mucho interés la exposición de la Honorable señora Matthei y me permito invitarla a que, en conjunto con los Senadores de la Democracia Cristiana, pidamos la celebración de una sesión especial para debatir sobre la pequeña agricultura y todos los temas conexos mencionados, en extensión y detalle.

Gracias.

La señora MATTHEI.- Me parece estupendo, señor Presidente, porque efectivamente...

El señor ROMERO.- En nombre del Comité Renovación Nacional, adhiero a esa petición.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa ha tomado nota de esa proposición.

Puede continuar con el uso de la palabra, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- Ha salido algo bueno de toda esta discusión.

En todo caso, señor Presidente, cabe señalar que la pequeña agricultura de la Tercera y Cuarta Regiones tiene una gran ventaja respecto de la de otras Regiones, ya que en aquéllas existen las cooperativas que, en el fondo, son redes de llegada de los pequeños agricultores: saben donde están; cómo llegar, se relacionan con ellos y, además, son creíbles, brindan asistencia técnica y tienen capacidad de comercialización, todo lo cual representa una enorme ventaja para la pequeña agricultura de las citadas Regiones.

He visto muchos experimentos, por ejemplo, de siembra de tomates, de claveles, etcétera, y, finalmente, la gente produce, pero no sabe comercializar, no tiene a quien vender, porque su producción es demasiado pequeña como para hacer este esfuerzo. En cambio, en la Tercera y Cuarta Regiones existen las cooperativas, las que -como señalé-, con algo de ayuda y dinero dedicado a la investigación básicamente, podrían realizar una reconversión paulatina que les sería muy beneficiosa.

En definitiva, señor Presidente, anuncio que votaré a favor del proyecto. Hay partes de él que son de mi entera satisfacción y, otras, que quizás se podrían haber negociado mejor. Pero, en fin, dentro de todo la iniciativa es aceptable y, por lo menos, no reviste el riesgo que, hace un mes atrás, se les venía encima a los pequeños productores de pisco.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.
El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, comparto la mayoría de los planteamientos formulados.

Voy a votar favorablemente esta normativa, no solamente porque estimo que es la mejor dentro de todo el cuadro negativo que afecta a la producción pisquera, sino porque así me lo han planteado tanto los representantes de la empresa Pisco Capel como los trabajadores vinculados a esta actividad.

Sin embargo, señor Presidente, deseo destacar el siguiente hecho. Efectivamente, estamos frente a una actitud discriminatoria del Gobierno respecto de las zonas agrícolas pobres del Norte Chico. En este momento, hay sobreproducción de uva pisquera, lo que pone en serio riesgo la subsistencia no de un agricultor, sino prácticamente de todos los de la zona del valle del Huasco, al menos. Allí ha habido cero asistencia para una reconversión rápida de la producción de uva pisquera a otro tipo de actividades agrícolas. Para ello, se requiere no solamente apoyo financiero, sino también uno de tipo técnico que permita efectivamente enfrentar los enormes desafíos que presenta esta materia.

Tengo la impresión de que el pisco está muy sometido a las normas del mercado internacional, lo cual hace muy difícil la competencia. Esto no significa que no se pueda competir. Solamente mencionaré un dato: los productores ingleses de whisky gastan, por lo menos, 200 millones de dólares anuales en publicidad, y los productores de vodka, como mínimo, 120 a 140 millones de dólares. Para que el pisco pueda efectivamente competir, ya no en mercados mundiales, sino en los latinoamericanos, y particularmente en el norteamericano, necesita recursos que sus productores actualmente no tienen, porque -como recién lo recordó la Senadora señora Matthei- son muy pequeños. Estamos hablando de personas que poseen tres, cuatro o cinco hectáreas, en el mejor de los casos. De modo que las cooperativas no están en condiciones de destinar ingentes recursos a una publicidad que les permita efectivamente competir en el mercado internacional contra otros productos alcohólicos que, evidentemente, son de consumo más universal.

Cabe hacer resaltar el hecho de que si no se logra establecer ahora una política de asistencia técnica y financiera para los productores pisqueros, existe la posibilidad de generar un nuevo colapso social en zonas notablemente afectadas. En

el sector del Huasco, hace mucho tiempo que colapsó la actividad minera. No es posible implementar un desarrollo rápido que permita la recuperación de la pequeña y mediana minerías. La actividad agrícola fundamental es la producción de uva pisquera; pero, actualmente, su precio se vino al suelo. En consecuencia, prácticamente la mayor parte de los productores no son capaces de solventar adecuadamente los créditos otorgados en su momento. Es decir, se vive una situación, a mi juicio, altamente negativa.

En ese sentido, hago más las palabras del Senador señor Foxley, quien manifestó en la Comisión que, efectivamente, aquí estamos ante una política discriminatoria permanente. Si se observa algún factor que de alguna manera afecte los cultivos tradicionales de nuestro país, todos corremos a solucionarlo. De hecho, yo, en más de una oportunidad, he votado favorablemente proyectos que fijan bandas de precios especiales para el trigo o que permiten enfrentar el problema de la leche. Recientemente, el Senado discutió acerca de la enorme competencia que afectaba a la actividad lechera a propósito de la importación masiva de productos lácteos provenientes especialmente de Nueva Zelanda. En esa ocasión, todos concurrimos con nuestros votos favorables para proteger a los productores nacionales. Sin embargo, cuando se origina una situación como la del pisco, el Gobierno -nuestro Gobierno, y todos los anteriores- no ha generado medidas protectoras. No estamos hablando de agricultores del sur que sufren una lamentable postración económica y social, sino de amplias zonas del Norte Chico afectadas por dicha situación.

Nadie pretende desconocer los acuerdos con la OMC, pues no se nos obligó a ingresar a ella. Formamos parte de dicha organización y, obviamente, hay que respetar nuestra relación contractual. Pero debe hacerse un esfuerzo -como en otras oportunidades- para no seguir creando este tipo de problemas.

Por eso, hago presente que apoyaré la iniciativa. Sé perfectamente que la tasa de 27 por ciento al pisco -conuerdo con la Honorable señora Matthei- no es un problema de competencia con el whisky, sino, básicamente, con el mercado interno de la cerveza y el vino.

Debemos ir en ayuda del sector pisquero -esperamos que así sea- para mejorar la calidad de este licor, a fin de que no sea consumido sólo en Chile, sino en

mercados como el norteamericano, donde su demanda tenga la posibilidad de un desarrollo efectivamente mayor.

Por lo tanto, anuncio mi voto favorable al proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Están inscritos los Senadores señores Martínez y Zurita.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el informe de la Comisión señala que “El Gobierno asume que eventualmente se podría producir una mayor competencia para los productores pisqueros, y se encuentra disponible para redestinar recursos que actualmente dispone PROCHILE.”.

¿Qué tan efectivo es esto? El problema radica naturalmente en la competencia, ya que, de alguna forma, habrá más demanda de licores extranjeros y menos de pisco. ¿Qué pasa con este fondo y con esa cantidad de dinero proveniente de PROCHILE? Es decir, ¿es algo que va a concretarse efectivamente? momento, tal como lo señalaron otros señores Senadores.

Ésa es la Porque como la ley habla sólo de igualar después de un tiempo en 27 por ciento el impuesto, no queda claro si el fondo destinado al desarrollo de la zona pisquera se hará realidad en algún consulta que en este sentido deseaba formular a los representantes del Gobierno, por considerar que hay importantes sumas de dinero que podrán ser utilizadas en dar un nuevo destino a ciertas actividades, para reeducar, mejorar e incluso para impartir una capacitación más intensa en una serie de cultivos alternativos o promover la exportación, que es la función de PROCHILE.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, voy a intervenir en este debate a pesar de que de pisco poco entiendo... Pero he escuchado con suma atención a los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra y me ha impresionado muchísimo el desengaño con que el Honorable señor Pizarro dice haber recibido este proyecto ¡Pero es que no se trata sólo del pisco y el whisky! Es que nosotros tenemos mala suerte en las relaciones internacionales. Ése es todo el problema. Nosotros somos respetuosos de los fallos. Sometemos algo a arbitraje, y ganamos. ¿Qué dice la

contraparte? “Insanablemente nulo”. Y la cosa sigue. Conseguimos un árbitro de lujo: Juan Pablo II, quien nos da la razón. Nosotros aceptamos de inmediato; nos satisface el fallo. ¿Qué hace la otra parte? Lo discute meses y meses, y saca un recorte. Otra situación. La Corte Suprema no accede a decretar que uno de sus Ministros instruya un proceso por la muerte de Carmelo Soria. ¿Qué hace el Gobierno español? “Señores: o lo designan o retiramos al embajador”. Y nuestro Ministro de Relaciones Exteriores tiene que hacer lobby y pedir a la Corte Suprema: “Por favor, nombren un Ministro para que el embajador Bermejo no se vaya”. Y así se hace.

Y así seguiremos siempre, porque, como dije, tenemos mala suerte. Nos quitan Laguna del Desierto. No ha llegado el fallo todavía a Chile, no lo conoce nadie, sólo el cable informa al respecto. Y nuestro Canciller dice: “Yo lo acepto”.

Entonces, ¿qué queremos hacer ahora? ¿Rebelarnos contra la OMC? No, Honorable señor Pizarro. Guárdese el rencor, y aceptemos lo que la mala suerte nos ha decretado.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, respecto de este debate, relacionado con los problemas de la Tercera y Cuarta Regiones, se han manifestado puntos de vista y posiciones bastante irreconciliables en algunos aspectos, no obstante los cuales el proyecto se va a aprobar.

A mi juicio, los problemas son varios. El primero, en cuanto a que haya directa relación entre el aumento o disminución del alcoholismo con la disminución o aumento del impuesto, no es tan cierto, y así se lo manifesté personalmente al Senador señor Ominami para evitar que esa impresión prevalezca en la Sala. No es así. El tema del alcoholismo es mucho más serio, profundo, y su atención requiere mucho tiempo. De manera que no se puede usar como argumento para votar en un determinado sentido.

Segundo -y debo decirlo con entera franqueza y cariño-, no comparto lo que acaba de expresar el Honorable señor Zurita, porque creo que Chile no ha perdido siempre en el campo internacional y en los arbitrajes. Nuestro país ha

ganado a lo largo de su historia un prestigio y un lugar en el mundo que no debe hacernos asumir estas cosas con un permanente derrotismo, porque de otra manera no podremos salir adelante. Tercero, independientemente de las razones muy lógicas que se dan en cuanto a los acuerdos y arbitrajes de la OMC, y la necesidad de precavernos al respecto, debe también tenerse en cuenta la incidencia del proyecto en la actividad pisquera y en quienes se dedican a ella. Por lo tanto, me alegro de que a raíz de esta situación se haya acordado, en principio, con el Honorable señor Pizarro conversar más largamente en algún momento sobre la situación de la agricultura chilena, que incluye desde el pisco en el norte hasta los problemas existentes en la precordillera sureña.

El tema es ése, y creo que actuamos equivocadamente si sólo nos preocupamos de la situación que estamos discutiendo. Hay algo que debe entenderse definitivamente, por lo menos según mi manera de ver las cosas. Tenemos que asumir el costo de una política económica globalizada, que es el precio que se está pagando en un mundo distinto del que conocimos. Pero seamos claros: lo que está sucediendo, querámoslo o no -y es lo que se tendrá que enfrentar en el próximo tiempo- es que tal costo lo están pagando grupos de personas de muy escasos recursos e impedidos de generar un desarrollo real de la actividad a la cual se dedican. Por ello, o se enfrenta ese problema o todo lo que se haga a su respecto en este momento es solamente aleatorio y eventualmente una discusión muy particular.

Tal es, a mi juicio, el punto de vista que el Senado debería acoger. Por lo menos, es el que yo sostengo.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cerrado el debate.

En votación.

El señor PIZARRO.- Una consulta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Estamos en votación.

El señor PIZARRO.- Lo que pasa es que la Comisión de Hacienda -aquí está el Honorable señor Ominami- acordó que durante la discusión del proyecto en la Sala el Gobierno nos iba a informar acerca de qué piensa apoyar, compensar, ...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Le he pedido al señor Ministro que esa información la dé después de la votación, salvo que el Senado acuerde que la proporcione antes,...

El señor PIZARRO.- Creo que sería obvio que así lo hiciera.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ...porque con la exposición del señor Ministro y la de Sus Señorías podría abrirse un nuevo debate sobre el particular.

El señor PIZARRO.- No, pero, por lo menos, que lo haga antes de votar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa había cerrado el debate.

La señora MATTHEI.- Pida la unanimidad, señor Presidente. Nosotros la damos para los efectos de reabrir el debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Hay unanimidad en ese sentido?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro. Espero que no se produzca nuevamente un debate entre las partes.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, la verdad es que estaba disponible para intervenir cuando el Senado lo estimara necesario.

Creo que se ha tocado un conjunto de temas a que me gustaría someramente referirme, para finalmente responder la pregunta que acaba de formularse.

Quiero decir que, no obstante tratarse de un tema focalizado, es bastante complejo, porque se requiere conciliar de alguna forma tres puntos de vista no necesariamente conciliables. Primero, cómo satisfacer los requerimientos de la OMC, si cumplirlos o no, y qué implicaba una estrategia o la otra. Segundo, cómo evitar que, cualquiera que fuera la resolución anterior, se perjudicara indebidamente a la cadena del pisco, particularmente por estar ella anclada en productores de muy escasos recursos y muy vulnerables y que, en ese sentido, cuentan con la más alta consideración por parte Gobierno y del país. Y el tercero -lo que contó con el apoyo de una corriente no despreciable; en algún momento, de manera oficiosa, llegó a reunir 64 firmas de Diputados-, considerar inadmisibles que, cualquiera que fuera la solución, esto pasara por una reducción del nivel medio del impuesto al whisky y al pisco, por cuanto fomentaría el alcoholismo.

Como Sus Señorías comprenderán, satisfacer tres objetivos con un solo instrumento -y ya es difícil matar dos pájaros de un tiro- es virtualmente imposible. Entonces, el Gobierno mandó un proyecto de ley que, a nuestro juicio, equilibra de manera razonable los tres puntos de vista que son, de suyo, legítimos.

El Honorable señor Pizarro ha citado una conversación que tuvimos en la cual me planteó con gran elocuencia la situación de la Región que representa. Previamente, yo había recibido a un grupo de representantes de la zona, acompañados por muchos Diputados de los distritos respectivos, y me había enterado bastante bien de la situación. No obstante, el Senador señor Pizarro fue persuasivo en términos de convencernos de que el afectar la cadena del pisco con el doble impacto de una reducción en el impuesto (y, por tanto, en el precio) de su principal producto competidor, cual es el whisky, y, adicionalmente, de un incremento en el impuesto al pisco, era simplemente irresistible para esta actividad productiva.

En tal sentido -y en una clara apertura respecto de lo que había sido la posición del Ministro que habla durante toda la discusión-, concedí a Su Señoría que debíamos mantener la tasa de impuesto en 27 por ciento.

En segundo lugar, se me señaló la necesidad de negociar una fase de transición lo más larga posible y mantener una tasa final diferenciada entre el pisco y el whisky.

Respecto de este último punto, se planteó -según informaciones que poseía el señor Senador- que una diferencia del orden de 5 por ciento era perfectamente aceptable para la contraparte.

Habiendo ya concedido el punto que, desde el ángulo de los recursos, es lejos el más sustancioso, cual es mantener la tasa de impuesto del pisco en 27 por ciento y, en consecuencia, renunciar a 11 millones de dólares por concepto del desistimiento al impuesto del whisky, me comprometí a desarrollar mis mejores esfuerzos por lograr una negociación con la Unión Europea lo más conveniente posible para la cadena del pisco.

Obviamente, no corresponde -para mi gusto- hablar de un “acuerdo”, por cuanto a un Ministro de Estado no le es posible convenir con un señor Senador en particular cuando hablamos de un proyecto cuya materia debe ser objeto de ley, y

que envuelve el uso de al menos 11 millones de dólares de recursos fiscales. Pero sí es factible expresar una voluntad sobre la base de la persuasividad de los argumentos expresados.

Nos dimos a la tarea de negociar una fase de transición, y nos encontramos con una contraparte tremendamente rígida a ese respecto, que planteaba que ir más allá de septiembre de 2001 era por entero inaceptable. Frente a ello decidimos tomar el riesgo de simplemente informarle que a lo mínimo estábamos dispuestos a que las tasas convergieran no antes de marzo de 2003.

Estuvimos inicialmente dispuestos -y es bueno tener la historia completa de la ley- a enviar un proyecto con un “de minimis” -como lo definió el Senador señor Pizarro- de 3 por ciento. No obstante, al ser éste un problema que envolvía obviamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, más que al de Hacienda, ese Ministerio efectuó las investigaciones que estimó oportunas, incluyendo al conjunto del aparato de dicha Cartera en el exterior y dos oficinas de abogados expertos en estas materias internacionalmente.

La opinión unánime que recibimos fue que el mantener un “de minimis” de 3 por ciento era desafiar un elemento que para los productores extranjeros resultaba emblemático y que con plena seguridad nos llevaría a un panel de implementación.

Señores Senadores, un panel de implementación significa que, de ser aprobado éste -como se nos dijo que sería el caso-, la Organización Mundial de Comercio facultaría a la Unión Europea para tomar medidas de retorsión en contra de las exportaciones chilenas en magnitud equivalente al daño causado y sobre una base que puede ser rotatoria.

Es famoso el litigio entre Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea por el caso del banano, donde hoy día aquella nación impone la denominada “sanción carrusel” que consiste en que, sobre la base de un total de 115 millones de dólares, va variando trimestralmente las exportaciones europeas pioneras que son objeto de castigo.

En tal sentido, y vista la estrategia internacional de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores opinó en forma definitiva que era temerario asistir a un proyecto de ley de esa categoría.

Pienso que es perfectamente comprensible para todos los señores Senadores que una diferencia de 3 por ciento, si tomamos un precio promedio de la botella de whisky de 7 mil pesos, que equivale al orden de los 200 pesos, no será fundamental en términos de la capacidad competitiva de la industria del pisco; aún más, habida cuenta de que existen sustitutos, como la cerveza y el vino, que son claramente más baratos.

La diferencia de 200 pesos es fácil de encontrar en un simple recorrido por los supermercados, por distintos márgenes de comercialización entre uno y otro. De manera que cuesta entender cómo un 3 por ciento puede hacer la diferencia en términos de la situación de competitividad de la cadena del pisco. Claramente no la hace, y, por lo tanto, en el Gobierno nos pareció que no correspondía tomar un riesgo por un elemento tan menor.

En la Cámara de Diputados se planteó por qué no igualábamos el impuesto al pisco y al whisky en 36 por ciento, de modo de no tener pérdidas fiscales, y aplicábamos los 11 millones de dólares que estábamos ahorrando a la búsqueda de nuevos cultivos, esto es, a subsidiar a la pobreza de la zona.

Debo decir que no nos avinimos a tal avenida, aunque aparecía muy atractiva, toda vez que los persuasivos argumentos de la gente de la zona nos hicieron ver que, dada la carencia de cultivos alternativos, las pérdidas globales para la cadena del pisco de un impuesto parejo de 36 por ciento podrían exceder con mucho los 11 millones de dólares.

Es más: me resultan en cierto modo incomprensibles algunas opiniones en circunstancias de que, al culminar el trámite en la Cámara de Diputados, empresarios y trabajadores del sector se nos acercaron para agradecernos o manifestarnos su satisfacción con la iniciativa.

Antes de ceder la palabra, por su intermedio, señor Presidente, al señor Subsecretario subrogante de Relaciones Exteriores para que explique de primera mano la posición de dicho Ministerio, quiero concluir señalando que estamos disponibles para buscar mecanismos y políticas que aminoren la pobreza de la zona. Tales políticas deben ser implementadas por el Ministerio de Agricultura y, en alguna parte, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), sobre la base de los recursos asignados a la promoción de nuestras

exportaciones, en particular del pisco o de mostos alternativos que pudieren ser desarrollados.

Reitero que estamos dispuestos a ello. No obstante, no entendemos -y en esto quiero ser claro- esta disponibilidad como una compensación, sino como un imperativo en atención a los problemas de pobreza que esta zona y cualquier otra del país presentaren.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor ARTAZA (Subsecretario subrogante de Relaciones Exteriores).- Señor Presidente, agradezco al Senado por permitir al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores expresar algunos elementos de juicio respecto de esta materia. Aquí se han hecho varias referencias a posiciones adoptadas por el Ministro de Relaciones que me gustaría esclarecer, sin ningún ánimo de polemizar.

Puedo asegurar al Honorable Senado que el Embajador ante la Organización Mundial del Comercio cumplió estrictamente con las posiciones e instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y nuestras misiones tanto en Bruselas como en Ginebra siempre actuaron en perfecta consonancia para mantener los intereses nacionales en este campo, sin diferencias de criterios de ninguna naturaleza.

Con respecto a posiciones de Gobiernos anteriores sobre la materia, quiero dejar bien en claro que desde 1989 el Ministerio de Relaciones Exteriores ha venido realizando una verdadera batalla de retaguardia a fin de defender los intereses de los sectores pisqueros. Y, por lo tanto, hemos obtenido más de 11 años de respiro para que dicho sector adecue su situación comercial a posibles competencias que llegaran del extranjero.

Con relación a una consulta del Honorable señor Martínez sobre la posición que podría tener PROCHILE respecto de una mayor ayuda a programas de exportación del pisco, deseo señalar que -como lo indicó la señora Ministra en la Comisión de Hacienda- este organismo ya ha invertido cerca de 4 millones de dólares en programas de promoción de exportación de pisco, y una suma similar destinó el sector privado con el mismo objeto. PROCHILE está estudiando, en el marco del Consejo del Fondo Agrícola, nuevas iniciativas para promover tales exportaciones a mercados extranjeros. Tenemos muy claro que la única posibilidad

de crecimiento de la industria pisquera es mediante la apertura de nuevos mercados en el exterior para sus productos, en forma agresiva. Y entiendo que sectores de importadores europeos han hecho ofertas bastante tentadoras a nuestros productores de pisco en ese sentido.

Quiero reforzar lo dicho por el señor Ministro de Hacienda -también lo afirmó la señora Ministra de Relaciones Exteriores en la Comisión de Hacienda- en el sentido de que tenemos obligaciones con la Organización Mundial del Comercio que no podemos dejar de cumplir, si queremos mantener nuestro prestigio, y señalar que en algunas ocasiones Chile ha ganado en estos paneles, por ejemplo, en el caso de las manzanas, y otros. O sea, no es que siempre estemos perdiendo en esas instancias, sino que, por el contrario, hemos sabido defender muy bien nuestros intereses. Y en este caso hemos llegado, después de 11 años de batalla, a tener que presentarnos en una situación como la que está planteada hoy día, cual es dar cumplimiento a decisiones de dicha Organización.

Gracias, señor Presidente.

--En votación económica, se aprueba en general y particular el proyecto (32 votos contra 2), y queda despachado en este trámite.

)-----)

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo solicitar que se autorice a la Comisión de Salud para sesionar simultáneamente con la Sala, con el compromiso de constituirse y suspender la sesión.

--Se accede.

MODIFICACIÓN DE LEY N° 18.168 EN CUANTO A FONDO DE DESARROLLO DE TELECOMUNICACIONES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto, en segundo trámite, que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las mismas, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2436-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 20ª, en 3 de enero de 2001.

Informe de Comisión:

Transportes, sesión 23ª, en 16 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión consigna en su informe que el objetivo principal de la iniciativa es ampliar la cobertura del actual subsidio otorgado por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de manera que éste no sólo promueva la instalación de teléfonos públicos, sino también la de otros servicios de telecomunicaciones. Agrega que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Cordero, Fernández, Horvath y Núñez.

En consecuencia, la Comisión propone a la Sala adoptar igual predicamento, y acoger el texto en la forma en que fue comunicado por la Cámara de Diputados.

Finalmente, cabe hacer presente lo indicado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en cuanto a que la iniciativa deberá ser conocida por la de Hacienda, trámite que se cumplirá una vez aprobada la idea de legislar por la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tratándose de la aprobación en general del proyecto, y atendido el hecho de que el plazo para presentar indicaciones vence el 12 de marzo, ¿habría acuerdo para aprobar la idea de legislar?

--Se aprueba en general el proyecto.

PLAZOS PARA PROCEDIMIENTO Y REGULACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre establecimiento de plazos para el procedimiento administrativo y la regulación del silencio administrativo, informado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2594-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 2ª, en 4 de octubre de 2000.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión deja constancia en su informe de los principales objetivos de la iniciativa y de que la aprobó en general por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables señores Canessa, Cariola y Núñez, y propone a la Sala hacer otro tanto en la forma que indica.

--Por unanimidad, se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia de que el plazo para presentar indicaciones vence el lunes 12 de marzo, al mediodía.

ELIMINACIÓN DE TRÁMITE DE INSINUACIÓN PARA DONACIONES ENTRE VIVOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre modificaciones al Código Civil, al Código de Procedimiento Civil y a la ley N° 16.271, referente a impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, con el objeto de eliminar el trámite de la insinuación para las donaciones entre vivos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1739-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 32ª, en 9 de septiembre de 1997.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 23ª, en 16 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión consigna en su informe que el principal objetivo de la iniciativa es mantener el trámite de la insinuación de las donaciones,

elevando a 500 unidades tributarias mensuales el monto sobre el cual se requiere efectuarlo.

Hace constar, asimismo, que el proyecto fue aprobado en general y particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Aburto, Fernández, Hamilton y Silva, y propone a la Sala hacer otro tanto, con las modificaciones consignadas en el documento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, el proyecto que nos ocupa tiene su origen en una moción de varios señores Diputados, que plantea la eliminación del trámite de insinuación o autorización judicial para las donaciones entre vivos, y con ese objeto modifica el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

La Comisión analizó cuidadosamente la conveniencia de mantener o suprimir el trámite de la insinuación de las donaciones. Nos fue de gran utilidad el informe que sobre el particular tuvo la gentileza de emitir el profesor de Derecho Civil, don Hernán Corral, quien ha colaborado reiteradamente con nuestro organismo técnico en otras iniciativas.

Después de analizar los argumentos en pro y en contra, los miembros de la Comisión nos inclinamos, por unanimidad, como señaló el señor Secretario, por la mantención del instituto de la insinuación, que tiene en nuestro país raíces profundas desde el punto de vista histórico, las cuales, por conducto de las Siete Partidas, entroncan en la mejor tradición romanista.

Pero no fueron los antecedentes históricos ni el respaldo que la doctrina nacional presta a la insinuación de donaciones los que nos decidieron sobre este particular, sino el concepto de la propiedad como subordinada a la protección de la familia. Nuestro ordenamiento constitucional y civil no concibe el dominio como un derecho individual absoluto que implique la facultad de disponer libremente, sin que esa disposición o enajenación esté sujeta a límite alguno. La propiedad de un individuo está acotada por la necesidad de satisfacer las llamadas “cargas de familia”, y ello explica numerosas instituciones de antigua data, como el

derecho de alimentos, la interdicción por disipación o prodigalidad y las asignaciones forzosas que se imponen a la voluntad del testador.

En los últimos años, el legislador, mediante sucesivas reformas a la legislación civil, ha reforzado este principio, en el sentido de que la propiedad o la administración que se hace de ella debe atender las necesidades de la familia. Por lo mismo, la libertad del propietario debe estar limitada, prudencialmente, para asistir a las necesidades de manutención de sus familiares.

La conservación de la insinuación, entonces, armoniza cabalmente con esta filosofía, toda vez que tiene precisamente por objeto prevenir que se burle el cumplimiento de las cargas de familia y el respeto a las legítimas mediante la disposición gratuita, sin una contraprestación equivalente que ingrese al patrimonio del disponente. Esto es, se inserta cabalmente dentro del propósito de que el patrimonio de una persona no sea desviado a personas ajenas a la familia, en desmedro de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, concordó la Comisión en que, para que la insinuación recupere su eficacia y utilidad, es preciso restablecer su alcance original, en cuanto a exigirla sólo para donaciones de alto monto, superando de ese modo el desfase monetario del actual artículo 1401 del Código Civil, que obliga a que todas las donaciones que excedan los dos centavos de peso deban ser insinuadas.

Para este efecto, la Comisión estuvo de acuerdo en seguir como parámetro el valor que la ley N° 19.594, de 1998, fijó como de mayor cuantía para los efectos procesales, al someter a las reglas del juicio ordinario las materias que excedan de 500 Unidades Tributarias Mensuales. La Unidad Tributaria Mensual tiene, al mes de enero, un valor de 27 mil 683 pesos, por lo que esas 500 representan en el momento 13 millones 841 mil 500 pesos, lo que es una cantidad prudente para someterla a la necesidad de contar con autorización judicial.

Sobre la base de lo que acabo de exponer, señores Senadores, el proyecto introduce en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil los ajustes pertinentes, por lo que recomendamos a la Sala prestarle aprobación, a fin de permitir que recobre aplicación práctica una institución hoy en desuso, pero que apunta directamente a la defensa del patrimonio familiar.

Nada más, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín, y después daríamos por cerrado el debate.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, antes de que se cierre el debate, deseo pedir el pronunciamiento de la Sala y de la Comisión de Constitución sobre el problema que se suscita a raíz de la forma como ha sido informado el proyecto en la Sala y los criterios tenidos en cuenta para su aprobación.

En efecto, como señala el encabezado de la iniciativa su objetivo es eliminar el trámite de la insinuación para las donaciones entre vivos; vale decir, lo que llamaríamos la idea matriz del proyecto busca suprimir el trámite de la insinuación de nuestra legislación.

Sobre ese particular, la Comisión señala en su informe que acordó aprobar en general por unanimidad el proyecto, con los votos de los Honorables Senadores allí mencionados; es decir, acogió la eliminación -porque ése era el objetivo (la idea matriz) del proyecto- del trámite de la insinuación. Sin embargo, como ya manifestó el señor Secretario cuando informó la iniciativa al referirse a la discusión del artículo 1º, la Comisión dice que en realidad no acordó suprimir el trámite de la insinuación, sino que resolvió sustituir dicho artículo por otro que solamente enmienda los artículos tales y cuales.

Pero, señor Presidente, ¿qué ocurre con la adopción de tal criterio?

En una discusión semejante sostenida hace poco tiempo -específicamente el 19 de diciembre del año pasado-, referida a la eliminación de la pena de muerte, la Comisión de Constitución declaró inadmisibles todas las iniciativas que pretendían salvar algunas excepciones respecto del proyecto, porque la idea matriz proponía eliminar la pena capital de nuestra legislación. En consecuencia -según la lógica del organismo informante-, cuando la Comisión recibió indicaciones destinadas a mantener en algunos artículos la pena de muerte, las declaró inadmisibles. Vale decir, acogió un criterio que en esa oportunidad objetamos.

Algunos señores Senadores que incluso habían aprobado en general la iniciativa en el entendido de que en la discusión particular podrían, a través de indicaciones, reponer la pena de muerte en ciertos artículos, como el caso de los

Honorables señores Sabag, Novoa y Horvath, no pudieron hacerlo, porque fueron declaradas inadmisibles.

A mi juicio, señor Presidente, estamos frente a una circunstancia que exige una explicación, pues para una misma razón, debe existir igual disposición.

Hicimos presente a la Sala dicha inquietud, que no acogió en esa oportunidad nuestra petición de volver la materia a la Comisión de Constitución, porque obviamente restringía nuestras facultades legislativas, toda vez que si algún parlamentario o el Gobierno quería presentar un precepto destinado a la derogación total de alguna institución jurídica en particular, había que entender que sólo se podrían formular indicaciones conducentes a dicho objetivo. En ese caso, cualquier derogación parcial que se pudiera presentar resultaba incompatible con la idea matriz de la iniciativa, lo cual –a nuestro juicio- constituía un cercenamiento de nuestras atribuciones.

Hoy día la Comisión de Constitución nos propone lo mismo que en su momento rechazó. Entonces, quiero saber cuál es el criterio imperante en nuestra Corporación. Porque no se trata sólo de un problema de la referida Comisión, sino del Senado. O declaramos inadmisibles todas las indicaciones que cambien la idea matriz de los proyectos, definida en esa forma tan estricta por la Comisión y refrendada por la Sala -porque la materia se llevó a votación y la Sala la respaldó-, o revisamos el criterio que se ha sostenido, lo cual a nuestro juicio es lo que corresponde.

Por eso, señor Presidente, aunque existe una abierta contradicción entre los criterios considerados para el proyecto en debate con relación a otros, en lo personal comparto la solución propuesta por la Comisión para el trámite de la insinuación en el caso de las donaciones entre vivos. Sin embargo, no puedo aceptar que se declaren inadmisibles algunas indicaciones que no se refieren a la idea matriz entendida en “stricto sensu”, o sea, que apuntan a la eliminación total de la institución, cuando acto seguido la misma Comisión nos propone, ante un proyecto que tiene ese mismo objetivo, mantenerla con algunas modificaciones.

En consecuencia, nos encontramos frente a una contradicción respecto de los criterios utilizados que nos permite señalar que no se está legislando con coherencia, como debe ser la labor legislativa de una Corporación que se respeta.

Por eso, tal vez lo más prudente sea que el proyecto volviera nuevamente a la Comisión de Constitución –como lo pedimos en su oportunidad-, a fin de que defina el criterio con el cual se debe actuar en esta materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente al Honorable señor Larraín que en la iniciativa anterior a la cual se refirió venía una declaración de inadmisibilidad hecha por el Presidente de la Comisión. Por lo tanto, la Mesa del Senado carece de facultad para revisar una determinación de ese tipo tomada por el organismo técnico respectivo.

Ése fue el problema específico. Su Señoría reclamó con toda razón, dando como argumento que no era inconstitucional y solicitó el retorno del proyecto a la Comisión, pero no hubo acuerdo de la Sala. O sea, se cumplieron todos los trámites reglamentarios.

En el caso que nos ocupa, el Honorable señor Larraín, así como cualquier otro señor Senador, podría hacer valer ese derecho en la Comisión de Constitución. El proyecto fue aprobado unánimemente por los integrantes de ese organismo, como se observa al revisar su informe. Si se aprueba en general el proyecto, debe volver a la Comisión para segundo informe, donde se pueden formular indicaciones, y, en ese caso, cualquier Senador –incluso Su Señoría- podría presentar una pidiendo la inadmisibilidad de la indicación que sustituyó la idea general de la iniciativa.

Pero se trata de una materia que en ese momento deberá resolverse. Aquí en la Sala no puedo solucionar el problema. Sin embargo, remitiremos a la Comisión las observaciones del Honorable señor Larraín, a objeto de que se tengan en cuenta al momento de estudiarse tanto el proyecto en debate, así como otros.

Creo legítimo de su parte hacer valer tal derecho.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la petición concreta es para no tratar el proyecto ahora, sino que vuelva a la Comisión de Constitución, porque nos veríamos necesariamente obligados a votar una iniciativa inconstitucional de acuerdo al criterio expresado por ella misma hace pocos días. Por lo tanto, es mejor que vuelva a dicho organismo para que se pronuncie expresamente si son admisibles o inadmisibles tal tipo de indicaciones. Y yo pido que vuelva a Comisión, con el ruego de que ojalá la opinión

de ella sea que se trata de indicaciones admisibles, porque de lo contrario no podremos legislar nunca cuando se proponga suprimir determinada institución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría tiene derecho a presentar indicación en ese sentido, la cual debe ser sometida a la consideración de la Sala.

¿Habría acuerdo para acoger la petición de los Senadores señores Novoa y Larraín en el sentido que el proyecto vuelva a la Comisión de Constitución, a objeto de que se pronuncie sobre los temas planteados?

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparnos de la iniciativa signada con el número 4 en el Orden del Día.

Hago presente a la Sala que en quinto lugar vamos a tratar el proyecto que deben informar las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas, sobre postergación de la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, ¿sería posible invertir el orden? Las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, deben estudiar un proyecto con urgencia calificada de "Discusión Inmediata".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accedería a la solicitud planteada, pero con el compromiso de que después despachemos la iniciativa que en la tabla figura con el N° 4.

Acordado.

POSTERGACIÓN DE REAVALÚO DE BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que posterga el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, con informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas.

--Los antecedentes sobre el proyecto figuran (2650-01) en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 25ª, en 23 de enero de 2001.

Informe de Comisión:

Hacienda (verbal), sesión 25ª, en 23 de enero de 2001.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo, como saben Sus Señorías, hizo presente la urgencia calificándola de “Discusión Inmediata”.

La iniciativa fue analizada por las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas, autorizadas para presentar un informe verbal, pese a lo cual han elaborado uno escrito.

El objetivo del texto en estudio es prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2001 la vigencia de los avalúos de los bienes raíces agrícolas que regían al 31 de diciembre de 2000 y fijar la vigencia de los nuevos avalúos a contar del 1º de enero de 2002.

Las Comisiones, por 5 votos a favor y una abstención, aprobaron el proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados. Votaron favorablemente los Honorables señora Matthei y señores Foxley, Moreno, Ominami y Romero, y se abstuvo el Senador señor Larraín.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general y particular, tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, el artículo único de la iniciativa en análisis consta de dos letras. La reforma introducida por la primera de ellas se traduce en la prórroga, hasta el 1º de enero de 2002, de la entrada en vigor de los reavalúos fiscales de los inmuebles agrícolas, que de otra forma debieran haber iniciado su imperio el 1º de enero recién pasado, y, consecencialmente, extiende hasta el 31 de diciembre del presente año la aplicación de los avalúos vigentes.

A su turno, las variaciones incorporadas por la letra b) implican renovar la facultad delegada por el artículo 2º de la ley N° 19.629, con la sola diferencia del plazo durante el cual regirá la atribución, que el proyecto fija a partir del 1º de julio de 2001.

Se faculta al Presidente de la República, a contar de esa última fecha, para rebajar por una vez la tasa anual del impuesto territorial de los predios agrícolas y aumentar el monto de la exención, sobre la base de que el monto total de las contribuciones anuales rija antes de la aplicación del reavalúo y después no difiera, producto de una comparación en moneda de igual valor, en más de 10 por ciento.

La referida rebaja y el aumento de la exención tributaria regirán desde que entre en vigor el reavalúo, es decir, desde el 1° de enero de 2002.

El ejercicio de la facultad delegada se condiciona al hecho de que la proyección anual de las contribuciones que corresponda girar después de la entrada en vigencia del reavalúo supere en más de 10 por ciento al monto de aquellas que debieran girarse sin considerar el efecto de éste, para lo cual es preciso comparar las sumas en moneda del mismo valor.

Ésos son los aspectos básicos de un proyecto en realidad muy simple, señor Presidente.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega, con la venia de la Mesa, para una consulta?

El señor OMINAMI.- Sí, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente ¿es correcta la secuencia de las fechas que se reemplazan? Porque se hace referencia al 31 de diciembre de 2000, al 30 de junio de 1999 y al 1° de enero de 2001.

El señor OMINAMI.- Así es, señor Presidente. Se deben tener presentes la prórroga del reavalúo y el momento a partir del cual interviene la facultad presidencial. Son dos de las fechas contenidas en el proyecto. El reavalúo se posterga por un año y la facultad del Presidente de la República opera a partir del 1° de julio de 2001.

El señor MARTÍNEZ.- Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo manifestar mi acuerdo con la idea de que se postergue el reavalúo que nos ocupa, por la situación que afecta a la agricultura. No es necesario entrar en mayores detalles al respecto: es un dato manejado por todos los que conocen la realidad del sector.

Sin embargo, la fórmula incluida en el proyecto de ley, igual a la aprobada hace un año, faculta al Primer Mandatario para rebajar la tasa anual del impuesto territorial y aumentar el monto de la exención a través de un decreto con fuerza de ley. Ello representa una delegación de facultades legislativas en un asunto comprendido en las garantías constitucionales, ya que lo relativo a los impuestos se encuentra en el artículo 19, N° 20, de la Carta.

Pues bien, como es sabido, el artículo 61 de la Constitución, que autoriza las delegaciones, las prohíbe expresamente, entre otros casos, cuando se refieren a dichas garantías. Por lo tanto, la norma contenida en la iniciativa no se ajusta, en estricto derecho, a tal disposición.

Por ese motivo, señor Presidente, no puedo aprobar la delegación de que se trata. Y, en ese mismo sentido, me abstuve en la Comisión, criterio que mantendré en la Sala, porque no deseo que en otra circunstancia en que se presente una situación semejante y alguien quiera recurrir al Tribunal Constitucional se diga que hay un precedente o que se han aprobado criterios sobre el particular.

Dejo constancia, por lo tanto, de mi juicio discrepante acerca de la constitucionalidad del artículo 2º que introduce el proyecto y anuncio mi abstención en la votación, no obstante estar de acuerdo con el fondo de la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, en la Comisión nos pronunciamos a favor de la iniciativa en debate, como se ha consignado en el informe del señor Secretario, y la razón es muy simple. En un instante en que el sector agrícola chilena debe enfrentar, ante la firma de tratados y un comercio internacional cada vez más abierto, condiciones de competencia que varían en distintos lugares del mundo y en que los niveles de protección decaen para nuestra agricultura, me parecería altamente inconveniente entrar a cambiar la base tributaria, que fija las condiciones conforme a las cuales miles de pequeños, medianos y grandes propietarios deben abocarse al negocio agrícola, como tal.

Por lo tanto, en virtud de esa circunstancia -y declaro que no comparto los criterios del Senador señor Larraín respecto de la delegación que es necesario otorgar al Presidente de la República para cumplir con la finalidad del proyecto-, votaré a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, efectivamente, en las Comisiones unidas de Hacienda y de Agricultura se discutió el tema de la facultad delegada. Y se observó que en oportunidades anteriores se había reparado en esa situación. Lo hice personalmente con motivo de la anterior.

Después de escuchar las argumentaciones del Honorable colega señor Larraín respecto del precedente, ellas me parecen muy atendibles. Y, desde luego, estoy de acuerdo con el fondo del proyecto, pero me abstendré de votar, modificando el criterio que mantuve en la Comisión, justamente por el razonamiento que se ha expuesto recién.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

La Presidencia, en todo caso, para salvar su responsabilidad, y en virtud de un examen muy somero, no advierte una inconstitucionalidad tan clara como lo sostiene el Senador señor Larraín, aun cuando respeto su punto de vista. La cuestión podría ser discutible. Pero tengo el convencimiento de que la interpretación del artículo 61 de la Carta, como también lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en otras oportunidades, debe ser muy restrictiva y de que una mención expresa de la delegación de facultades con relación a los impuestos es la que puede llevar a que se consideren afectadas las garantías constitucionales.

Por esa razón –pese a que puedan plantearse otros argumentos, pero en beneficio de poder legislar acerca de algo que me parece justo-, no llego a la convicción conducente a una declaración de inconstitucionalidad.

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra.

El señor OMINAMI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín y, después, el Senador señor Ominami.

El señor LARRAÍN.- Seré muy breve, señor Presidente.

Lo que el artículo 61 dispone expresamente es que las materias comprendidas en las garantías constitucionales no pueden ser objeto de delegación. Y uno de los aspectos considerados en la Carta es si los impuestos son proporcionados o justos. ¿Dónde se determina esa proporción o justicia? Precisamente, en la tasa. Lo que se hace en el proyecto es otorgar al Presidente de la República, con motivo del reavalúo, una autorización relacionada con el hecho de que el total de mayores ingresos no sea superior a 10 por ciento, lo que permite aplicar un criterio distinto y rebajar, finalmente, la tasa. Vale decir, se intervendría directamente en lo medular para la fijación de la proporcionalidad o justicia de un impuesto, en aquello que la garantía constitucional protege como concepto esencial.

Por tal razón, dejo salvada la responsabilidad para el futuro, a fin de que no se invoque un precedente como si hubiéramos avalado un criterio que no compartimos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Opino que la argumentación de Su Señoría cuenta con algún fundamento, pero insisto en que su interpretación es más bien extensiva.

Por mi parte, opto por lo que hice presente: por una interpretación restrictiva; es decir, cuando sea taxativamente señalado en cuanto a que, según el texto constitucional, no se pueden delegar facultades. Pero respeto mucho el otro criterio.

Tiene la palabra el Senador señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Intervendré en forma muy breve, señor Presidente. Cabe señalar, primero, que la facultad que se entrega se halla absolutamente acotada. Y, en segundo lugar, hago presente que una iniciativa de este tipo ha sido aprobada por el Parlamento en dos ocasiones y exactamente en los mismos términos.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente? Entiendo que la votación será económica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así será, señor Senador.

El señor NOVOA.- Entonces, fundamentaré mi posición.

Anuncio que me abstendré de votar. Durante varios años hemos dictado normas transitorias, y me parece que ya es el momento de estudiar una solución definitiva frente al problema que nos ocupa. Si los reavalúos han sido excesivamente altos y si la agricultura no puede soportar el pago derivado de los mismos, resulta conveniente revisar esa situación, porque todos los años hemos estado postergándola sobre la base de aprobar leyes cuya vigencia es transitoria.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es de esperar que el Ejecutivo envíe un proyecto mediante el cual se dé solución al problema de fondo.

El señor BOENINGER.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor BOENINGER.- Simplemente, deseo manifestar que coincido con la inquietud y el razonamiento del Honorable señor Novoa, porque, en verdad, estamos dando un espectáculo que no tiene sentido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En razón de ello, sugiero que se envíe, en nombre de la Sala, un oficio al Ejecutivo transmitiéndole esa inquietud y haciéndole presente que el Senado solicita que el asunto sea abordado en términos definitivos.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, como se realizará una votación económica, deseo anunciar que me abstendré por las mismas razones que dio el Senador señor Larraín.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dejará la constancia pertinente, Su Señoría.

En votación económica la iniciativa.

-Se aprueba en general y particular el proyecto (17 votos por la afirmativa y 9 abstenciones).

INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA DONACIONES CON FINES CULTURALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de “simple”, que modifica la ley sobre donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, y otras disposiciones tributarias, para cuyo estudio se cuenta con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2288-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 26ª, en 22 de marzo de 2000.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.

Hacienda, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los principales objetivos del proyecto son bastante extensos y constan en el informe de la Comisión de Educación, motivo por el cual no se les dará lectura.

Agrega el referido órgano técnico que la iniciativa fue acogida en general por la unanimidad de sus miembros presentes -Honorable señores Muñoz Barra, Valdés y Vega-, y propone a la Sala aprobarla en general en la misma forma en que lo comunicó la Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Hacienda consigna en su informe el debate en general desarrollado en el seno de la misma, dejando constancia de que casi todas las normas del proyecto fueron acogidas por la mayoría de sus miembros -Honorable señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prat-, con la sola excepción de la letra b) del número 2 del artículo 1º, que fue aprobada con los votos favorables de los Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Prat, y la abstención de los Honorable señores Foxley y Ominami.

En consecuencia, el mencionado órgano legislativo sugiere a la Sala aprobar la iniciativa despachada por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las modificaciones que indica en su informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra, Presidente de la Comisión de Educación. Después intervendrá el Senador señor Valdés.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, el propósito de la iniciativa, tal como lo advirtiera el Ejecutivo, se orienta a perfeccionar el sistema de incentivos de carácter tributario que existe en la actualidad en beneficio de las actividades culturales.

Al efecto, y en lo concerniente a las disposiciones más relevantes, se propone ampliar el actual universo de beneficiarios, considerando también a los museos estatales y municipales, al Consejo de Monumentos Nacionales y a las organizaciones comunitarias funcionales.

Asimismo, la iniciativa propone autorizar que las donaciones en especie opten al crédito fiscal de que se trata; permitir que los espectáculos pagados sean beneficiarios de estas donaciones (y no sólo espectáculos gratuitos), y facultar para que se pueda descontar de impuesto, a título de donación, aquellas liberalidades consistentes en especies calificadas como obras de arte.

Es oportuno señalar que, para resolver el problema originado con la aplicación de la ley vigente, el proyecto autoriza a descontar como gasto necesario para producir renta de primera categoría aquella parte de la donación que no hubiere dado lugar a crédito fiscal.

Con el ánimo de propender efectivamente a criterios de regionalización, se propone descentralizar la distribución de recursos provenientes de donaciones con fines culturales, mediante la creación de fondos regionales para financiar entidades que tengan su sede en la región respectiva, los que se constituirán con un aporte fiscal. Estos recursos se distribuirán en forma proporcional entre todos los agentes culturales que perciban donaciones amparadas en la ley sobre donaciones con fines culturales, siempre que tengan su sede en regiones distintas de la Metropolitana.

Por último, el proyecto permite que las cantidades desembolsadas por las empresas para financiar becas de estudio a los hijos de sus trabajadores puedan deducirse de los ingresos brutos, a fin de determinar la renta líquida imponible, base del impuesto de primera categoría.

Resulta evidente, en consecuencia, que el proyecto reconoce la necesidad de continuar priorizando la actividad cultural desarrollada por los particulares, mediante el diseño de instrumentos que permitan profundizar dicha acción, así como su difusión.

Para la Comisión que presido ha sido esencial, por una parte, establecer la posibilidad de que el mayor número de personas contribuya al financiamiento y desarrollo de la cultura, y por otra, consolidar la idea de que las decisiones de las autoridades vinculadas al mecanismo de aprobación de las donaciones de que se trata sean adoptadas con imparcialidad y objetividad, mediante un sistema expedito y descentralizado.

Como consecuencia del intercambio de opiniones producido al interior de la Comisión, el Ejecutivo recogió algunas de las sugerencias formuladas por los señores Senadores, las que materializó en indicaciones.

Tales indicaciones tienen por objeto suprimir la restricción según la cual las donaciones en especie procederán siempre que los bienes no formen parte del activo realizable; exigir que, tratándose de esta clase de donaciones, la

transferencia de la especie donada deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos, y exigir que los proyectos culturales que deberán ser beneficiados se sometan al Comité “antes del 31 de octubre” del año anterior a aquel en que se presente el espectáculo o exposición, debiendo ese último órgano resolver “dentro del mes de diciembre”, respecto de cada uno de los proyectos, sin que proceda la aprobación tácita; pero “no antes del 30 de abril” y “dentro del mes de junio”, como se proponía originalmente.

Además, en caso de que un proyecto aprobado no sea ejecutado, se permite autorizar la realización de otro presentado oportunamente, pero que no haya sido seleccionado. Sólo podrán ser beneficiados los proyectos cuya ejecución completa ocurra entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año calendario correspondiente.

Sometida a votación la idea de legislar, ella fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, después de dos años de tramitación, llega a la Sala un proyecto que ha contado con la aprobación unánime de la Cámara de Diputados y sus Comisiones; de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado (su Presidente nos ha dado cuenta de la iniciativa con lujo de detalles) y de la Comisión de Hacienda de esta Corporación. Yo me referiré a aspectos distintos de los abordados por el Honorable señor Muñoz Barra.

Desde la dictación de la ley de donaciones con fines culturales (que fue posible gracias al apoyo de algunos señores Senadores y muy especialmente al respaldo del entonces Ministro de Hacienda, don Alejandro Foxley, que hoy nos acompaña en la Sala), se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico un proceso de cooperación del Estado con los particulares en materia de desarrollo cultural -como se hace hoy en la mayor parte de los países, especialmente en Estados Unidos-, lo que da origen, a su vez, a un incremento extraordinario de las actividades culturales: teatro, museos, conciertos, etcétera.

La aplicación de esa normativa ha sido exitosa. Aunque todavía no se conocen las cifras del año 2000, cabe señalar que en 1999 las donaciones de particulares ascendieron a 2 mil 600 millones de pesos. Ellas se efectuaron sin intervención del Comité Calificador de Donaciones Privadas, el que sólo evalúa la calidad de la obra y si la ejecución del proyecto se ajusta al espíritu de la ley. Es el donante del dinero el que escoge la obra, de manera que el sistema es absolutamente objetivo.

Pues bien, la aplicación de ese cuerpo legal dejó en evidencia vacíos que es indispensable corregir. Con tal propósito, se propusieron algunas modificaciones.

En primer lugar, se vio la necesidad de ampliar el número de beneficiarios. La ley contempla únicamente a las universidades e institutos profesionales, a las bibliotecas y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro. Respecto de éstas, luego de examinar docenas de casos conocidos para estos efectos, se concluyó que su personalidad jurídica, que debe concederse de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, demora entre un año y un año y medio, porque debe llegar hasta el Consejo de Defensa del Estado, el cual ineludiblemente encuentra defectuoso el proyecto que nació en algún punto de la República y debe volver a su origen.

Como se estableció que las donaciones podrán efectuarse no sólo en dinero, sino también en especies, se incluyó entre los beneficiarios a los museos estatales y municipales, los museos privados que estén abiertos al público, el Consejo de Monumentos Nacionales -que tiene una enorme responsabilidad a lo largo y ancho de Chile y cuyo presupuesto anual para el mantenimiento de todos los monumentos del país alcanza a 150 millones de pesos, con lo cual no puede hacer casi nada y debe contemplar cómo se destruyen esas obras, sea en el norte, en el centro o en el sur- y las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo con la ley N° 19.418, que permite al Concejo Municipal otorgarles personalidad jurídica, como se hace con los clubes de fútbol y otras entidades.

En consecuencia, aquellas organizaciones comunitarias que, por su naturaleza, no tienen fines de lucro, también podrán recibir donaciones para beneficio de la comuna o de la obra correspondiente.

Se amplía enormemente el ámbito de los beneficiarios.

En segundo término, como ya señalé e informé igualmente el señor Presidente de la Comisión, se podrán donar también obras de arte (la historia indica que en Chile aquellas que no pueden donarse son enviadas al extranjero), para cuyo efecto el Comité deberá calificar su valor artístico y determinar el precio.

En tercer lugar, se exceptúan de impuesto las asignaciones hereditarias que se efectúen en favor de museos o de algunos de los otros beneficiarios ya mencionados. Esta enmienda es muy importante porque exime a las donaciones del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, que es bastante alto, por lo cual se tiende a eludirlo.

El proyecto introduce también otras enmiendas. Entre ellas, la contemplada en el N° 4 del artículo 1°, relativa a los espectáculos pagados. Durante el debate en la Comisión de Hacienda, sus integrantes consideraron engorroso el texto propuesto para el artículo 8°, nuevo. Sin perjuicio de ello, le dieron su aprobación pero acordaron solicitar al Ejecutivo una redacción más simple.

Según la norma original, para beneficiarse de una donación el espectáculo debe ser gratuito. Esto implica una serie de problemas para las entidades que se esfuerzan por entregar un aporte cultural. Por ello, luego de conversaciones sostenidas con el señor Ministro de Hacienda por el Honorable señor Foxley y otros señores Senadores, el Ejecutivo ha presentado formalmente una indicación sobre el punto.

Mediante esa indicación, se autoriza recibir donaciones en virtud de la ley, vale decir con deducción de impuestos, a las exposiciones y espectáculos pagados contemplados en el respectivo proyecto, siempre que se presente igual número de espectáculos gratuitos o de precio rebajado.

De esa manera, se estimula la llegada desde el extranjero de grandes obras u orquestas, ya que podrán financiarse mediante eventos pagados y, al mismo tiempo, ofrecer presentaciones gratuitas.

Esas son las reformas que implica la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobaría la idea de legislar.

--Se aprueba en general el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa ha recibido la indicación del Ejecutivo a que se refirió el Honorable señor Valdés.

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, es importante reconocer que el proyecto mejora la ley sobre donaciones con fines culturales.

En lo personal, quiero expresar un reconocimiento a la labor -bastante pionera, diría yo- que en este aspecto ha realizado el Senador señor Valdés, no sólo al dar origen al cuerpo legal mencionado, sino también al hacer posible que se dieran pasos adicionales en términos de exenciones tributarias para donaciones educacionales y, más recientemente, para donaciones en el plano del financiamiento de actividades deportivas por parte del sector privado, en la Ley del Deporte, que acaba de ser promulgada.

En mi opinión, estamos frente a una concepción del desarrollo de actividades de relativa baja prioridad en los presupuestos públicos. Bajo esa concepción invitamos a los privados a participar activamente, a fin de que ayuden a impulsar esas áreas más allá de lo que permiten las restricciones presupuestarias, que están presentes hoy y que lo estarán igualmente en el futuro.

Como dije, la iniciativa perfecciona la ley anterior y refuerza el pionero papel que ha desempeñado el Honorable colega en la materia.

Tocante a la indicación del Ejecutivo, aprovecho que estoy en el plano de los reconocimientos para manifestar que el Ministerio de Hacienda, a través del señor Ministro del ramo, se mostró muy receptivo a la idea de facilitar los mecanismos que permitirán traer al país espectáculos relevantes que la actual normativa restringe al establecer que deben ser gratuitos, en circunstancias de que resultan extraordinariamente caros. En adelante podrán cubrir por lo menos los gastos básicos mediante el cobro de entrada.

Nadie aspira, por supuesto, a que si viene la Orquesta Filarmónica de Berlín el espectáculo sea o muy caro o absolutamente gratis. En casos como éste se generará una situación intermedia que posibilitará a mucha gente acceder a tales eventos.

En consecuencia, me parece que debe aprobarse la indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

¿Habría acuerdo para aprobar la indicación?

El señor BITAR.- Solicito que se lea, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Valdés ya la dio a conocer. De todas maneras, se le dará lectura.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación, suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, es del siguiente tenor:

“Para sustituir el artículo 8° que se agrega por el N° 4, por el siguiente:

“Artículo 8°.- No obstante lo dispuesto en el número 4) del artículo 4° de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se autorice la presentación de espectáculos y exposiciones, a que se refiere dicho número, cuyo ingreso sea pagado, siempre que, en estos casos, el proyecto considere la presentación de, a lo menos, igual número de veces del mismo espectáculo, con un cobro por ingreso rebajado o gratuito. Para este efecto, el valor de ingreso al espectáculo deberá fijarse deduciendo proporcionalmente del precio aquella parte del costo del espectáculo que se hubiere financiado con donaciones efectuadas al amparo de esta ley, debiendo imputarse el total de las donaciones que financian al proyecto que considere la presentación de estos espectáculos, exclusivamente al costo de aquellos espectáculos con entrada rebajada o gratuita, en la forma que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la indicación del Ejecutivo.

--Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Queda, por tanto, despachado en general y particular el proyecto.

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)-----((

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, al señor Ministro de Agricultura y al señor Director Nacional del SAG, pidiéndoles ANTECEDENTES SOBRE IMPORTACIÓN AVÍCOLA DESDE HUNGRÍA; al señor Ministro de Hacienda, al señor Ministro de Agricultura, a la señora Directora Ejecutiva de la CONAMA y al señor Director Nacional de la CONAF, solicitándoles REACTIVACIÓN EN PARLAMENTO DE PROYECTO SOBRE BOSQUE NATIVO; al señor Ministro de Economía, al señor Subsecretario de Pesca, al señor Intendente de la Undécima Región y al señor Director Nacional del SERNAPESCA, pidiéndoles MAYOR EXTRACCIÓN DE ERIZOS PARA CONSUMO HUMANO EN UNDÉCIMA REGIÓN DURANTE TEMPORADA TURÍSTICA.

Del señor LARRAÍN:

A los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Agricultura, referentes a LEVANTAMIENTO DE AVALES PERSONALES DE DIRIGENTES DE COOPERATIVA “BUSCANDO DESARROLLO” Y SEPARACIÓN DE ÉSTA DE SU BANCO GANADERO (Séptima Región); al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándoles precisar la FECHA DE INICIO DE INSTALACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN RUTA L 45, DE LINARES (Séptima Región), y a la señora Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI, concerniente a PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN A DOÑA CLARA ARAYA MORALES.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Al terminar la sesión, expreso a cada señor Senador mis mejores deseos para sus vacaciones, a fin de que podamos volver repuestos en marzo. Ello, naturalmente, sin perjuicio de que debamos reunirnos extraordinariamente en febrero.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:21.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción.

A N E X O S

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

A C T A A P R O B A D A

SESION 22ª, ORDINARIA, EN 10 DE ENERO DE 2.001

Parte pública

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Ominami, Páez, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don José De Gregorio; el señor Subsecretario de Pesca, don Daniel Albarrán, y el señor Director del Servicio Nacional de Pesca, don Sergio Mujica.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 19ª, ordinaria, de 19 de Diciembre de 2.000, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 20ª, ordinaria, de 3 del mes en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficio

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican, con urgencia calificada de "suma". (Boletín N° 2.648-05).

-- Pasa a la Comisión de Hacienda.

Comunicaciones

De la unanimidad de los Comités, con la que informa que ha acordado reponer la Hora de Incidentes de la sesión ordinaria de hoy.

-- Se toma conocimiento.

De la Comisión de Salud, con la que solicita se recabe el acuerdo de los Comités del Senado, para que, en uso de sus facultades, autoricen a dicha Comisión para discutir en particular, en el primer informe, el proyecto de ley sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmuno deficiencia humana. (Boletín N° 2.020-11).

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios. (Boletín N° 2.566-06).

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos para financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado. (Boletín N° 2.454-19).

-- Quedan para tabla.

- - -

Durante la sesión se agregó el segundo informe de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal. (Boletín N° 2.578 -01).

-- Queda para tabla.

A continuación, se constituye el Senado en sesión secreta para tratar en Fácil Despacho los informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaídos en las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía de los señores Hugo Alfonso Sepúlveda Díaz, Moisés Antonio Rodríguez Gazaue, Angel Habner Estrada Manríquez, Bernardo San Martín Bello y Gastón Mario Torres Márquez. (Boletines N°s. S 370-04, S 496-04, S 508-04, S 526-04 y S 527-04, respectivamente).

Luego, se reanuda la sesión pública.

A continuación, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Muñoz Barra, recaba el acuerdo del Senado para autorizar a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para sesionar en forma simultánea con la Sala.

Así se acuerda.

En seguida, los HH. Senadores señores Larraín y Novoa solicitan al señor Presidente que recabe el acuerdo del Senado para incluir en el Orden del Día de la presente sesión, respectivamente, los siguientes asuntos:

1) El proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a

sus funcionarios, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización (Boletín N° 2.566-06), y

2) El proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos para financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, con segundo informe de la Comisión de Hacienda (Boletín N° 2.454-19).

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda incluirlos en el Orden del Día, y se faculta a la Mesa para decidir el momento en que deba tratarse.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece adecuaciones a la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece adecuaciones a la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente "suma urgencia".

Agrega que, en mérito a los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión aprobó el proyecto de la H. Cámara de Diputados en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Silva y Zurita, y propone al Senado dar su aprobación al mismo, con la siguiente modificación:

Sustituir las palabras "Agrégase la palabra "hábiles", a continuación del término "días", en los artículos 49 y 50", por la frase "Deróganse los artículos 49 y 50".

En consecuencia, de aprobarse la modificación propuesta, el proyecto de ley queda como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Deróganse los artículos 49 y 50 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo del Defensa del Estado, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda."
- - -

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el H. Senador señor Silva.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, el proyecto es aprobado unánimemente en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal, con segundo informe de las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y de Medio Ambiente, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal, con segundo informe de las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas. Asimismo, hace presente que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente "suma urgencia" para su despacho.

Agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas dejan constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones: 1°, 6°, 7°, 9°, 10, 12, 13, 14, 17, 19 y 20.

El señor Presidente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de la norma reglamentaria antes citada, da por aprobados los mencionados artículos, dejando constancia que concurrieron a su aprobación 25 HH. Senadores, de un total de 47 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental respecto de los artículos 1°, 6° y 7° del proyecto.

2.- Indicaciones aprobadas: las signadas con los números 1, 5, 6, 9, 10, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 32 y 34.

3.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las de los números 1, 9, 14, 17, 19 y 20.

4.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las indicaciones números 5, 6, 10, 18, 21, 23, 24, 32 y 34.

5.- Indicaciones rechazadas: las signadas con los números 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 27, 28 y 29.

6.- Indicaciones retiradas: las números 22, 30 y 31.

7.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las de los números 25, 26 y 33.

Luego, previene que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 8° bis requieren ser aprobadas con quórum calificado, toda vez que establecen limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio (artículo 19, número 23 de la Constitución Política), y que el resto de las normas de este proyecto de ley revisten el carácter de ley común.

Igualmente, las Comisiones Unidas acordaron hacer constar que dada la urgencia con que se ha calificado este proyecto de ley y el exiguo tiempo de que se dispuso para la discusión en particular, el

segundo informe sólo consigna las modificaciones que experimentó el proyecto aprobado en general como consecuencia de las indicaciones que se acogieron, y el texto definitivo que se propone a la consideración de la Sala.

Indica que las Comisiones Unidas someten a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2°

Agregar los siguientes literales, nuevos:

f) Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V región y el límite sur de la X región.

g) Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI región y el límite sur de la XII región.

h) Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6 L.S. y 47° L.S.

i) Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S.

j) Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6 L.S. y 47° L.S.

k) Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S.

l) Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, en el área marítima comprendida entre el paralelo 41° 28,6 L.S. y el límite sur de la XII región.

m) Merluza común *Merluccius gayi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV región y el paralelo 41° 28,6 L.S.

n) Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II región y el límite sur de la VIII región.

o) Langostino Amarillo Cervimunida johni, en el área marítima correspondiente a la III y IV regiones.

p) Langostino colorado Pleuroncodes monodon, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I región y el límite sur de la IV región."

Artículo 4°

Uno) Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquerías individualizadas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo 2°, será la suma correspondiente al 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando las capturas y del 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando la capacidad de bodega corregida, ambas respecto de las naves con autorización vigente en la unidad de pesquería a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 6°."

dos) Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Para determinar el coeficiente de participación relativo por armador por capturas se dividirán las capturas de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° de esta ley, del período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha."

tres) Intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

"El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquerías individualizadas en las letras b), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) del artículo 2°, será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de publicación del Decreto a que se refiere el artículo 7°, del período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000 por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha."

- - -

Consignar, a continuación, el siguiente artículo quinto, nuevo:

"Artículo 5°.- En la unidad de pesquería de merluza común, los coeficientes de participación relativos por armador, se establecerán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Los coeficientes de participación relativos por armador se determinarán de acuerdo al inciso quinto del artículo anterior. Respecto de las naves que cuenten con autorizaciones que se originen en la ley N°19.516, y que no hayan sido sustituidas, los coeficientes así calculados serán incrementados en un 10%. Si el incremento resultante para un armador de dichas naves fuere inferior al producto del número de las mismas por 0,0017674, se aumentará el coeficiente de participación relativa hasta alcanzar dicho producto.

b) Todos los coeficientes obtenidos serán multiplicados por un factor de corrección. Este factor de corrección serán el resultado de la división entre la sumatoria de todos los coeficientes de participación determinados conforme al inciso quinto del artículo anterior, sin considerar el incremento a que alude la letra precedente, y la sumatoria de todos los coeficientes de participación una vez considerado dicho incremento."

- - -

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6°.

Intercalar en el inciso primero, entre las expresiones "a lo menos", y "la capacidad de bodega", la frase "la captura total anual desembarcada de los cuatro años a que se refiere el artículo 4°,".

Artículos 6° y 7°

Pasan a ser artículos 7° y 8°, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Intercalar enseguida, el siguiente artículo 8° bis:

"Artículo 8° bis.- Los armadores a los cuales les sea aplicable el límite máximo de captura podrán optar por excluir una o más de sus naves de la actividad pesquera extractiva. Esta opción deberá ser ejercida, durante la vigencia de esta ley, por escritura pública en que se individualice la nave y se exprese la voluntad del armador de acogerse a lo dispuesto en este artículo. Las naves respecto de las cuales se ejerza la opción quedarán permanente e irrevocablemente excluidas de la actividad pesquera extractiva, aun cuando con posterioridad sean enajenadas o pasen a cualquier título a la posesión o tenencia de terceros.

La escritura pública a que alude el inciso anterior, produce de pleno derecho el término de todas las autorizaciones de pesca vigentes a la fecha de su suscripción por el armador. Presentada ante la Subsecretaría de Pesca, ésta emitirá en beneficio del armador un certificado en que se indiquen las características náuticas de la nave, y otro con el registro de su historial de captura respecto de las especies y unidades de pesquerías autorizadas al armador bajo el régimen de plena explotación, así como la capacidad de bodega corregida de cada nave. Para el solo efecto del cálculo del límite máximo de captura por armador o cualquier otro mecanismo eventual de asignación de límites máximos, dichos certificados permitirán al armador que las circunstancias en ellos expresadas sean consideradas tal y como si se encontrare en posesión de la nave o naves.

Los certificados serán enajenables, y caducarán por el solo ministerio de la ley al término de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Respecto de los certificados que registran el historial de capturas de cada nave, el armador podrá acumular dicho historial a la o a las naves que mantenga en operación, comunicándolo así a la Subsecretaría de Pesca y entregando a ésta el o los certificados respectivos. La Subsecretaría emitirá, previa invalidación de los anteriores un nuevo certificado que dé cuenta de dicha acumulación."

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 9°.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 9°.- Los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y

Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las Entidades Auditoras, será establecida por Resolución del Servicio.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.”.

Artículos 9° y 10

Pasan a ser artículo 9 y 11, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12.

Introducir las siguientes enmiendas:

Uno) En su inciso primero, reemplazar los guarismos “9° y 10)” por “10 y 11” y

Dos) Reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“La resolución del Ministro que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Artículos 12, 13 y 14

Pasan a ser artículos 13, 14 y 15, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16.

Reemplazar en el inciso primero el guarismo “13” por “14”.

Artículos 16 y 17

Pasan a ser artículos 17 y 18, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 19.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 19.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

Intercálase en el artículo 2°, a continuación del N° 14), el siguiente número 14) bis.

14) bis. Descarte: es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.

2. En el inciso final del artículo 50, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser un punto seguido (.), la siguiente oración: "La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso."

3. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 55:

uno) En su letra a), agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente oración: "salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades."

dos) Agrégase el siguiente inciso final:

"Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, sus legitimarios podrán, previa acreditación de ese hecho, solicitar se les otorgue en forma provisoria hasta por un plazo de cinco

años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes, el derecho a que se refiere el inciso anterior.”.

4. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 122:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.”.

b) Agréganse, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, los siguientes literales, nuevos:

“e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.

g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.

h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros.

Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos.”.

5. Modifícase el artículo 146 en la siguiente forma

a) Sustitúyese en el numeral tres, la frase “y los pescadores artesanales, y” por “y los trabajadores del sector acuicultura.”.

b) Intercálase el siguiente numeral 4, nuevo, pasando el actual a ser numeral 5:

"4. Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones entre los que deberán quedar representados, lo armadores artesanales, los pescadores artesanales propiamente tal o tripulantes y los mariscadores o algueros, y."

c) Intercálase en el inciso quinto, entre las palabras "Consejeros" y "cuando corresponda", la expresión "titulares y suplentes,".

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 152:

a) Sustitúyese en la letra h) la palabra "Cuatro" por "Tres" y elimínase la frase "y de los pescadores artesanales".

b) Intercálase la siguiente letra i), nueva, pasando la actual a ser letra j):

"i) Tres consejeros en representación de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representados, los armadores artesanales, los pescadores artesanales propiamente tales y los mariscadores o algueros."

c) Sustitúyese en el inciso sexto, la expresión "y h)" por la expresión "h) e i)" precedida de una coma (,); y elimínase la expresión "de empresas".

Artículos 19 y 20

Pasan a ser artículos 20 y 21, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 22.- Esta ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, con excepción de lo establecido en los artículos 10 - inciso segundo-, 18,19 -números 1, 2, 3, 4 y 5- y 21."

- - -

A continuación, consignar las siguientes disposiciones transitorias:

"Artículos transitorios

Artículos 1°.- Las modificaciones a la integración del Consejo Nacional de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca a que se refiere el artículo 19, N°s. 5 y 6 de la presente ley, se harán efectivas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. La oficialización de las nominaciones de los nuevos integrantes, por parte del Presidente de la República, se efectuará de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.

Los consejeros del Consejo Nacional y de los Consejos Zonales de Pesca que sean nominados en virtud de las modificaciones señaladas, se desempeñarán como tales hasta la misma fecha en que terminen su período el resto de los consejeros que representan al sector empresarial y laboral.

Artículo 2°.- La publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° se efectuará dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley. En la primera asignación del límite máximo de captura por armador de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°, se considerarán las autorizaciones de pesca vigente para cada unidad de pesquería a la fecha del decreto supremo a que se refiere el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 3°.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de Pesca podrá iniciar la administración de las pesquerías a que se refiere el artículo 2°, con límites máximos de captura por armador. Para ello, deberá dictar una resolución por cada pesquería, en la que se establecerá el límite máximo de captura provisional por armador, considerando la información de que disponga la Subsecretaría a esa fecha.

Para los efectos de inciso anterior, se considerará el remanente de la cuota global anual de captura correspondiente al sector industrial, expresado en toneladas, para cada una de las pesquerías, existentes al día de la dictación de la Resolución.

Entre la fecha de la dictación de la Resolución a que se refiere el inciso primero y la publicación de la misma en el Diario

Oficial, no se podrá efectuar operaciones pesqueras extractivas en esas pesquerías.

El mismo remanente de cuota global anual de captura, será el considerado para la determinación definitiva del límite máximo de captura por armador para lo que reste del año 2001."."

- - -

Luego, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, propone votar sin debate todas las modificaciones contenidas en el segundo informe de las Comisiones unidas que fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros, a saber, los artículos 4°, 5° (nuevo), 5° (que pasa a ser 6°), 8° (que pasa a ser 9°), 11 (que pasa a ser 12), 15 (que pasa a ser 16), 18 (que pasa a ser 19), 21 (que pasa a ser 22), y los artículos 1°, 2° y 3° transitorios, nuevos.

Sobre el particular, el H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo) solicita división de la votación respecto del artículo 4°, en cuanto a eliminar en su inciso quinto lo siguiente: "1997, 1998,".

Puestas en votación, las mencionadas disposiciones son aprobadas, con excepción de la supresión propuesta para el artículo 4°, dejándose constancia, para los efectos del quórum exigido por el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental, que se pronunciaron favorablemente 25 HH. Senadores, de un total de 47 en ejercicio.

A continuación, el señor Presidente pone en discusión la supresión referida al artículo 4° propuesto por las Comisiones unidas, respecto del cual el H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo) ha solicitado división de la votación.

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo).

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para autorizar el ingreso a la Sala de Sesiones de los señores Subsecretario de Pesca, don Daniel Albarrán, y Director del Servicio Nacional de Pesca, don Sergio Mujica.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Martínez, Horvath, Hamilton y Boeninger, señora Matthei, y señores Zaldívar (don Adolfo) y Sabag.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo), es aprobada por 15 votos a favor y 10 en contra. No vota, por encontrarse pareado, el H. Senador señor Fernández. Votan por la afirmativa los HH. Senadores Aburto, Bitar, Cordero, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Moreno, Ominami, Pizarro, Romero, Silva, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Canessa, Cantero, Horvath, Martínez, Novoa, Prat, Sabag y Stange.

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Hamilton, Chadwick, Fernández, Larraín, Prat, Muñoz Barra y Novoa, y el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la indicación N° 3, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señores Bitar, Gazmuri, Hamilton, Matta, Muñoz Barra, Ominami, Sabag, Silva, Valdés y Zaldívar (don Adolfo), y propone agregar, a continuación del punto final del último inciso del artículo 3°, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"La Subsecretaría de Pesca deberá dividir la cuota global asignada al sector industrial en diez mensualidades. El fraccionamiento de la cuota global deberá seguir la curva histórica de los últimos diez años de disponibilidad del recurso en la respectiva pesquería."

En discusión la indicación renovada, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez.

Luego, el señor Presidente declara inadmisibles las indicaciones, por contener materias que son propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° del artículo 62 de la Carta Fundamental.

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Ominami.

A continuación, el señor Presidente indica que corresponde ocuparse de la indicación N° 8, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la mencionada indicación fue renovada por los HH. Senadores señores Bitar, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Matta, Muñoz Barra, Ominami, Silva, Valdés y Sabag, y tiene por finalidad sustituir el inciso segundo del artículo 4° del proyecto por el siguiente:

"El coeficiente de participación relativo por armador para cada una de las unidades de pesquerías individualizadas en las letras a), b), c), d), y f) del artículo 2° de la presente ley, será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° de esta ley, del período correspondiente a 1997, 1998 y 1999, por las capturas totales del mismo período que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha."

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Ominami y Martínez, el señor Subsecretario de Pesca, con autorización de la Sala, y los HH. Senadores señor Boeninger, señora Matthei y señor Horvath.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación es rechazada por 26 votos en contra, 10 votos a favor y una abstención, que corresponde al H. Senador señor Ruiz-Eskuide. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Novoa, Páez, Prat, Romero, Sabag, Stange, Urenda, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita. Votan por la afirmativa los HH. Senadores Bitar, Gazmuri, Hamilton, Moreno, Muñoz Barra, Ominami, Pizarro, Silva, Valdés y Zaldívar (don Andrés).

Fundan su votación los HH. Senadores señores Gazmuri y Horvath.

Durante su intervención, el H. Senador señor Horvath hace expresa reserva de constitucionalidad respecto del carácter de norma de quórum calificado con que debió ser votada anteriormente la indicación del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo) recaída en el artículo 4°.

Por su parte, el señor Presidente deja constancia que la Presidencia, conjuntamente con la Secretaría, luego de revisar la indicación mencionada por el H. Senador señor Horvath, concluye que no requería quórum calificado, pues sólo se reduce a modificar el período de cálculo y no constituye una limitación.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación N° 15, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la mencionada indicación ha sido renovada por los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Matta, Moreno, Ominami, Páez, Sabag, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo), y es para intercalar, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 5°, nuevo, corrigiéndose correlativamente la numeración de todos los artículos siguientes:

"Artículo 5°.- En la unidad de pescadores de merluza común, los coeficientes de participación relativos por armador, se establecerán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de publicación del decreto a que se refiere el artículo 6° del período correspondiente a los años 1998, 1999 y 2000, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización de vigentes a esa misma fecha.

b) Los coeficientes de participación relativos por armador se determinarán de acuerdo al inciso cuarto del artículo anterior. Respecto de las naves que cuenten con autorizaciones que se originen en la ley N° 19.516, y que no hayan sido sustituidas, los coeficientes así calculados serán incrementados en un 10%. Si el incremento resultante para un armador de dichas naves fuere inferior al producto del número de las mismas por 0,0017674, se aumentará el coeficiente de participación relativa hasta alcanzar dicho producto.

c) Todos los coeficientes obtenidos serán multiplicados por un factor de corrección. Este factor de corrección será el resultado de la división entre la sumatoria de todos los coeficientes de participación determinados conforme el inciso cuarto del artículo anterior, sin considerar el incremento a que alude la letra precedente, y la sumatoria de todos los coeficientes de participación una vez considerado dicho incremento."

Luego, el H. Senador señor Hamilton procede a retirar la mencionada indicación, y el señor Presidente así lo declara.

A continuación, el señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la enmienda propuesta por las Comisiones unidas al artículo 2°.

El señor Secretario señala que la referida modificación, que fue aprobada por mayoría de votos, es del siguiente tenor:

"Agregar los siguientes literales, nuevos:

f) Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V región y el límite sur de la X región.

g) Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI región y el límite sur de la XII región.

h) Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6 L.S. y 47° L.S.

i) Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S.

j) Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6 L.S. y 47° L.S.

k) Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S.

l) Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, en el área marítima comprendida entre el paralelo 41° 28,6 L.S. y el límite sur de la XII región.

m) Merluza común *Merluccius gayi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV región y el paralelo 41° 28,6 L.S.

n) Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II región y el límite sur de la VIII región.

o) Langostino Amarillo Cervimunida johni, en el área marítima correspondiente a la III y IV regiones.

p) Langostino colorado Pleuroncodes monodon, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I región y el límite sur de la IV región."."

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Hamilton, Horvath, Martínez, Zaldívar (don Adolfo), Novoa y Sabag.

Durante su intervención, el H. Senador señor Novoa hace expresa reserva de constitucionalidad respecto del quórum de aprobación de la indicación del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo) recaída en el artículo 4°, toda vez que, en su parecer, debió ser aprobada con quórum calificado.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda propuesta por las Comisiones unidas respecto del artículo 2°, es aprobada por 31 votos a favor y 2 en contra, de un total de 47 HH. Senadores en ejercicio. Se deja constancia que, de este modo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Ominami, Páez, Pizarro, Prat, Romero, Sabag, Silva, Urenda, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan por la negativa los HH. Senadores señores Hamilton y Stange.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la enmienda propuesta por las Comisiones unidas al artículo 8° bis.

El señor Secretario señala que la referida modificación, que fue aprobada por mayoría de votos, es para intercalar el artículo 8° bis, del siguiente tenor:

"Artículo 8° bis.- Los armadores a los cuales les sea aplicable el límite máximo de captura podrán optar por excluir una o más

de sus naves de la actividad pesquera extractiva. Esta opción deberá ser ejercida, durante la vigencia de esta ley, por escritura pública en que se individualice la nave y se exprese la voluntad del armador de acogerse a lo dispuesto en este artículo. Las naves respecto de las cuales se ejerza la opción quedarán permanente e irrevocablemente excluidas de la actividad pesquera extractiva, aun cuando con posterioridad sean enajenadas o pasen a cualquier título a la posesión o tenencia de terceros.

La escritura pública a que alude el inciso anterior, produce de pleno derecho el término de todas las autorizaciones de pesca vigentes a la fecha de su suscripción por el armador. Presentada ante la Subsecretaría de Pesca, ésta emitirá en beneficio del armador un certificado en que se indiquen las características náuticas de la nave, y otro con el registro de su historial de captura respecto de las especies y unidades de pesquerías autorizadas al armador bajo el régimen de plena explotación, así como la capacidad de bodega corregida de cada nave. Para el solo efecto del cálculo del límite máximo de captura por armador o cualquier otro mecanismo eventual de asignación de límites máximos, dichos certificados permitirán al armador que las circunstancias en ellos expresadas sean consideradas tal y como si se encontrare en posesión de la nave o naves.

Los certificados serán enajenables, y caducarán por el solo ministerio de la ley al término de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Respecto de los certificados que registran el historial de capturas de cada nave, el armador podrá acumular dicho historial a la o a las naves que mantenga en operación, comunicándolo así a la Subsecretaría de Pesca y entregando a ésta el o los certificados respectivos. La Subsecretaría emitirá, previa invalidación de los anteriores un nuevo certificado que dé cuenta de dicha acumulación.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Boeninger y Zaldívar (don Adolfo) y señora Matthei.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda propuesta por las Comisiones unidas respecto de intercalar el artículo 8° bis, es aprobada por 28 votos, de un total de 47 HH. Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Por último, hace uso de la palabra el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

**"TÍTULO I
DEL LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR**

Artículo 1°.- Durante la vigencia de esta ley, las unidades de pesquería que se individualizan en el artículo 2° se someterán a una medida de administración denominada límite máximo de captura por armador.

Dicha medida de administración consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella, a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 2°.- El límite máximo de captura se aplicará a las unidades de pesquería que a continuación se indican en el área marítima correspondiente al mar territorial y zona económica exclusiva, por fuera del área de reserva artesanal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

- a) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.
- b) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.
- c) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región.
- d) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la X Región.
- e) Sardina común (*Clupea bentincki*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región.
- f) Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V región y el límite sur de la X región.
- g) Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI región y el límite sur de la XII región.
- h) Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6 L.S. y 47° L.S.
- i) Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S.
- j) Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6 L.S. y 47° L.S.
- k) Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S.

l) Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, en el área marítima comprendida entre el paralelo 41° 28,6 L.S. y el límite sur de la XII región.

m) Merluza común *Merluccius gayi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV región y el paralelo 41° 28,6 L.S.

n) Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II región y el límite sur de la VIII región.

o) Langostino Amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima correspondiente a la III y IV regiones.

p) Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I región y el límite sur de la IV región.

Artículo 3°.- Para los efectos de la aplicación de la medida de administración, deberá fijarse una cuota global anual de captura para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En el evento de que el Consejo Nacional de Pesca no apruebe la cuota global anual de captura propuesta por la Subsecretaría de Pesca, para el año siguiente regirá automáticamente el 80% de la cuota global anual de captura establecida para el año inmediatamente anterior de esa unidad de pesquería. Si no existiere cuota global anual de captura para ese año, regirá como cuota global anual el 80% de las capturas totales realizadas en la unidad de pesquería durante el año anterior.

La cuota global anual de captura establecida para las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2° podrá modificarse más de una vez en el año, de acuerdo con el procedimiento respectivo. Cuando se modifique la cuota de captura, deberá modificarse el decreto que establece los límites máximos de captura por armador y la resolución a que se refiere el artículo 6°, cuando corresponda.

La cuota global anual de captura establecida para las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°, deberá fraccionarse en más de un período dentro del año calendario.

Artículo 4°.- El límite máximo de captura por armador para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2° será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador, expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota global anual de captura correspondiente al sector industrial, expresada en toneladas.

El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquerías individualizadas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo 2°, será la suma correspondiente al 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando las capturas y del 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando la capacidad de bodega corregida, ambas respecto de las naves con autorización vigente en la unidad de pesquería a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 6°.

Para determinar el coeficiente de participación relativo por armador por capturas se dividirán las capturas de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° de esta ley, del período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000, por las capturas totales del mismo período

de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha.

Para determinar la capacidad de bodega corregida de cada nave, se multiplicará la capacidad de bodega autorizada, expresada en metros cúbicos, por el coeficiente de corrección que le corresponda. El coeficiente de corrección de cada nave será el resultado de dividir la longitud del área autorizada a ella en la unidad de pesquería por la longitud total de la unidad de pesquería, ambas medidas en línea recta imaginaria trazada entre las latitudes que correspondan a la línea de costa, en orientación norte sur y expresadas en millas náuticas. Las coordenadas necesarias para efectuar el cálculo del coeficiente de corrección deberán ser obtenidas de las cartas náuticas vigentes, escala 1:500.000, elaboradas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquerías individualizadas en las letras b), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) del artículo 2°, será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de publicación del Decreto a que se refiere el artículo 7°, del período correspondiente a los años 1999 y 2000 por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha.

En el evento de que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque industrial, debidamente recibido por el Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- En la unidad de pesquería de merluza común, los coeficientes de participación relativos por armador, se establecerán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Los coeficientes de participación relativos por armador se determinarán de acuerdo al inciso quinto del artículo anterior. Respecto de las naves que cuenten con autorizaciones que se originen en la ley N°19.516, y que no hayan sido sustituidas, los coeficientes así calculados serán incrementados en un 10%. Si el incremento resultante para un armador de dichas naves fuere inferior al producto del número de las mismas por 0,0017674, se aumentará el coeficiente de participación relativa hasta alcanzar dicho producto.

b) Todos los coeficientes obtenidos serán multiplicados por un factor de corrección. Este factor de corrección serán el resultado de la división entre la sumatoria de todos los coeficientes de participación determinados conforme al inciso quinto del artículo anterior, sin considerar el incremento a que alude la letra precedente, y la sumatoria de todos los coeficientes de participación una vez considerado dicho incremento.

Artículo 6°.- En el mes de septiembre de cada año, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°, la que contendrá para cada nave, a lo menos, la captura total anual desembarcada de los cuatro años a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega autorizada expresada en metros cúbicos y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería, según corresponda.

Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía respecto de la información consignada en la resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación. Tratándose de reclamaciones relativas a la información de captura, deberá indicarse específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esa materia.

El Ministro resolverá dichas reclamaciones en el plazo de 30 días y comunicará al interesado su decisión por carta certificada. Resueltas las reclamaciones o transcurrido el plazo para interponerlas, se dictará un decreto supremo que fijará los límites máximos de captura por armador, respecto de cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°.

Cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador y, consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares.

Artículo 7°.- Una vez publicado el decreto que establece el límite máximo de captura por armador, los armadores podrán optar por someterse a esta medida de administración conjuntamente con otros armadores que se encuentren bajo la aplicación de la misma medida. El grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo.

La Subsecretaría dictará una resolución dentro de los 5 días siguientes, reconociendo la participación conjunta de los grupos de armadores y el límite máximo de captura que le corresponda a cada uno de ellos. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 8°.- El armador o grupo de armadores que tengan más de una nave bajo su titularidad podrán optar por efectuar operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves autorizadas, efecto para el cual deberán inscribir en el Servicio Nacional de Pesca la o las naves con que harán efectivo su límite máximo de captura. Las naves inscritas podrán efectuar operaciones de pesca extractiva en toda el área de la respectiva unidad de pesquería, con excepción de los barcos fábrica, que deberán operar de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y con las limitaciones a las áreas de pesca establecidas para los artes o aparejos de pesca, contenidas en las respectivas autorizaciones de pesca.

Las naves no inscritas quedarán exoneradas de la obligación de pago de la patente única pesquera y de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143, letra b), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ambas excepciones sólo respecto de la unidad de pesquería con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.

Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto de la historia de las capturas de cada nave, las capturas efectuadas por las naves inscritas para los efectos de esta ley se distribuirán a prorrata entre todas las naves que dieron origen al límite máximo de captura por armador, de acuerdo con el coeficiente de participación relativo de cada nave.

Artículo 8° bis.- Los armadores a los cuales les sea aplicable el límite máximo de captura podrán optar por excluir una o más de sus naves de la actividad pesquera extractiva. Esta opción deberá ser ejercida, durante la vigencia de esta ley, por escritura pública en que se individualice la nave y se exprese la voluntad del armador de acogerse a lo dispuesto en este artículo. Las naves respecto de las cuales se

ejerza la opción quedarán permanente e irrevocablemente excluidas de la actividad pesquera extractiva, aun cuando con posterioridad sean enajenadas o pasen a cualquier título a la posesión o tenencia de terceros.

La escritura pública a que alude el inciso anterior, produce de pleno derecho el término de todas las autorizaciones de pesca vigentes a la fecha de su suscripción por el armador. Presentada ante la Subsecretaría de Pesca, ésta emitirá en beneficio del armador un certificado en que se indiquen las características náuticas de la nave, y otro con el registro de su historial de captura respecto de las especies y unidades de pesquerías autorizadas al armador bajo el régimen de plena explotación, así como la capacidad de bodega corregida de cada nave. Para el solo efecto del cálculo del límite máximo de captura por armador o cualquier otro mecanismo eventual de asignación de límites máximos, dichos certificados permitirán al armador que las circunstancias en ellos expresadas sean consideradas tal y como si se encontrare en posesión de la nave o naves.

Los certificados serán enajenables, y caducarán por el solo ministerio de la ley al término de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Respecto de los certificados que registran el historial de capturas de cada nave, el armador podrá acumular dicho historial a la o a las naves que mantenga en operación, comunicándolo así a la Subsecretaría de Pesca y entregando a ésta el o los certificados respectivos. La Subsecretaría emitirá, previa invalidación de los anteriores un nuevo certificado que dé cuenta de dicha acumulación.

Artículo 9º.- Los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las Entidades Auditoras, será establecida por Resolución del Servicio.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.

Artículo 10.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 11.- Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 8º o efectúe descarte, se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Para estos efectos se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 8° en la forma y condiciones establecidas, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Al armador o grupo de armadores que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizada conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en alguna de las infracciones a que se refiere el presente artículo y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente.

Artículo 12.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 10 y 11, serán impuestas por resolución de la Subsecretaría de Pesca, previo informe del Servicio.

La resolución será notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entenderá legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde la fecha de su despacho por la oficina de correos.

Los afectados dispondrán del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Ministro dispondrá del plazo de treinta días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación.

La resolución del Ministro que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El recurso de reclamación no suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por resolución de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 13.- El establecimiento del límite máximo de captura por armador a que se refiere este título no constituirá derecho alguno en asignaciones de cualquier tipo que se efectúen en el futuro.

TITULO II DE LA REGULARIZACIÓN DEL REGISTRO ARTESANAL

Artículo 14.- Durante los 120 días siguientes a la publicación de la esta ley, los pescadores artesanales podrán inscribirse en el Registro Artesanal que lleva el Servicio Nacional de Pesca, en aquellas pesquerías en que se encuentre transitoriamente suspendida la inscripción de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la forma y condiciones que a continuación se establecen:

1) Los pescadores artesanales que se encuentren inscritos en el Registro en una o más especies de una pesquería, podrán solicitar inscripción en todas las especies de la pesquería respectiva.

2) Los pescadores artesanales que se encuentren inscritos al 31 de julio de 2000 en el Registro en lista de espera en una o más especies de una pesquería, podrán solicitar inscripción de dichas especies y sus asociadas. En el evento de que no tengan inscrita ninguna especie afín de la respectiva pesquería, podrán optar por inscribir una de ellas.

3) Las personas naturales que no se encuentren inscritas en el Registro podrán solicitar inscripción sólo en una pesquería. Si la pesquería tuviere más de una especie afín, tendrá que optar por una de ellas.

Se entenderá por pesquería lo establecido en el reglamento contenido en el decreto supremo N° 635, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para ejercer el derecho que confiere este artículo, los pescadores artesanales deberán presentar una solicitud en la oficina del Servicio Nacional de Pesca que corresponda, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener matrícula vigente en la categoría por inscribir, al 31 de julio de 2000, otorgada por una capitanía de puerto dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, acorde a las pesquerías en que solicita su inscripción.

b) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

c) Indicar el arte o aparejo de pesca con que realizará la actividad extractiva, en el evento de que en la inscripción no lo haya consignado.

Artículo 15.- En el mismo plazo, forma y condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán inscribirse en el Registro Artesanal las naves artesanales matriculadas al 31 de julio de 2000 en los registros de naves menores que llevan las capitanías de puerto dependientes de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y que mantengan vigente su matrícula a la fecha de la solicitud.

Para los efectos señalados anteriormente, los armadores artesanales deberán, además, acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el reglamento contenido en el decreto supremo N° 635 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Asimismo, el armador deberá indicar el arte o aparejo de pesca con que realizará la actividad extractiva, en el evento de que en la inscripción no lo haya consignado.

Artículo 16.- Dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 14, los pescadores y armadores artesanales inscritos que no tengan actualizados o vigentes los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda, deberán concurrir al Servicio Nacional de Pesca a objeto de actualizarlos.

El no cumplimiento de esta obligación significará la pérdida de la inscripción, la que será dejada sin efecto por resolución del Servicio Nacional de Pesca, la cual será notificada al afectado por carta certificada.

Del mismo modo, para mantener vigente la inscripción en el Registro Artesanal, los pescadores y armadores artesanales deberán renovar anualmente su inscripción en el Servicio Nacional de Pesca, acreditando la vigencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 51 ó 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda. Dicha acreditación deberá efectuarse dentro del mes correspondiente al de su inscripción original en el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 17.- Durante el período de vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Pesca no autorizará la operación industrial dentro de la franja de reserva artesanal a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en aquellas regiones en que al 7 de noviembre de 2000 no se encuentre autorizada la operación industrial en dichas áreas.

TITULO III DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18.- Los armadores pesqueros industriales que realicen actividades pesqueras extractivas deberán aceptar a bordo de sus naves los observadores científicos que designe la Subsecretaría de Pesca para efectos de recopilar información biológico-pesquera de la pesquería.

Para los mismos efectos señalados precedentemente, el gerente o administrador de las plantas procesadoras deberá permitir el ingreso y dar las facilidades necesarias a los observadores científicos que designe la Subsecretaría de Pesca para tomar la información biológica-pesquera.

Artículo 19.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 2°, a continuación del N° 14), el siguiente número 14) bis.

14) bis. Descarte: es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.

2. En el inciso final del artículo 50, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser un punto seguido (.), la siguiente oración: "La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso."

3. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 55:

uno) En su letra a), agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente oración: "salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades."

dos) Agrégase el siguiente inciso final:

"Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, sus legitimarios podrán, previa acreditación de ese hecho, solicitar se les otorgue en forma provisoria hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes, el derecho a que se refiere el inciso anterior."

4. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 122:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe."

b) Agréganse, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, los siguientes literales, nuevos:

"e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.

g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.

h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros.

i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos."

5. Modifícase el artículo 146 en la siguiente forma

a) Sustitúyese en el numeral tres, la frase "y los pescadores artesanales, y" por "y los trabajadores del sector acuicultura."

b) Intercálase el siguiente numeral 4, nuevo, pasando el actual a ser numeral 5:

"4. Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones entre los que deberán quedar representados, lo armadores artesanales, los pescadores artesanales propiamente tal o tripulantes y los mariscadores o algueros, y."

c) Intercálase en el inciso quinto, entre las palabras "Consejeros" y "cuando corresponda", la expresión "titulares y suplentes,".

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 152:

a) Sustitúyese en la letra h) la palabra "Cuatro" por "Tres" y elimínase la frase "y de los pescadores artesanales".

b) Intercálase la siguiente letra i), nueva, pasando la actual a se letra j):

"i) Tres consejeros en representación de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representados, los armadores artesanales, los pescadores artesanales propiamente tales y los mariscadores o algueros."

c) Sustitúyese en el inciso sexto, la expresión "y h)" por la expresión "h) e i)" precedida de una coma (,); y elimínase la expresión "de empresas".

Artículo 20.- La regulación establecida en esta ley no altera la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, en todo aquello en que no la modifica expresamente.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderá como norma de conservación y manejo el límite máximo de captura por armador a que se refiere esta ley.

Artículo 21.- Sustitúyese, en el artículo 28, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, la palabra "instrucciones" por "resoluciones".

Artículo 22.- Esta ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, con excepción de lo establecido en los artículos 10 - inciso segundo-, 18,19 -números 1, 2, 3, 4 y 5- y 21."

Artículos transitorios

Artículos 1°.- Las modificaciones a la integración del Consejo Nacional de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca a que se refiere el artículo 19, N°s. 5 y 6 de la presente ley, se harán efectivas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. La oficialización de las nominaciones de los nuevos integrantes, por parte del Presidente de la República, se efectuará de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.

Los consejeros del Consejo Nacional y de los Consejos Zonales de Pesca que sean nominados en virtud de las modificaciones señaladas, se desempeñarán como tales hasta la misma fecha en que terminen su período el resto de los consejeros que representan al sector empresarial y laboral.

Artículo 2°.- La publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° se efectuará dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley. En la primera asignación del límite máximo de captura por armador de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°, se considerarán las autorizaciones de pesca vigente para cada unidad de pesquería a la fecha del decreto supremo a que se refiere el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 3°.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de Pesca podrá iniciar la administración de las pesquerías a que se refiere el artículo 2°, con límites máximos de captura por armador. Para ello, deberá dictar una resolución por cada pesquería, en la que se establecerá el límite máximo de captura provisional por armador, considerando la información de que disponga la Subsecretaría a esa fecha.

Para los efectos de inciso anterior, se considerará el remanente de la cuota global anual de captura correspondiente al sector industrial, expresado en toneladas, para cada una de las pesquerías, existentes al día de la dictación de la Resolución.

Entre la fecha de la dictación de la Resolución a que se refiere el inciso primero y la publicación de la misma en el Diario Oficial, no se podrá efectuar operaciones pesqueras extractivas en esas pesquerías.

El mismo remanente de cuota global anual de captura, será el considerado para la determinación definitiva del límite máximo de captura por armador para lo que reste del año 2001."

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para prorrogar el Orden del Día con el objeto de tratar los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, e informe verbal de la de Hacienda (Boletín N° 2.566-06), y

2) Proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos para financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, con segundo informe de la Comisión de Hacienda (Boletín N° 2.454-19).

Así se acuerda.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, e informe verbal de la de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, e informe verbal de la de Hacienda.

Agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 6° y único transitorio.

El señor Presidente, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobados los artículos 6° y único transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas: N°s. 1; 4; 5; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 30; 31; 32; 33, y 34.

3.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 1; 4; 5; 12; 13, 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 24; 25; 26; 27, y 31.

4.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 22; 23; 30; 32; 33, y 34.

5.- Indicaciones rechazadas: N° 21.

6.- Indicaciones retiradas: N°s. 2; 3; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 28; 29; 35, y 36.

7.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

En virtud de los antecedentes, debate y acuerdos consignados en el segundo informe, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, propone a la Sala la aprobación del proyecto despachado en el primer informe, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Uno) Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"En todo caso, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las municipalidades podrán asociarse en virtud de lo prescrito en el Párrafo segundo del Título Sexto de la Ley N° 18.695."

Dos) Suprimir en el inciso tercero la expresión " de prestación directa".-

Artículo 2°

Sustituir sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

"El alcalde, previamente a formular al concejo la proposición de reglamento o la modificación del mismo, deberá solicitar la opinión de las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad o, en su defecto, del personal municipal. Dicha opinión o pronunciamiento deberá evacuarse en el plazo de 30 días, contado desde la remisión de la proposición correspondiente. Vencido dicho plazo, el alcalde formulará la propuesta al concejo, acompañando las opiniones existentes.

El concejo, antes de pronunciarse respecto de la proposición de reglamento, deberá oír a la asociación o asociaciones, o a falta de éstas, a los representantes del personal, y tener a la vista las opiniones evacuadas."

Artículo 3º

Uno) Reemplazar en su inciso primero el guarismo " 3,0" por " 4,0".

Dos) Sustituir en el encabezamiento del inciso segundo y en la letra f) del mismo inciso las palabras " las actividades de bienestar " y "la actividad de bienestar", respectivamente, por las expresiones "las prestaciones de bienestar".

Artículo 4º

Reemplazar las palabras de " bienestar " por las de "prestaciones de bienestar ".

Artículo 5º

Reemplazar su letra a) por la siguiente:

"a) Por dejar de pertenecer a la municipalidad respectiva, con excepción de los jubilados que ejerzan su derecho a permanecer en el sistema de bienestar en los términos previsto en esta ley;".

Artículo 7º

Suprimir su inciso segundo.

Artículo 8°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 8°.- La sección a que se asigne el servicio de bienestar de los funcionarios podrá otorgar beneficios vinculados a las siguientes áreas: salud, educación, asistencia y recreación entre otras.

El reglamento determinará las prestaciones específicas que se otorgarán.

Artículo 9°

Sustituirlo por el que se consigna a continuación :

"Artículo 9°.- Las municipalidades podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas, con el propósito de mejorar el nivel de atención y el de las prestaciones que sus servicios de bienestar otorguen a sus afiliados."

Artículo 10

Uno) Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 10.- La administración general del servicio de bienestar corresponderá al Comité de Bienestar. El reglamento municipal respectivo establecerá su organización, el número de sus miembros y las funciones que les correspondan."

Dos) Sustituir la última oración del inciso segundo por la siguiente:

"De no existir asociación de funcionarios, los representantes del personal serán elegidos por la totalidad de los funcionarios adscritos al sistema de bienestar, en la forma que prescriba el mismo reglamento."

Tres) Reemplazar en el inciso sexto la palabra " diciembre " por " septiembre".

Artículo 11

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 11.- El jefe de la unidad de personal, o quien haga sus veces, será el secretario del comité de bienestar y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del comité;
- b) Proponer al comité el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos anuales;
- c) Someter a la aprobación del comité el balance anual;
- d) Efectuar, conforme a los acuerdos del comité todos los gastos y pagos que deba hacer la sección a cargo del bienestar, y
- f) Las demás funciones que le asigne el reglamento.

Artículo 12

Reemplazar la oración " la unidad de bienestar municipal estará especialmente sometida" por " el sistema de bienestar municipal estará especialmente sometido ".

En consecuencia, de aprobarse las modificaciones precedentemente señaladas, el proyecto queda como sigue:

"PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

Normas Generales

Artículo 1º.- Autorízase a las municipalidades del país para otorgar prestaciones de bienestar a los funcionarios de planta y a contrata, al personal afecto a la Ley N° 15.076, y a los regidos por el Código del Trabajo, por la Ley N° 19.070 o por la Ley N° 19.378, con desempeño permanente en la unidad municipal de servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal, y a aquéllos que hayan jubilado en dichas calidades, con el objeto de propender al mejoramiento de las condiciones de vida del personal y sus cargas familiares y al desarrollo y perfeccionamiento social, económico y humano del mismo.

En todo caso, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las municipalidades podrán asociarse en virtud de lo prescrito en el Párrafo segundo del Título Sexto de la Ley N° 18.695.

El personal que se desempeña en los establecimientos municipales de los servicios traspasados de salud y educación no estará afecto al sistema que crea la presente ley.

Artículo 2°.- Los objetivos específicos, la forma y condiciones en que cada municipio otorgará dichas prestaciones, la conformación y funcionamiento del comité de bienestar y demás normas de ejecución, serán materia de un reglamento que deberá aprobar el concejo a proposición del alcalde respectivo.

El alcalde, previamente a formular al concejo la proposición de reglamento o la modificación del mismo, deberá solicitar la opinión de las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad o, en su defecto, del personal municipal. Dicha opinión o pronunciamiento deberá evacuarse en el plazo de 30 días, contado desde la remisión de la proposición correspondiente. Vencido dicho plazo, el alcalde formulará la propuesta al concejo, acompañando las opiniones existentes.

El concejo, antes de pronunciarse respecto de la proposición de reglamento, deberá oír a la asociación o asociaciones, o a falta de éstas, a los representantes del personal, y tener a la vista las opiniones evacuadas.

Artículo 3°.- Para el financiamiento de las actividades de bienestar social, las municipalidades determinarán anualmente el aporte que realizarán por cada afiliado activo, considerándose los correspondientes recursos en el presupuesto municipal. El aporte que se establezca no podrá ser inferior a 2,5 unidades tributarias mensuales (U.T.M) ni superior a 4,0 U.T.M. El aporte a los servicios de bienestar no será considerado como gasto en personal para efectos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.294. Los afiliados que sean jubilados deberán enterar de su cargo el aporte que corresponda a la municipalidad.

Además, las prestaciones de bienestar se financiarán con los siguientes recursos:

- a) La cuota de incorporación y el aporte mensual de los afiliados activos y pasivos, que serán fijados en la forma que se establezca en el respectivo reglamento de bienestar;
- b) Los aportes extraordinarios de los afiliados, determinados en la forma señalada en la letra precedente;
- c) Las comisiones que perciban en virtud de los convenios que celebren con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- d) Los intereses que se generen por préstamos concedidos a los afiliados;
- e) Los que se obtengan de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias para fines de bienestar de los afiliados, y
- f) Los demás ingresos que deriven de acciones vinculadas a las prestaciones de bienestar.

Los recursos correspondientes a bienestar deberán considerarse en registros contables especiales dentro del respectivo presupuesto municipal y mantenerse en cuenta corriente bancaria separada.

TITULO SEGUNDO

De la Afiliación

Artículo 4°.- Tanto la afiliación como la desafiliación al sistema de prestaciones de bienestar serán voluntarias y deberán ser solicitadas por escrito al comité de bienestar, el que deberá pronunciarse al respecto en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 5°.- Se perderá la calidad de afiliado por las siguientes causales:

- a) Por dejar de pertenecer a la municipalidad respectiva, con excepción de los jubilados que ejerzan su derecho a permanecer en el sistema de bienestar en los términos previsto en esta ley;
- b) Por desafiliarse del sistema de bienestar, y
- c) Por expulsión, por las causales que determine el reglamento.

Artículo 6°.- Los afiliados que dejen de ser funcionarios y deseen seguir perteneciendo al sistema de bienestar como jubilados, deberán manifestarlo por escrito y, desde esa oportunidad y hasta que adquieran dicha calidad, se mantendrán en suspenso sus derechos como afiliados, los que se ejercerán plenamente a contar de la fecha a partir de la cual se conceda la jubilación, pudiendo percibir retroactivamente los beneficios que correspondan, previo pago de las cotizaciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

De los Beneficios

Artículo 7°.- La municipalidad deberá establecer en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, los beneficios de bienestar social que podrán otorgar conforme a sus disponibilidades presupuestarias, indicando sus modalidades de concesión y quienes, aparte del afiliado, serán sus beneficiarios.

Artículo 8°.- La sección a que se asigne el servicio de bienestar de los funcionarios podrá otorgar beneficios vinculados a las siguientes áreas: salud, educación, asistencia y recreación entre otras.

El reglamento determinará las prestaciones específicas que se otorgarán.

Artículo 9°.- Las municipalidades podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas, con el propósito de mejorar el nivel de atención y el de las prestaciones que sus servicios de bienestar otorguen a sus afiliados.

TÍTULO CUARTO

De la Administración y la Fiscalización

Artículo 10.- La administración general del servicio de bienestar corresponderá al Comité de Bienestar. El reglamento municipal respectivo establecerá su organización, el número de sus miembros y las funciones que les correspondan.

La mitad de los integrantes de dicho comité estará compuesta por representantes del alcalde y la otra mitad por representantes de la o las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio. Si en el respectivo municipio hubiere más de una asociación de funcionarios, la representación de éstas en el comité, en la parte correspondiente, será proporcional al número de afiliados, conforme lo establezca el reglamento. De no existir asociación de funcionarios, los representantes del personal serán elegidos por la totalidad de los funcionarios adscritos al sistema de bienestar, en la forma que prescriba el mismo reglamento.

Los acuerdos que se adopten requerirán mayoría simple; en caso de empate, dirimirá el voto del presidente del comité.

Los integrantes del comité en representación de los funcionarios durarán dos años en el cargo. No obstante, podrán ser removidos por decisión de la mayoría de los afiliados al sistema de bienestar.

El comité elegirá a su presidente de entre sus propios miembros. Si el comité no lograre generar por esta vía al Presidente, éste será designado directamente por el alcalde, también de entre los miembros del comité.

El comité de bienestar, durante la última quincena del mes de septiembre, aprobará el proyecto de presupuesto a que se refiere la letra b) del artículo siguiente. Asimismo, deberá presentar a la respectiva municipalidad un balance anual del ingreso y administración de los recursos, y de las prestaciones otorgadas, dentro de los dos primeros meses del año siguiente al de su ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en el evento que para el otorgamiento de prestaciones de bienestar se apliquen algunas de las modalidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, las municipalidades deberán considerar en el respectivo convenio las normas específicas de administración y participación.

Artículo 11.- El jefe de la unidad de personal, o quien haga sus veces, será el secretario del comité de bienestar y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del comité;
- b) Proponer al comité el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos anuales;
- c) Someter a la aprobación del comité el balance anual;
- d) Efectuar, conforme a los acuerdos del comité todos los gastos y pagos que deba hacer la sección a cargo del bienestar, y
- e) Las demás funciones que le asigne el reglamento.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las normas de fiscalización contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el sistema de bienestar municipal estará especialmente sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo referente a la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único.- Autorízase a la Municipalidad de Santiago para optar por mantener el sistema de bienestar previsto en la Ley N° 17.379 o para acogerse al establecido en la presente ley. Al efecto, el alcalde previo a someter la proposición respectiva al acuerdo del concejo, deberá solicitar opinión a la asociación de funcionarios más representativa."."

Finalmente, el señor Secretario hace presente que el artículo 12 del proyecto debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Ominami, quien, en lo medular, informa que la Comisión de Hacienda analizó los artículo 1° y 3° del proyecto, los que aprobó unánimemente, sin modificación.

En discusión particular, hace uso de la palabra la H. Senadora señora Matthei.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en particular por 28 votos, de un total de 47 HH. Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Lagos, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Ominami, Páez, Pizarro, Prat, Romero, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos para financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, con segundo informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos para financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, con segundo informe de la Comisión de Hacienda.

Asimismo, indica que, de conformidad a lo establecido en el artículo 60, N° 7, de la Constitución Política de la República, el artículo 1° es materia de ley de quórum calificado, por lo que requiere

para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

Luego, señala que, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 de Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objetos de indicaciones: los signados con los números 1°, 2°, 3° y 5°.

II.- Indicación aprobada con modificaciones: La signada con el número 1.

III.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

IV.- Indicaciones retiradas: no hubo.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

En mérito a las consideraciones y acuerdos consignados en su informe, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prat, propone al Senado aprobar

el proyecto de ley contenido en su primer informe, con la siguiente modificación:

Artículo 4°

Inciso segundo

Agregar la siguiente oración final: "Además, deberá constar en ellos el grado de cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas en el decreto N° 350, de fecha 28 de febrero de 1994, del Ministerio de Bienes Nacionales, en especial las que dicen relación con la creación del parque público y de la ciudad universitaria."

En consecuencia, de aprobarse la mencionada enmienda, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Autorízase a la Universidad de Chile, por el plazo de 18 meses a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad total de US\$ 20 millones o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, con el objeto de financiar la construcción del Parque Científico - Tecnológico de la Universidad de Chile, en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.

El vencimiento del o los empréstitos que se contraten, podrá ser superior a seis años.

Artículo 2°.- El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la Universidad de Chile.

Artículo 3°.- La Universidad de Chile deberá llamar a propuesta pública para seleccionar las empresas que se encargarán de la construcción del Parque Científico-Tecnológico.

Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de los empréstitos que contrate la Universidad de Chile en virtud de la autorización que se le concede por esta ley.

La autorización que se otorga al Presidente de la República, deberá ser ejercida mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda. En tales decretos se establecerán las modalidades para el otorgamiento de la garantía del Estado, entre las que deberá considerarse el debido resguardo del interés fiscal involucrado y la facultad de pactar las estipulaciones y asumir los compromisos que sean usuales en los mercados financieros internacionales, en relación con las obligaciones que se contraigan. Además, deberá constar en ellos el grado de cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas en el decreto N° 350, de fecha 28 de febrero de 1994, del Ministerio de Bienes Nacionales, en especial las que dicen relación con la creación del parque público y de la ciudad universitaria.

Artículo 5°.- El Parque Científico - Tecnológico de la Universidad de Chile dispondrá las medidas para que sus instalaciones y actividades puedan ser utilizadas por la comunidad científica y tecnológica nacional y reciban la participación de la comunidad internacional. En especial propenderá, en el marco de sus actividades, a la actuación en forma asociada con otras Universidades de manera que sus actividades resulten en un apoyo a nuevas y relevantes acciones científico - tecnológicas nacionales.

La Universidad de Chile dará las facilidades del caso para que el Parque Científico-Tecnológico sea visitado por delegaciones de estudiantes de cualquier nivel de enseñanza, sin costo para éstos, con el objeto de promover e incentivar el interés de la juventud por la ciencia y la tecnología."

En discusión particular, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado en debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en particular por 28 votos, de un total de 47 HH. Senadores, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

A la señora Intendente de la XI Región, acerca de la colaboración de la Universidad Técnica de Berlín en el proyecto de ordenamiento territorial de Aysén, y

Al señor Subsecretario de Pesca, relativo a la declaración de Aysén como región ecológica de producción orgánica.

--Del H. Senador Larraín:

Al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, sobre la posibilidad de desarrollar un estudio sobre las oportunidades de inversión de la VII Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Canessa, quien reflexiona acerca del impacto en la opinión pública de los resultados de la Mesa de Diálogo.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Novoa, quien adhiere a las expresiones del H. Senador señor Canessa.

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere a la introducción y uso dentro de Chile de productos transgénicos.

Al respecto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a las señoras Ministro de Salud e Intendente de la XI Región; a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Agricultura; al Consejo Regional de Aysén; a las Municipalidades de la referida Región, y a las organizaciones regionales del agro, con el objeto de que, si lo tienen a bien, se sirvan remitir antecedentes que permitan generar una declaración de la Región como zona agrícola, ganadera y de piscicultura orgánica.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señalado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Gazmuri, quien responde a las expresiones del H. Senador señor Canessa, y alude a la adhesión que hizo a ellas el H. Senador señor Novoa.

En tiempo cedido por el Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bitar, quien también se refiere a la intervención que realizó el H. Senador señor Canessa al comienzo de esta parte de la sesión.

Asimismo, en el tiempo que resta al referido Comité hace uso de la palabra el H. Senador señor Pizarro, quien respalda y ratifica el

acuerdo adoptado ayer por el Senado, en el sentido de valorar el informe entregado por la Mesa de Diálogo, y se refiere a las intervenciones anteriores de los HH. Senadores señores Canessa y Novoa.

En el tiempo del Comité Institucionales 2, hace uso de la palabra el H. Senador señor Prat, quien se refiere a la materia planteada por los HH. Senadores que lo han precedido en el uso de la palabra, relativa al resultado del trabajo de la Mesa de Diálogo.

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Demócrata Cristiano; Renovación Nacional e Independiente, y Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

D O C U M E N T O S

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE POSTERGA REAVALÚO DE BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS (2650-01)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.575:

a) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 1°, las expresiones "31 de diciembre del año 2000", "30 de junio de 1999" y "1 de enero del año 2001", por las expresiones "31 de diciembre del año 2001", "31 de diciembre del año 2000" y "1 de enero del año 2002", respectivamente.

b) Reemplázase el artículo 2°, introducido por el artículo único de la ley N° 19.629, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención de impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas. Esta facultad regirá a contar del 1 de julio del año 2001, pero la rebaja de la tasa y el aumento de la exención entrarán en vigencia desde la fecha en que entre en vigor el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere el artículo 1° si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de la mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más del 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo."

Artículo transitorio.- Los contribuyentes que determinen el impuesto a la renta a base de renta presunta, de acuerdo con las normas establecidas en la letra b) del número 1° del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerarán, para el año tributario del año 2002, el avalúo fiscal vigente al 31 de diciembre del año 2001, reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el segundo semestre de dicho año, en reemplazo del que se fije en el reavalúo agrícola, cuya vigencia se establece según la modificación de la ley N° 19.575 dispuesta en el artículo único de esta ley."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA
OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE NORMAS
LEGALES PARA COMBATIR LA EVASIÓN TRIBUTARIA (2572-05)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974:

a) En el artículo 30:

1. En el inciso segundo, agrégase después del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, lo siguiente:

"Asimismo, la Dirección podrá disponer en casos específicos la presentación de informes y declaraciones por medios tecnológicos, respecto de los contribuyentes que tengan dichos medios para hacerlo."

2. Intercálanse en el inciso cuarto, entre el vocablo "declaraciones" y la expresión "a entidades", las palabras "y giros".

3. Intercálanse en el inciso quinto, entre las palabras "declaraciones" y "quedan", la expresión "o giros".

b) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 35:

"La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona."

c) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 36:

"El Director podrá ampliar el plazo de presentación de aquellas declaraciones que se realicen por sistemas tecnológicos y que no importen el pago de un impuesto, respetando el plazo de los contribuyentes con derecho a devolución de impuestos. En todo caso, la ampliación del plazo no podrá implicar atraso en la entrega de la información que deba proporcionarse a Tesorería."

d) Reemplázase en el inciso primero del artículo 37, la frase existente hasta el primer punto seguido, por la siguiente:

"Los tributos, reajustes, intereses y sanciones deberán ser ingresados al Fisco mediante giros que se efectuarán y procesarán por el Servicio, los cuales serán emitidos mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres o estampillas; los giros no podrán ser complementados, rectificadas, recalculados, actualizados o anulados sino por el organismo emisor, el cual será el único habilitado para emitir los duplicados o copias de los documentos mencionados precedentemente hasta que Tesorería inicie la cobranza administrativa o judicial."

e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

"Sin perjuicio de los medios con que se efectúe el pago, le corresponderá al Director autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar el pago de los impuestos que debe controlar el Servicio. Estos procedimientos podrán ser obligatorios respecto, de los contribuyentes que tengan dichos medios y cuenta corriente bancaria."

f) En el artículo 48:

1. Reemplázase en el inciso segundo, la frase que sigue a la palabra "multas", por la siguiente: "serán determinados por el Servicio, y también por la Tesorería para los efectos de las compensaciones. Igual determinación podrá efectuar la Tesorería para la cobranza administrativa y judicial, respecto de los duplicados o copias de giros.";

2. Reemplázase en el inciso tercero, la frase "No obstante, los contribuyentes" por "Los contribuyentes";

3. Suprímese en el inciso cuarto, la expresión "que también podrá ser emitido por Tesorerías", y los vocablos "especial" y "especiales".

4. Reemplázase en el inciso quinto, la expresión "El Tesorero Regional o Provincial, en su caso", por el "Director Regional" y suprímese el vocablo "especial".

g) Reemplázase en el inciso quinto del artículo 53, la frase "a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería" por "al Servicio", y suprímase la frase "o Tesorero Provincial, en su caso".

h) En el artículo 57:

1. Reemplázase la frase "los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería" por "el Servicio".

2. Intercálase a continuación de las expresiones "a título de impuestos" y antes de la coma (,) los vocablos "o cantidades que se asimilen a estos",

3. Sustitúyese la expresión "la Tesorería" por "se", y

4. Agrégase después del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, Tesorería podrá devolver de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente por el contribuyente."

i) Agrégase en el artículo 58, a continuación del vocablo "por", la expresión "el Servicio y".

j) Intercálase en el artículo 68, el siguiente inciso segundo, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto, los actuales segundo, tercero y cuarto:

"Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país."

k) Incorpórase el siguiente artículo 82:

"Artículo 82.- La Tesorería y el Servicio de Impuestos Internos deberán proporcionarse mutuamente la información que requieran para el oportuno cumplimiento de sus funciones.

Los bancos y otras instituciones autorizadas para recibir declaraciones y pagos de impuestos, estarán obligados a remitir al Servicio cualquier formulario mediante los cuales recibieron dichas declaraciones y pagos de los tributos que son de competencia de ese Servicio. No obstante, los formularios del Impuesto Territorial pagado, deberán remitirlos a Tesorería para su procesamiento."

1) Incorpóranse en el artículo 85, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos y antecedentes que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría.

La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, más que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales."

m) En el artículo 97:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el número 4°:

"El que maliciosamente confeccione, venda, facilite, a cualquier título, o tenga en su poder guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales."

2. Agrégase en el número 11°, el siguiente inciso final:

"En los casos en que la omisión de la declaración o las diferencias de impuestos hayan sido detectadas por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente."

3. Agrégase el siguiente número 21°:

"21°.- La no comparecencia ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación."

4. Agrégase el siguiente número 22°:

"22°.- El que maliciosamente y eludiendo las normas legales y reglamentarias que rigen el timbraje de documentos, utilizare o

hiciere que se utilicen los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para producir perjuicio fiscal, será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales."

5. Agrégase el siguiente número 23°:

"23°.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos o inexistentes en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las solicitudes que presenten relacionadas con el procedimiento de inicio de actividad o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, o el que a sabiendas consintiere que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente dichos datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales."

n) Agrégase en el artículo 106, el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Director Regional podrá anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos, de acuerdo a normas o criterios de general aplicación que fije el Director."

ñ) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 114:

"La norma del inciso anterior se aplicará también cuando el Director resuelva no deducir querrela ni denunciar y la sanción pecuniaria deba aplicarse con arreglo al procedimiento general establecido en el artículo 161. En consecuencia, los plazos de prescripción de la acción y de la pena serán iguales a los que habrían correspondido en el caso de haberse perseguido la aplicación de la pena corporal."

o) Sustitúyese en el inciso tercero del número 3° del artículo 126, la expresión "un año" por los vocablos "tres años".

p) Agrégase la siguiente letra k) al artículo 163:

"k) En los procesos penales a que se refiere este artículo, tanto en primera como en segunda instancia, las resoluciones en que se recibe la causa a prueba, las que declaren cerrado el sumario y las que dispongan el sobreseimiento temporal o definitivo, deberán notificarse siempre por cédula al apoderado del Servicio."

q) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 165:

1. Agrégase a continuación del dígito "20" la expresión "y 21", sustituyendo la conjunción "y" que antecede al dígito "20" por una coma (,).

2. En el N° 1:

a) Agrégase a continuación del dígito "11" la expresión "y 21", sustituyendo la conjunción "y" que antecede al dígito "11" por una coma (,).

b) Suprímense las expresiones "por Tesorerías" y "o Tesorerías".

r) Introdúcese el siguiente inciso final al artículo 169:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda del 50% de una Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha de la mencionada resolución. Dictada dicha resolución y a partir de su fecha, se suspenderá el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 201 de este Código respecto de los contribuyentes y deudas comprendidos en aquélla por un período de seis años. Del mismo modo, decretada dicha exclusión y respecto de los contribuyentes demandados, no procederá el abandono del procedimiento. Con todo, siempre será procedente la compensación."

s) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 171 por los siguientes:

"Artículo 171.- La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.

Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente."

t) Agrégase al artículo 178 el siguiente inciso final:

"En esta etapa del proceso no procederá el abandono del procedimiento."

u) En el artículo 192:

1. Agrégase en el inciso primero, antes del punto (.) final, la siguiente frase:

"y que no se encuentren incluidos en las nóminas de contribuyentes a que se refiere el inciso quinto del número 5.- del artículo 23, del decreto ley N° 825, de 1974, o que se encuentren denunciados, querellados o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena, situaciones que el Servicio informará a Tesorería para estos efectos."

2. Agrégase el siguiente inciso segundo:

"No podrán celebrarse convenios por el pago de sumas adeudadas por concepto de impuestos que, según las disposiciones tributarias, están sujetos a retención o recargo."

3. Sustitúyese el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

"Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación iguales a los fijados por el Director conjuntamente con los porcentajes de condonación que podrán otorgarse en el uso de esta atribución. Para estos efectos, el Director comunicará en su oportunidad, los criterios y porcentajes aplicados en el Servicio."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

a) Suprímese en el inciso cuarto de la letra c), del número 1°, de la letra A), del artículo 14°, la palabra "abiertas".

b) Agrégase en el inciso tercero del artículo 18°, a continuación del vocablo "urbanos", las expresiones "o rurales".

c) Agrégase el siguiente artículo 18° bis:

"Artículo 18° bis.- El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8° del artículo 17°, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil o de bonos emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1. Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2. Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características:

a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, como por ejemplo ADRs de empresas chilenas.

c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, como por ejemplo ADRs de empresas chilenas, siempre y cuando demuestre que no más del 10% del valor accionario del fondo es directa o indirectamente de propiedad de residentes en Chile.

d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo.

e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley N° 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero.

f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el Ministerio de Hacienda mediante normas de carácter general para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3. No participar directa ni indirectamente del control de las sociedades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente el 10% o más del capital o de las utilidades de dichas sociedades.

4. Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de acciones, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de este ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije.

5. Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el Ministerio de Hacienda en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de las empresas emisoras de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad y domicilio, del representante legal del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación.

En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

Si lo declarado por el agente intermediario, resultare falso, tanto éste como el administrador extranjero del fondo o el fondo mismo quedarán sujetos a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 UTA. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Con todo, no se aplicará la multa indicada al agente intermediario, cuando éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el fondo correspondiente."

d) En el artículo 20°:

1. Suprímense en la letra b) del número 1º, incisos sexto y séptimo, la expresión "excluidas las anónimas abiertas", la coma (,) que le precede y la que le sigue, las dos veces en que aparece.

2. Suprímese el inciso segundo de la letra f) del número 1º.-

e) En el artículo 31º:

1. Agrégase el siguiente inciso final al número 3:

"Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045."

2. Agrégase en el número 5º, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

"En todo caso, aun cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, se considerará de todas maneras como gasto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14º, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del Impuesto de Primera Categoría."

3. Reemplázase en el inciso tercero del número 12º, lo expresado a continuación del punto (.) seguido, por lo siguiente:

"El Servicio de Impuestos Internos, a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación."

f) Reemplázase en el número 2º del artículo 34º, en el inciso primero, el guarismo "6.000" por "2.000", y en los incisos tercero y cuarto suprímense las expresiones "excluyendo las anónimas abiertas" y "excluidas las anónimas abiertas", respectivamente, y la coma (,) que las precede y la que les siguen.

g) En el artículo 34º bis:

1. En el número 2º:

a.- Agrégase después de la palabra "impuesto", la siguiente expresión, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): "mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga".

b.- Agréganse los siguientes párrafos segundo y tercero:

"Para acogerse al régimen tributario contemplado en este número, el valor de los vehículos no podrá exceder, en conjunto, de 12.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos deberán considerarse los vehículos explotados por las sociedades y las comunidades con las que el contribuyente esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de pasajeros. Si el resultado obtenido excede el límite indicado, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Asimismo, deberá darse cumplimiento a los requisitos y estipulaciones que establece el número siguiente, excepto lo señalado en los párrafos 1º, 4º, 6º, 7º y 9º, entendiéndose en este caso referido a vehículos de transporte terrestre de pasajeros."

2. En el número 3:

a) Agrégase en el párrafo primero, después de la palabra "impuesto", la siguiente expresión, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): "mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.;"

b) Suprímense en el inciso sexto la expresión "excluyendo las sociedades anónimas abiertas" y la coma (,) que la precede, y en el inciso séptimo la expresión "excluyendo las anónimas abiertas" y la coma (,) que la precede y la que le sigue.

h) Reemplázase en el número 3º, del artículo 39º, la palabra "tres" por "dos".

i) Suprímese el inciso final del artículo 47º.

j) Modifícase el artículo 59º de la siguiente manera:

1. En el número 1):

a) Reemplázase en la letra b) la expresión: "siempre que, en el caso de estas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile;" por "siempre que se encuentren autorizadas en conformidad a la legislación cambiaria vigente y se informe al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que éste requiera en la forma y plazos que éste determine.

b) Reemplázase en la letra d) los vocablos "haya sido autorizada por el Banco Central de Chile", por la frase "se encuentre autorizada en conformidad a la legislación cambiaria vigente y se informe al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que requiera en la forma y plazos que éste determine, y siempre que el tomador de dichos bonos y debentures no esté relacionado en la forma señalada en la letra b)".

c) Sustitúyese en el párrafo final, la expresión "y ha sido autorizada por el Banco Central de Chile" por la siguiente, reemplazando el punto (.) aparte por una coma (,): "se encuentre autorizada en conformidad a la legislación cambiaria vigente y se informe al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que requiera en la forma y plazos que éste determine."

d) Agréganse los siguientes párrafos:

"La tasa señalada en este número será de 35% cuando se trate del pago o abono en cuenta de intereses a entidades o personas relacionadas, por excesos de endeudamiento, originados en operaciones de

las señaladas en las letras b), c) y d). Será condición para que exista dicho exceso que, en el mes en que se devengan los intereses, el endeudamiento total sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente. El exceso de endeudamiento será igual a la diferencia entre el endeudamiento total y tres veces el patrimonio. El interés que estará afecto al 35% se determinará aplicando al total de intereses relacionados, considerándose intereses tanto las comisiones como cualquier otro recargo que incremente el costo del crédito, devengados en el mes en que se produjo el exceso, el factor que resulte de dividir el exceso de deuda de dicho mes por la deuda relacionada total. Con todo, si la deuda relacionada del período en que se produjo exceso, fuere inferior a la diferencia entre el endeudamiento total y tres veces el patrimonio, se afectará con la tasa de 35% el total de los intereses relacionados devengados en ese mes.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por patrimonio el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41°, debidamente ajustado considerando los aportes o retiros efectuados a contar del mes respectivo y excluidos los haberes pertenecientes a los socios, incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio. A su vez, se entenderá que el interés es pagado o abonado en cuenta a una entidad o persona relacionada, cuando el acreedor o el deudor directa o indirectamente, posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro, o si participa en su administración o control, y también cuando se encuentre bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en 10% o más del capital de uno u otro o si directa o indirectamente participa en la administración o control de ambos, situaciones éstas respecto de la cual, tanto el deudor como la entidad emisora de los Bonos deberán formular una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, tanto el Banco como la institución financiera respectiva deberán efectuar una declaración jurada ante ese Servicio, en la que se señale que los préstamos respectivos no están garantizados patrimonialmente por empresas en las cuales el deudor participe como socio o accionista directamente o a nombre de otra empresa en la cual tenga dicha calidad, directa o indirectamente.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere el inciso precedente, que implique el no pago del impuesto de 35% de este número, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario. La tramitación de los procesos por este delito y la excarcelación de los inculcados se sujetará a las normas del artículo 163 del Código Tributario.

Lo dispuesto en los tres párrafos precedentes no se aplicará cuando el deudor sea un Banco."

2. Sustitúyese en el párrafo primero del número 2) la oración que continúa después del segundo punto (.) seguido, por lo siguiente:

"Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones se encuentren autorizadas en conformidad a la legislación cambiaria vigente y se informe al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que requiera para la verificación de las sumas, en la forma y plazo que éste determine, el cual podrá ejercer las mismas facultades que le confiere el artículo 36°, inciso primero."

3. Agrégase en el párrafo tercero del número 3), después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que

garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley."

4. Sustitúyese en el párrafo tercero del número 6) la expresión "que autorice el Banco Central de Chile en consideración al valor normal que tengan los bienes respectivos en el mercado internacional" por lo siguiente: "que se encuentre autorizado de conformidad a la legislación cambiaria vigente y se informe al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que requiera en la forma y plazos que este determine".

k) Agrégase en el número 1°.- del artículo 65, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: "Asimismo el Director podrá liberar de la obligación establecida en este artículo a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea que éstas se originen en la tenencia o en la enajenación de dichos títulos, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. En este caso se entenderá, para los efectos de esta ley, que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58° número 1°)."

l) Intercálase en el artículo 68°, el siguiente inciso segundo, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto los actuales segundo, tercero y cuarto:

"Asimismo el director podrá liberar de la obligación de llevar contabilidad a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan renta producto de la tenencia o enajenación de capitales mobiliarios aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de sus inversiones en el país. En ejercicio de esta facultad el Director podrá exigir que la persona a cargo de las inversiones en el país lleve un libro de ingresos y egresos."

m) Agrégase al artículo 97°, el siguiente inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes mediante depósito en cuenta corriente o de ahorro a la vista bancarias que posea el contribuyente y, en caso de no tenerlas, mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio."

n) Agrégase en el inciso final del artículo 101°, a continuación del vocablo "instituciones" y antes del punto (.) seguido, lo siguiente: "y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6° del decreto ley N° 2.564, de 1979:

a) Suprímense la frase "previa autorización del Ministerio de Hacienda" y la coma (,) que le sigue, y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"En todo caso, para los efectos de esta exención, las empresas aéreas comerciales nacionales deberán mantener un registro con la individualización del perceptor de la renta, monto de los pagos al exterior o abonos en cuenta, destino, naturaleza y origen de éstas, a la vez de tener accesible y ordenadamente la documentación que justifique el pago de estas obligaciones."

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 10 del decreto ley N° 3.059, de 1979, el siguiente inciso final:

"Para los efectos de la exención establecida en el inciso primero, las empresas de astilleros y las empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, deberán mantener un registro con la individualización del perceptor de la renta, monto de los pagos al exterior o abonos en cuenta, destino, naturaleza y origen de éstas, a la vez de tener accesible y ordenadamente la documentación que justifique el pago de estas obligaciones."

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

a) Modifícase la letra m) del artículo 8° de la siguiente forma:

i) Sustitúyese la expresión "antes de 12 meses contados desde su adquisición y" por "y que".

ii) Agrégase la siguiente expresión después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.):

"En todo caso, sólo se considerará venta la enajenación de bienes corporales inmuebles que realicen las empresas antes de doce meses contados desde su adquisición o construcción."

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión "tributario" y antes de la coma (,) que la sigue, la siguiente oración:

"en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio".

c) Agrégase en el artículo 27 bis, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Los contribuyentes señalados en el inciso anterior, restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen en Tesorería por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en la operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En el caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14°, sobre el exceso que se determine rebajando del monto de estas operaciones la cantidad promedio de operaciones exentas o no gravadas del período de seis meses referido en el inciso anterior, reajustada según las normas del artículo 27°. A los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en dicho período de seis meses, se les determinará en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles o

recibido servicios afectado a operaciones gravadas, no gravadas o exentas aplicándose la proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas, debidamente reajustado en conformidad al artículo 27°, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma, deberá devolverse el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o a su reglamento, y en el caso de término de giro de la empresa. Las devoluciones a que se tengan derecho por las exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36°."

d) Agrégase en el artículo 36, en el inciso primero después del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, el siguiente párrafo:

"Las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse en el Servicio de Impuestos Internos."

e) Sustitúyese en el artículo 37, el guarismo "50%" por "30%".

Artículo 6°.- Derógase la ley N° 18.320.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

a) Suprímese en el inciso primero, la expresión "y a la Tesorería General de la República", y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Respecto de la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos le remitirá la información necesaria para el cumplimiento de sus fines propios."

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Servicio de Tesorerías:

a) Sustitúyese el número 4 del artículo 2° por el siguiente:

"4.- Efectuar el pago de las obligaciones fiscales y, en general, las de las entidades del Sector Público que las leyes le encomienden. Para estos efectos, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación, podrá utilizar como medio de pago la transferencia electrónica de fondos, para depositar los valores correspondientes en la respectiva cuenta corriente bancaria, cuenta de ahorro a plazo o a la vista que indique el acreedor."

b) Introdúcese en el artículo 5°, la siguiente letra q):

"q) Excluir del procedimiento de cobranza a que se refiere el Título V del Libro III del Código Tributario, los créditos fiscales en los términos y condiciones que señala el artículo 169° de dicho cuerpo legal."

c) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería liquidará la deuda de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código Tributario."

Artículo 9°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.657, a continuación del vocablo "invertido" y antes de la coma (,) que le sigue, la siguiente frase "ni a las rentas señaladas en el artículo 18 bis de la Ley de la Renta, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece,".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

a) Incorpórase el siguiente artículo 68 bis, nuevo:

"Artículo 68 bis.- Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

Para estos efectos, la aduana le concederá al importador un plazo prudencial para entregar la información requerida. Con la respuesta del importador o a falta de ella, se adoptará una decisión que se le comunicará por escrito en un plazo no mayor de doce días hábiles, señalándose sus fundamentos.

Este procedimiento no impedirá el ejercicio de la potestad aduanera en revisiones, investigaciones o auditorías a posteriori."

b) Incorpórase en el artículo 93 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando a ser los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

"El Servicio Nacional de Aduanas no autorizará el retiro antes del pago de la tributación, cuando las personas hayan utilizado este beneficio anteriormente y tengan una o más cuotas morosas. Sin embargo, el pago de las mismas podrá acreditarse mediante fotocopia autorizada del respectivo comprobante de pago."

c) Incorpórase en el artículo 98, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"La función relativa a la recaudación que menciona el inciso segundo del artículo 1°, se cumplirá, además, por el Servicio Nacional de Aduanas a través de comprobaciones selectivas del cabal y oportuno ingreso en arcas fiscales de la tributación aduanera."

d) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 108, por el siguiente:

"El depósito de las mercancías, a excepción de las señaladas en el inciso anterior, devengará diariamente a partir del primer día, un interés igual a 1,1 veces al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual cobrada por el sistema financiero en operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días informada por el Banco Central de Chile, vigente para el segundo mes anterior a la fecha de internación o vencimiento del plazo, según corresponda, calculado sobre los correspondientes derechos aduaneros e impuestos de carácter interno. Este interés no formará parte de la base imponible de los gravámenes aduaneros e impuestos de carácter interno que

cause la respectiva importación y se devengará hasta la fecha de emisión del documento de pago."

e) Sustitúyese la letra c) del artículo 165, por la siguiente:

"c) Tratándose de mercancías incautadas por delitos aduaneros, se descontarán los derechos arancelarios, y el saldo se ingresará a Rentas Generales de la Nación. En caso de dictarse sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados, el Servicio de Aduanas ordenará, a petición del propietario, la devolución del saldo correspondiente, reajustado en los términos del decreto ley N° 1.032, de 1975.

Esta devolución deberá solicitarse dentro del plazo de un año contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo, en su caso."

f) Modifícase el artículo 168, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"El que en las operaciones o declaraciones aduaneras defraudare al Fisco, evadiendo el pago de los tributos aduaneros o impuestos de cualquier carácter, incurrirá en el delito de fraude aduanero."

2.- Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente, nuevo:

"El que introdujere o extrajere del territorio nacional mercancías eludiendo el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudiera corresponderle o el ejercicio de la potestad que sobre ella tiene la Aduana con arreglo a esta Ordenanza y los Reglamentos, incurrirá en el delito de contrabando. Incurrirá también en el delito de contrabando el que introdujere mercancías extranjeras de un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes o al resto del país en la forma indicada anteriormente y el que introdujere o extrajere del territorio nacional mercancías cuya importación o exportación se encuentre prohibida."

g) Incorpórase el siguiente artículo 175 bis:

"Artículo 175 bis.- Quien incurra en una contravención aduanera, podrá poner este hecho en conocimiento de la Aduana antes de cualquier fiscalización o requerimiento por parte de ella, con el fin de atenuar o liberarse de la responsabilidad que le corresponda. En estos casos, el juez podrá, considerando la gravedad del hecho y los antecedentes personales del infractor, aplicar una multa leve o eximir de la misma.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las normas generales sobre delitos aduaneros."

h) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 176:

1.- Sustitúyese en el encabezado del inciso primero la expresión "castigadas" por "penadas".

2.- Sustitúyese en el inciso primero, número 1), la expresión "una" por la palabra "tres".

3.- Sustitúyese en el inciso primero, número 2), la expresión "una" por la palabra "tres".

4.- Agrégase en el segundo párrafo del número 2), del inciso primero, después del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, el siguiente texto:

"Cuando las mercancías no pueden ser objeto de comiso, la multa que corresponda aplicar, según las reglas generales, se aumentará en una vez el valor de la mercancía."

5.- Suprímese en el inciso segundo, el párrafo final que comienza con la expresión "El mínimo" y termina con la frase "... cuatro veces o más."; pasando, el punto (.) seguido, a ser punto (.) final.

6.- Sustitúyese en el inciso sexto, la palabra "pagaré" por la expresión "pagare";

7.- Sustitúyese el actual inciso final, por los siguientes dos incisos, nuevos:

"En estos delitos, para atenuar la sanción y siempre que las mismas se produzcan antes del acto de fiscalización, deberán considerarse las siguientes circunstancias minorantes calificadas:

a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.

b) El pago voluntario a la Aduana de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.

El pago posterior a la fiscalización, configurará la atenuante general del artículo 11 número 7 del Código Penal."

i) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 179:

1.- Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

"Se aplicarán las penas señaladas en el artículo 176 de esta Ordenanza a las personas que cometan o intervengan en los siguientes actos:"

2.- Sustitúyese al final de la letra f) la coma (,) por punto y coma (;) y suprímese la conjunción " y" que aparece a continuación.

3.- Asimismo, sustitúyese al final de la letra g) el punto final por punto y coma (;), e incorpóranse a continuación las letras h), i) y j):

"h) Celebrar, en forma previa a la importación de una mercancía acogida a franquicia, cualquier acto o convención que signifique transferir el uso de la franquicia o el dominio de la mercancía con el objeto que sea usada o consumida por persona distinta al beneficiario;

i) Simular el traslado o retorno definitivo a Chile o desde una región con tratamiento aduanero especial, al resto del país, para hacer uso de las franquicias que los hechos anteriores autorizan; y

j) Falsificar o alterar maliciosamente documentos, declaraciones o cualesquiera otros registros informáticos, de carácter aduanero."

j) Sustitúyese en el artículo 193, letra b), el guarismo "100" por el guarismo "1.000".

k) Sustitúyese en el artículo 194, letra b), el guarismo "100" por el guarismo "1.000".

l) Intercánlase en el artículo 196, inciso primero, entre las palabras "zona" y "secundaria", las palabras "primaria y".

m) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 198:

1.- Elimínase de la parte final del inciso primero, la palabra "inasistente" e incorpórase en su lugar el siguiente texto: "que no compareciere, personalmente o por escrito. Esta audiencia será la oportunidad procesal para acompañar los medios probatorios."

2.- Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero:

"Desde la fecha de la notificación de la citación a las partes a comparendo y hasta la realización del mismo, podrá el denunciado solicitar aceptar pura y simplemente la demanda, ofreciendo pagar la multa que el tribunal determine, no pudiendo ser, en este caso, superior al diez por ciento de la máxima legal. Esta solicitud será resuelta por el Tribunal en la audiencia respectiva. En caso afirmativo, se levantará acta en que se consignará el acuerdo, la que será suscrita por el denunciado y el Administrador, y que se estimará como sentencia ejecutoriada, si el denunciado paga la multa aplicada en ese acto o dentro de tercero día.

El no pago de la multa en esa oportunidad, autorizará al Administrador para dejar sin efecto el acta suscrita y fallar de inmediato la causa, si no hubieren medidas para mejor resolver. Esta actuación no hará incurrir al Administrador en causal de inhabilitación."

n) Derógase el artículo 199.

ñ) Derógase el artículo 202.

o) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 211, el guarismo "50" por el guarismo "500".

p) Incorpórase el siguiente artículo 213 bis, nuevo:

"Artículo 213 bis.- A petición del denunciado el Administrador, antes de pronunciarse sobre el mérito para el ejercicio de la acción penal, podrá, atendidos los antecedentes personales del infractor y la naturaleza y modalidades del hecho, celebrar con él o los denunciados, un acuerdo destinado a reparar el perjuicio patrimonial causado, consistente en el pago de una multa no superior a una vez el valor aduanero de la mercancía, la que deberá ser enterada en arcas fiscales previo a la formalización del acuerdo. Dicho pago tendrá como efecto la extinción de la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él.

En el ejercicio de esta facultad, el Administrador deberá sujetarse a las instrucciones generales que al respecto imparta el Director Nacional del Servicio."

q) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 215:

1.- Reemplázase en el inciso primero la frase "no inferior al doble del" por la frase "equivalente a dos veces el".

2.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 215, por el siguiente:

"No obstante, no podrán acogerse al beneficio establecido en este artículo, las personas que hayan sido condenadas anteriormente por delito aduanero, sin que haya transcurrido el plazo de tres años desde que cumplieron la sanción impuesta por los delitos expresados y aquéllas en cuyo favor haya sido acordada la renuncia de la acción penal dentro del año anterior al nuevo hecho punible."

Artículo 11.- Incorpóranse al artículo 10 del decreto N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, los siguientes incisos segundo y tercero:

"Para el ejercicio de las acciones y defensas a que hace referencia el inciso anterior y el artículo 192 de la Ordenanza de Aduanas, los abogados del Servicio podrán tener conocimiento del sumario, a menos que el Tribunal lo deniegue por resolución fundada. Asimismo, teniendo acceso al sumario, podrán obtener, a costa del Servicio que representan, copias simples de las declaraciones y demás antecedentes que consten en el proceso.

El Director Nacional de Aduanas estará exento de la obligación de rendir fianza de calumnia en aquellos procesos en que la ley le permite hacerse parte; y, a los abogados del Servicio, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil."

Artículo 12.- Modifícanse las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos, establecidas mediante decreto supremo N° 1.368, de 1994, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundió el decreto con fuerza de ley N° 6, de 1991, del mismo Ministerio, en los siguientes términos y conforme a las normas y al cronograma que se pasan a señalar:

1.- A contar del 1° de enero del 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley, si ésta fuere posterior, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento Subdirección	grado 2°
5 Jefes de Departamento	grado 5°
2 Jefes de Departamento	grado 6°
6 Jefes de Departamento	grado 7°
4 Jefes de Departamento	grado 8°
6 Jefaturas	grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 5°
3 profesionales	grado 6°
5 profesionales	grado 9°
5 profesionales	grado 10°
6 profesionales	grado 11°
4 profesionales	grado 12°
2 profesionales	grado 13
2 profesionales	grado 14°
1 profesional	grado 15°
1 profesional	grado 16°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores	grado 10°
16 fiscalizadores	grado 11°
20 fiscalizadores	grado 12°

15 fiscalizadores grado 13°
 15 fiscalizadores grado 14°
 31 fiscalizadores grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

20 técnicos fiscalizadores o
 técnicos en evaluaciones grado 14°
 25 técnicos fiscalizadores o
 técnicos en evaluaciones grado 15°

e) Planta de Administrativos:

3 administrativos grado 16°
 3 administrativos grado 17°
 3 administrativos grado 18°
 3 administrativos grado 19°
 3 administrativos grado 20°

2.- A contar del 1 de enero de 2002, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento grado 5°
 1 Jefe de Departamento grado 6°
 1 Jefe de Departamento grado 7°
 1 Jefe de Departamento grado 8°
 6 Jefaturas grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional grado 6°
 1 profesional grado 7°
 1 profesional grado 9°
 2 profesionales grado 10°
 2 profesionales grado 11°
 1 profesional grado 12°
 1 profesional grado 13°
 1 profesional grado 14°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores grado 10°
 16 fiscalizadores grado 11°
 20 fiscalizadores grado 12°
 15 fiscalizadores grado 13°
 15 fiscalizadores grado 14°
 31 fiscalizadores grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

35 técnicos fiscalizadores o
 técnicos en evaluaciones grado 16°

3.- A contar del 1 de enero de 2003, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional grado 8°

1 profesional	grado 9°
1 profesional	grado 10°
2 profesionales	grado 11°
1 profesional	grado 12°

c) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores	grado 10°
10 fiscalizadores	grado 11°
12 fiscalizadores	grado 12°
10 fiscalizadores	grado 13°
9 fiscalizadores	grado 14°
20 fiscalizadores	grado 15°

4.- A contar del 1 de enero de 2004, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas	grado 9°
-------------	----------

b) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores	grado 10°
10 fiscalizadores	grado 11°
12 fiscalizadores	grado 12°
10 fiscalizadores	grado 13°
9 fiscalizadores	grado 14°
20 fiscalizadores	grado 15°

5.- En la planta de Técnicos, transfórmense a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, los siguientes cargos de Técnicos en Informática en los cargos de Técnicos Fiscalizadores que se indican:

a) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 15°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

b) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 16°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

c) 6 cargos de Técnicos en Informática grado 17°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado, y

d) 4 cargos de Técnicos en Informática grado 18°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado.

La primera provisión de los cargos transformados a que se refiere el presente número, se hará con funcionarios titulares que se encuentren nombrados en la planta de Técnicos en Informática, en el mismo grado, y que estén sirviendo funciones fiscalizadoras, los que se entenderá que cumplen con los requisitos para desempeñarse en la planta de Técnicos Fiscalizadores. Para estos efectos, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, individualizará a dichos funcionarios.

Artículo 13.- Para los efectos de la primera provisión de los cargos de carrera que se crean en el artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

1.- Para la provisión de los cargos de la Planta de Administrativos a que se refiere la letra e), del numeral 1, una vez aplicadas las correspondientes normas sobre ascensos, autorízase el traspaso voluntario de hasta 15 funcionarios titulares desde la Planta de Administrativos del Servicio de Tesorerías, a los puestos que permanezcan vacantes.

Con este propósito, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, traspase mediante nombramiento y sin solución de continuidad, hasta el número de funcionarios señalados en el párrafo precedente. Los funcionarios traspasados deberán tener a lo menos, dos años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías y encontrarse calificados en Listas N° 1, de Distinción, o N° 2, Buena.

Para estos efectos, los funcionarios interesados deberán comunicar formalmente al Tesorero General de la República, dentro del plazo de treinta días contados desde la aplicación de los ascensos a que se refiere el párrafo primero del presente numeral, de su decisión de aceptar el traspaso, señalando él o los cargos a los que postulen, respecto de los cuales deberán cumplir con los requisitos que la ley establezca para su desempeño. En el evento que haya más funcionarios postulando que los cargos a proveer en el correspondiente grado, el Servicio de Impuestos Internos procederá a realizar un concurso entre los postulantes, proceso que deberá estar concluido a más tardar dentro de los treinta días posteriores al plazo recién señalado.

Los traspasos de personal que se dispongan, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente número no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones, se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponderabilidad que la de las remuneraciones que compensa.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

La dotación máxima de personal del Servicio de Tesorerías se reducirá en el número de funcionarios traspasados.

Una vez aplicadas las normas anteriores, los cargos que quedaren vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y siguientes del presente artículo.

2.- Los cargos que se crean en las plantas de Fiscalizadores, con excepción de los ubicados en el grado 15° E.F., y de Técnicos, se proveerán por concursos internos limitados a los funcionarios de la respectiva planta. No podrán postular a estos concursos, los funcionarios que ingresen a la planta de Técnicos en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior, a menos que reúnan los requisitos pertinentes.

3.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los numerales precedentes y en el número 5 del artículo anterior, la provisión de los cargos, incluidas las vacantes que se produzcan en la planta de Administrativos como consecuencia de los nombramientos que se hagan en la de Técnicos, se someterá a las reglas que se pasan a establecer.

4.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, traspase al Servicio de Impuestos Internos, mediante nombramiento y sin solución de continuidad, a funcionarios que

se desempeñen en calidad de titulares en cargos de los organismos y servicios públicos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.575. Las dotaciones máximas de personal de estos organismos y servicios se reducirán, por el solo ministerio de la ley, en el número de funcionarios que resulten nombrados en el Servicio de Impuestos Internos.

El ejercicio de esta facultad requerirá del consentimiento formal de los funcionarios traspasados, del Ministro del ramo o del Jefe Superior del Servicio, según corresponda, y del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Los funcionarios que se traspasen deberán cumplir con los requisitos exigidos legalmente para desempeñarse en los cargos en que sean nombrados.

Los nombramientos del personal traspasado no serán considerados como causal de término de servicios, ni de supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Del mismo modo, no significarán modificación de los derechos previsionales de los funcionarios nombrados.

Las personas nombradas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

El Presidente de la República podrá ejercer las facultades que se le delegan, en períodos de un año contados desde el día 1 de enero de los años 2001, 2002, 2003 y 2004. No obstante, podrá anticipar el término de cada período a fin de aplicar lo dispuesto en el numeral siguiente.

Respecto de los cargos que se crean a contar del día 1 de enero de los años 2002 al 2004, el procedimiento establecido en el presente número podrá iniciarse desde el mes de julio del año precedente.

5.- Los cargos no provistos de conformidad con los números precedentes, lo serán mediante concursos públicos.

6.- Incrementase la dotación máxima de personal del Servicio de Impuestos Internos en el número de cargos creados por el artículo 12, para cada período ahí señalado.

Los procesos de selección para la provisión de los cargos que se crean a contar del día 1 de enero de los años 2002 al 2004, podrán iniciarse desde el mes de octubre del año precedente.

7.- Los concursos a que se refiere este artículo se regirán por las normas del párrafo primero del título II de la ley N° 18.834, en lo que fuere pertinente.

Artículo 14.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero de 2004, en el artículo 8° de la ley N° 19.646 la expresión "2.100 unidades tributarias anuales", por "2.500 unidades tributarias anuales".

Artículo 15.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2002, las siguientes modificaciones a la ley N° 19.646:

a) Agrégase al artículo 2°, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"La recaudación que se considerará para el cálculo de la parte variable será aquella que cumpla con los plazos de entrega de la información mensual de recaudación tributaria que el Servicio de

Impuestos Internos proporcione al de Tesorerías, los que serán establecidos en el decreto a que se refiere el inciso anterior."

b) Modifícase el artículo 3°, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) La "Recaudación Base" inicial, será la del año 1998. Esta alcanzó la cifra de 212,400 millones de unidades tributarias mensuales (doscientos doce coma cuatro millones de unidades tributarias mensuales)".

2.- Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) El porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar al incentivo, en su parte variable, a que se refiere el artículo 2° y cuyos montos se especifican en el artículo 4° de esta ley, quedará entonces así determinado:

- Asignación Variable en el año 2003:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es menor al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es mayor o igual al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 86,6620 - 1,2352$$

- Asignación Variable en el año 2004:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2003 es menor al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 55,9584 - 1,4079$$

- Asignación Variable en el año 2005:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es menor al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es mayor o igual al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 46,9656 - 1,3314$$

- Asignación Variable en el año 2006 y siguientes:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es menor al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es mayor o igual al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente se determinará según la siguiente fórmula:

Porcentaje Asignación = Crecimiento Porcentual ×
67,9509 - 1,6659

El valor de la asignación variable resultante de las fórmulas consignadas en la letra d) precedente, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. El porcentaje de la asignación variable, en ningún caso, podrá ser superior al 100%."

Artículo 16.- La determinación del porcentaje de incentivo a aplicar en el año 2002, se hará sobre la base de las recaudaciones anual efectiva y base correspondientes al año 2001, en los términos dispuestos en el artículo 3° de la ley N° 19.646, modificado por la presente ley, y de acuerdo al procedimiento siguiente:

i) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor al resultado de la siguiente expresión: $0,001478 \times n - 0,010442$, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 será 0%.

ii) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al resultado de la expresión anterior, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 se determinará según la siguiente fórmula:

Porcentaje Asignación = Crecimiento Porcentual x $\frac{1.804,351}{n} + \frac{18,842}{n} - 2,667$

Siendo n, el número de meses entre el primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001, menos el factor 3. El valor máximo de n será de 9 y el valor mínimo será 1.

El valor de la asignación variable resultante de la aplicación de estas fórmulas, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. El porcentaje de la asignación variable, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.

La fijación de los plazos de entrega de la información sobre recaudación tributaria a que se refiere el inciso sexto del artículo 2° de la ley N°19.646, agregado por la letra a) del artículo 15 de la presente ley, respecto del año 2001 deberá hacerse dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de este cuerpo legal. En cuanto al primer trimestre del año 2002, esta fijación se hará, a más tardar, el 30 de noviembre de 2001.

Artículo 17.- Para los efectos de lo dispuesto en los incisos último y penúltimo del artículo 3° de la ley N°19.646, no se considerarán las modificaciones de los impuestos, derechos y tributos dispuestos por la presente ley y, en consecuencia, no procederá la rectificación de la recaudación base.

Artículo 18.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fije el texto refundido y actualizado de las Plantas de Personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

Artículo 19.- Establécese, durante el año 2001 y el primer semestre del año 2002, una asignación semestral de estímulo por cumplimiento de metas de recaudación de deuda morosa recuperada en cobranza, para el personal de planta y a contrata del Servicio de Tesorerías.

Esta asignación procederá cuando la recaudación de deuda morosa recuperada en moneda nacional efectuada por el Servicio de Tesorerías exceda la recaudación base que se señala, para los períodos que se indican:

1.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2000: la recaudación base de este semestre será de 2.043.095 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2001;

2.- Período 1 de enero a 30 de junio de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.553.688 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el segundo semestre del año 2001; y

3.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.080.955 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2002.

La asignación consistirá en un porcentaje aplicado a la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación profesional del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición; la asignación de responsabilidad superior del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; la asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición, y la asignación de dedicación exclusiva del decreto ley N° 1.166, de 1975, que se establecerá para cada semestre, según el procedimiento que a continuación se indica:

a.1) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2001: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;

- Más 0,1 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;

- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y

- Más 0,04 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.2) Asignación de estímulo a pagar en el segundo semestre del año 2001: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;

- Más 0,12 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;

- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y

- Más 0,02 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.3) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2002: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,07 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;

- Más 0,1 vez la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;

- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase el 9%, y

- Más 0,05 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

b) En ningún caso, la cantidad total a pagar podrá superar el 26%, el 28% y el 30%, para el primer semestre de 2001, segundo semestre de 2001 y primer semestre de 2002, respectivamente, de la suma de las remuneraciones semestrales enumeradas en el encabezamiento del inciso tercero.

El monto efectivo de la recaudación de deuda morosa en moneda nacional de cada semestre, así como el porcentaje que en cada semestre deba aplicarse por concepto de la asignación establecida en este artículo, serán fijados por decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que deberá emitirse a más tardar el 31 de marzo de 2001, el 30 de septiembre del mismo año y el 31 de marzo de 2002, y tendrá vigencia a contar del día 1º del semestre en que se dicte.

Esta asignación será pagada en una cuota cada semestre, en los meses de abril y octubre de 2001, y en abril de 2002, a los funcionarios en servicio a la fecha del pago. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el semestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

No tendrán derecho a percibir esta asignación los funcionarios calificados en Listas 3 ó 4; los que se acojan a permiso sin goce de remuneraciones, de conformidad con el artículo 105 del Estatuto Administrativo, mientras dure el período de ausencia; y, aquellos funcionarios que se hayan incorporado al Servicio y no cuenten con un desempeño mínimo de seis meses.

Los montos que los funcionarios perciban por concepto de esta asignación serán imponible para efectos de salud y pensiones y, para fines tributarios, se considerarán renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesta a la Renta. Para determinar las imposiciones y los impuestos a que se encuentra afecta la asignación, se distribuirá su monto por partes iguales en cada mes del semestre respectivo, y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

El funcionario que por ascenso o promoción cambie de grado o cargo dentro de un período de pago de la asignación, la percibirá en relación a las remuneraciones que correspondan a su nuevo cargo o grado, a contar del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su ascenso

o promoción, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderle.

La asignación de que trata este artículo no será considerada un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Para el solo efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por deuda morosa recuperada en moneda nacional, la suma de los montos que mensualmente registre el Informe Operativo de Ingresos Mensuales y el Informe Nacional de Cuentas Complementarias elaborado por el Servicio de Tesorerías, de las cuentas presupuestarias y complementarias que se indican a continuación:

1) El monto total de la Columna Ingresos de la Cuenta Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores,

2) De la Cuenta Fluctuación Deudores del Período, se considerará la totalidad de los ingresos por cheques protestados y el 10% de la recaudación obtenida mediante el Formulario N° 21, excluida la recaudación proveniente de los impuestos a tabacos, cigarros y cigarrillos; herencias y donaciones, y del tributo establecido en el artículo 1° del decreto ley N° 2.437, de 1978, y

3) Del Impuesto Territorial, se considerarán los montos contabilizados que se registren como adeudados en los meses en que vencen cuotas de pago, más lo registrado en los meses en que no vencen cuotas de pago.

Artículo 20.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde el 1 de julio de 2001, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije nuevas plantas y dotaciones de personal del Servicio de Tesorerías adecuándolas al régimen de las instituciones fiscalizadoras, las que regirán desde el 1 de julio de 2002. Desde esta misma fecha, el régimen de remuneraciones del personal del Servicio de Tesorerías será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras establecido en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción en dichas plantas y cargos; establecer los grados y número de cargos de las distintas plantas; fijar la dotación de personal, y establecer las normas a que se sujetará el Tesorero General de la República para encasillar al personal en las nuevas plantas. El encasillamiento se entenderá sin solución de continuidad. Podrá encasillarse, total o parcialmente, al personal a contrata que se encuentre prestando servicios a la fecha del encasillamiento.

El personal a contrata a la fecha del encasillamiento, que no sea encasillado, será recontratado en los grados correspondientes de la nueva planta.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta del Servicio de Tesorerías por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, conservando en la nueva planta su equivalencia con el o los cargos homologables en la situación previa al encasillamiento.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales y estatutarios de los funcionarios. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por

planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que compensa y estará afecta a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

El personal conservará el número de bienios que tenga reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Los funcionarios que a la fecha del encasillamiento estuvieren afectos al régimen de desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuarán efectuando sus cotizaciones sobre un monto equivalente al total de las remuneraciones que sean imponibles para esos efectos en el mes anterior a la indicada fecha. Este monto se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público y servirá de base para el pago del beneficio.

El encasillamiento del personal, regirá a contar del 1 de julio de 2002.

El Presidente de la República podrá introducir modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, en lo que fuere pertinente para la debida aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 21.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2002, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conceda al personal del Servicio de Tesorerías, desde 1 de julio de 2002, una asignación de estímulo asociada a resultados de gestión, eficiencia institucional, productividad o calidad de los servicios proporcionados a los usuarios.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República fijará las características del beneficio y las condiciones para acceder al mismo, en especial, la definición de sus beneficiarios, la forma de determinar sus montos, las exigencias para su concesión y la periodicidad de su pago.

Esta asignación será imponible para efectos de salud y pensiones y, en materia tributaria, se considerará renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El gasto anual por concepto de esta asignación, más el costo anual del encasillamiento dispuesto por el artículo precedente, no podrá ser superior a la suma de las remuneraciones correspondientes al segundo semestre del año 2001 y del primer semestre de 2002, incrementadas en un 22%, excluidas la asignación de zona y la asignación de estímulo de que trata el artículo 19.

Establécese que, en el evento de producirse el cambio de remuneraciones a que se refiere este artículo, el personal del Servicio de Tesorerías mantendrá su derecho a la asignación otorgada por el artículo 12 de la ley N° 19.041, como, asimismo, el incremento por desempeño individual del artículo 7° de la ley N° 19.553.

La asignación de que trata el presente artículo no será considerada un haber permanente para el cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda:

a) Créase un cargo de Jefe de Departamento grado 3° en la planta de la Subdirección de Presupuesto, y

b) Créanse dos cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4° en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

Artículo 23.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, las siguientes modificaciones a la planta de personal del Servicio de Tesorerías, contenidas en los artículos 14 y 15 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del referido Servicio:

1.- En el artículo 14:

i) Créanse los siguientes cargos:

a) Tres cargos de Directores Regionales Tesoreros grado 6° E.U.S.,

b) Nueve Jefes de Sección grado 8° E.U.S., y

c) Tres Profesionales grado 9° E.U.S.

ii) Agrégase el siguiente inciso final: "El personal a contrata del Servicio de Tesorerías podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Tesorero General de la República. El personal al que se asigne tales funciones no podrá exceder del 10% del personal a contrata del Servicio."

2.- En el artículo 15:

a) Sustitúyese en el numeral 1 del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, la expresión "tres cargos grado 9° E.U.S.", por "seis cargos grado 9° E.U.S."

b) Sustitúyense en los numerales 1, 2 y 3, del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, las expresiones "seis años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías"; "cuatro años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías", y "dos años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorería", por "cuatro años de experiencia profesional", "dos años de experiencia profesional", y "un año de experiencia profesional", respectivamente."

3.- La primera provisión de los cargos Directivos y de Profesionales señalados en las letras b) y c) del literal i), se hará mediante concurso interno.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia, cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Artículo 24 .- Intercálase en la letra a) del número 5, del artículo 6° de la ley N° 19.646, después de la palabra "título" la expresión "de contador general otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional del Estado o reconocido por éste; o título".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Lo dispuesto en el número 2.- de la letra u) del artículo 1°, regirá desde el 1° de enero del año 2002.

Las modificaciones que el artículo 2° de esta ley introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirán a contar del año tributario 2002, con las siguientes excepciones:

1.- Lo dispuesto en la letra a) regirá respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas cerradas, que se efectúen a contar del 31 de diciembre del año 2000.

2.- Lo dispuesto en la letra b), regirá a contar del 31 de diciembre del año 2000 respecto de las enajenaciones que se efectúen a contar de dicha fecha.

3.- Lo dispuesto en las letras c) y j), número 1.-, regirá respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

4.- Lo dispuesto en el número 2.- de la letra d), regirá desde el 1° de enero del año 2002.

5.- La modificaciones de la letra e), tendrán las siguientes vigencias:

a) La del número 1.- regirá desde el 31 de diciembre del año 2000, por las sociedades con pérdidas que sufran cambios en su propiedad o en el derecho a participación en sus utilidades, desde esa fecha, y

b) La del número 2.- regirá a contar del año tributario 2002, respecto de los bienes que se acojan el régimen de depreciación acelerada desde dicho año.

6.- La cantidad de 12.000 unidades tributarias mensuales establecidas por la letra b) del número 1.- de la letra g) del artículo 2°, regirá a contar del año tributario 2003. Dicha cantidad por los años tributarios 2001 y 2002, será de 24.000 y 18.000 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

7.- Lo dispuesto en la letra i), regirá a contar del 1° del mes siguiente al mes en que se publique esta ley."

Las modificaciones que el artículo 5° introduce a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, regirán a contar del 1 del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, salvo las contenidas en las letras c) y d) que regirán desde la fecha de su publicación.

La derogación establecida en el artículo 6°, regirá desde el 1 de enero del año 2002.

Las modificaciones que introduce en la ley N° 18.657 el artículo 9° de esta ley, regirán respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 2°.- La aplicación de la multa a que se refiere el número 2.- de la letra m) del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en que se cumpla un año de su publicación.

Artículo 3°.- Lo dispuesto en la letra b) del artículo 2°, no se aplicará a la venta de bienes raíces rurales cuya escritura de compraventa se hubiere otorgado antes de la fecha señalada en el número 2.- del artículo primero transitorio de esta ley, aunque la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de dicha compraventa se efectúe con posterioridad a la fecha señalada.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 6°.-, el ejercicio de las facultades del Servicio de Impuestos Internos, de examinar la exactitud de las declaraciones y verificar la correcta determinación y pagos mensuales de los impuestos contemplados en el decreto ley N° 825, de 1974, de los contribuyentes que estén siendo objeto de revisión a la fecha de entrada en vigencia de dicho artículo, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.320.

Artículo 5°.- El Tesorero General de la República podrá declarar de oficio, hasta el 31 de diciembre del año 2001, la prescripción de las acciones de cobro del Fisco de los tributos, créditos fiscales y sus recargos legales, que se haya producido de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código Tributario a la fecha de publicación de esta ley, aun cuando el deudor no la haya alegado. El Tesorero General deberá disponer la información suficiente y accesible para que los contribuyentes favorecidos puedan tener conocimiento de la referida declaración.

Artículo 6°.- Las denuncias por delitos de fraude aduanero que se hayan realizado o realicen por conductas anteriores a la publicación de la presente ley, como asimismo las conductas que son actualmente conocidas por los tribunales competentes en los procesos respectivos, se regirán conforme al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto se encuentra aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7°.- El monto global anual expresado en unidades tributarias anuales, a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.646, será de los valores que se expresan, en los años que se indican:

- a) Año 2001: 2.361 unidades tributarias anuales;
- b) Año 2002: 2.448 unidades tributarias anuales, y
- c) Año 2003: 2.474 unidades tributarias anuales.

Artículo 8°.- Establécese que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que estén en posesión del título de contador general, otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional del Estado o reconocido por éste, que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen o hayan sido seleccionados para ser nombrados en la Planta de Técnicos Fiscalizadores de la institución, cumplen con los requisitos de ingreso y promoción exigidos para servir un cargo de esta planta,

de conformidad con lo establecido en el decreto N° 1.368, de 1993, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que fija el texto refundido de las plantas de personal de dicho Servicio.

Artículo 9°.- Fíjase en 173 cargos la dotación máxima del personal de la Dirección de Presupuestos para el año 2001.

Artículo 10.- Los fondos que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentran depositados en libretas de ahorro del Banco del Estado de Chile, abiertas de conformidad al artículo 165 letra c) de la Ordenanza de Aduanas, serán traspasados en su totalidad a Rentas Generales de la Nación, sin deducción alguna.

Asimismo, se faculta al Director Nacional de Aduanas para que proceda al cierre de dichas libretas de ahorro, con el solo objeto de que los fondos correspondientes ingresen a Rentas Generales de la Nación.

Para la determinación de la base reajutable, sobre la que se aplicará lo establecido en la letra e) del artículo 10 de esta ley, se considerará capital, intereses, reajustes y demás que correspondan a la libreta respectiva, al momento del traspaso efectivo a Rentas Generales de la Nación."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA
OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE CHILE Y COSTA RICA (2459-10).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, especialmente invitados, el Secretario General (S) de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Jorge Ansted; el asesor del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señor Javier Becker, y la Gerente de Estudios de LAN Chile, señorita Raquel Galarza.

- - - - -

Antecedentes

1.- S.E. el Presidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que este Convenio corresponde al tipo de instrumento internacional denominado "de cielos abiertos", que ha sido suscrito por el Gobierno en concordancia con la política aéreo-comercial que ha seguido en los últimos años, con el objeto de conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países y así lograr las finalidades que informan dicha política, a saber, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

Luego de analizar el contenido del Convenio, agrega que los resultados concretos de esta política, en distintos niveles, son los Acuerdos de la misma naturaleza celebrados con la República Dominicana, Corea, Singapur, Israel e Italia, y, recientemente, con los Estados Unidos de América, que se caracteriza por ser el más abierto de todos.

2.- En lo fundamental, el Acuerdo contempla los denominados derechos de tránsito, que consideran las siguientes facultades:

- a) El derecho de sobrevuelo a través del territorio de la otra Parte (denominado "Primera Libertad");
- b) El derecho a hacer escala para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte (conocido como "Segunda Libertad");
- c) El derecho a operar entre los territorios de ambas Partes Contratantes (que incluye las llamadas "Tercera y Cuarta Libertades");
- d) El derecho a operar desde el territorio de la otra Parte, hacia o desde un tercer país (denominado "Quinta Libertad"), y
- e) El derecho de efectuar la operación anterior pasando por su propio territorio (esto es, la "Sexta Libertad").

El cabotaje, consistente en el transporte aéreo dentro del territorio de cada Parte, queda reservado a sus empresas nacionales.

De esta manera, expresa el Mensaje, el Convenio garantiza que las empresas designadas puedan prestar servicios de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga, tanto regulares como no regulares, con el número de frecuencias y material de vuelo que estimen convenientes.

3.- Antecedentes proporcionados por la Junta de Aeronáutica Civil, durante la tramitación del Convenio en la H. Cámara de Diputados, muestran que el tráfico internacional de pasajeros en el mercado Chile-Costa Rica, desde 1993 a la fecha, ha sido atendido principalmente por la Línea Aérea Costarricense (LACSA), y que de las líneas aéreas chilenas sólo LADECO operó hasta 1996. Entre 1997 y 1999, LACSA ha transportado, respectivamente, 24.529, 15.117 y 16.702 pasajeros entre ambos países.

En lo que respecta al transporte de carga aérea, LADECO registra una participación importante entre los años 1992 a 1996, concentrándose en los últimos en LACSA, con un 96,7; 98,2 y 81,9 toneladas de carga total en los años 1997, 1998 y 1999. En 1999, LAN Chile participa en este transporte con 16,5 toneladas.

- - - - -

Descripción del Convenio

El instrumento internacional sobre que versa el proyecto de acuerdo en informe consta de un Preámbulo y de dieciocho artículos, más un Anexo, cuyo contenido fundamental se reseña a continuación.

En el Preámbulo, los Gobiernos de ambos Estados señalan que siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944, han celebrado el presente Convenio deseosos de promover un sistema de transporte aéreo internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con un mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental. Se busca así hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios y embarcadores una variedad de opciones de servicios a las tarifas más bajas, que no sean discriminatorias ni representen un abuso de una posición dominante, para estimular a las líneas aéreas a establecer e implementar individualmente tarifas innovadoras y competitivas.

Enseguida, se determina el sentido y alcance que ha de darse a diversos términos de uso frecuente en relación con el Convenio, a saber, "Autoridades Aeronáuticas", "Transporte Aéreo", "Convención", "Línea Aérea Designada", "Tarifas", "Escala para fines no comerciales", "Código Compartido", entre otros (artículo 1).

Luego, cada Parte Contratante concede a la Otra los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas por la Contraparte: volar a través de su territorio sin aterrizar; hacer escalas en su territorio para fines no comerciales, y hacer escalas en su territorio en conformidad con las rutas especificadas en el Anexo, con el fin de dejar o tomar, en tráfico internacional, pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.

Las líneas aéreas designadas podrán operar sus servicios, tanto regulares como no regulares, entre puntos de ambos territorios y con terceros países con plenos derechos de tráfico y con el número de frecuencias y material de vuelo que estimen conveniente, en las rutas especificadas.

Cabe destacar que ninguna estipulación del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la empresa aérea designada por una Parte Contratante, derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte (artículo 2).

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo

internacional en virtud del presente Convenio, y de retirar o cambiar tales designaciones.

Al recibo de dicha designación, y de las solicitudes de la o las líneas aéreas designadas, las autoridades aeronáuticas de la Contraparte deberán otorgar, con los retrasos mínimos de procedimiento, las autorizaciones y permisos apropiados.

Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden exigir a una línea aérea designada por la Contraparte que demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales internacionales (artículo 3).

Se reconoce a cada Parte el derecho a revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la Otra, en los siguientes casos: que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea no estén en poder de nacionales de la otra Parte Contratante; que dicha línea aérea no haya cumplido con las leyes y los reglamentos a que se hace referencia en el artículo 5, y que la línea aérea deje de operar conforme a las condiciones establecidas según este Acuerdo.

El mencionado derecho se ejercerá sólo previa consulta con la Contraparte, salvo que se tenga por objeto evitar nuevas violaciones de las leyes o reglamentos.

La norma no restringe el derecho de las Partes a detener, limitar o condicionar el transporte aéreo, de acuerdo con las disposiciones relativas al reconocimiento de los certificados y licencias y la seguridad en la aviación (artículo 4).

A continuación, preceptúa que las leyes y reglamentos que regulen, sobre el territorio de cada Parte Contratante, la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, y las que regulen los trámites relativos a migración, aduanas y medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada por la otra Parte, aplicación que no podrá ser discriminatoria con respecto a terceros países (artículo 5).

Ahora bien, cada Parte Contratante aceptará como válidos los certificados de aeronavegabilidad y de competencia y las

licencias expedidas o convalidadas por la Otra, a condición de que los requisitos para tales certificados o licencias sean, por lo menos, iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud de la Convención sobre Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de negarse a aceptar como válidos para los fines de volar sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la Contraparte (artículo 6).

En seguida, las Partes ratifican la obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, conforme a la normativa internacional pertinente (artículo 7).

Además, se prestarán la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación.

Por otro lado, las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de transporte aéreo.

Asimismo, las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, de conformidad con la normativa de la otra Parte Contratante relativa a ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal necesario para la prestación de servicios de transporte aéreo (artículo 8).

Luego, se establece que las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, como asimismo su equipo regular, piezas de repuesto, abastecimiento de combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebidas y tabacos) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduana, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte, siempre que ese equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

También estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado, entre otros, los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes para su consumo a bordo; los

repuestos ingresados al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para la mantención o reparación de la aeronave, y los combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de la misma (artículo 9).

Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte serán justos, razonables y no discriminatorios (artículo 10).

En otro orden de cosas, se establece que cada una de las Partes dará una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de ambas, para competir en el transporte aéreo internacional. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo de aeronaves explotadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, salvo cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, de acuerdo con la Convención sobre Aviación Civil Internacional (artículo 11).

En cuanto a tarifas para el transporte aéreo, cada línea aérea designada las fijará, basadas en consideraciones comerciales de mercado, limitándose la intervención de las Partes a impedir prácticas o tarifas discriminatorias; proteger a los consumidores respecto a las excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante, y proteger a las líneas aéreas respecto a aquellas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto (artículo 12).

Cualquiera de los Estados Contratantes puede, en todo momento, solicitar la celebración de consultas relativas al Convenio, incluyendo su Anexo. Toda modificación al Convenio, excepto al Anexo, entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que cualquiera de las Partes comunique a la Otra, por la vía diplomática, que se ha cumplido con todos los procedimientos jurídicos internos necesarios para estos efectos, mas cualquier modificación al Anexo requerirá el solo acuerdo de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, rigiendo mediante un intercambio de notas (artículo 13).

En materia de solución de controversias, se establece que si surgiera alguna discrepancia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del Convenio, ellas tratarán de solucionarlas, en primer lugar, mediante negociación, pero si no llegaran a arreglo, podrán buscarlo por la vía arbitral, de conformidad con las normas que al efecto se consultan (artículo 14).

Las Partes podrán comunicarse, en todo momento, su decisión de dar por terminado el Convenio a través de los canales diplomáticos. El Tratado finalizará doce meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación (artículo 15).

Si entra en vigor un acuerdo multilateral aceptado por ambas Partes Contratantes, con respecto a cualquier asunto a que se refiera el presente Convenio, éste se modificará conforme a las disposiciones del acuerdo multilateral (artículo 16).

El Convenio y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (artículo 17).

Finalmente, se preceptúa que el Tratado entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que cualquiera de las Partes comunique a la Otra, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los procedimientos jurídicos internos necesarios para estos efectos (artículo 18).

- - - - -

Como se ha señalado, al Convenio se adjunta un Anexo, denominado "Cuadro de Rutas", cuyo tenor es el siguiente:

"Cuadro de Rutas

1.- Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes que lo deseen, tendrán el derecho de efectuar servicios aéreos combinados de pasajeros, carga y correo y servicios exclusivos de carga, sean regulares o no regulares, con derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertades, sin limitaciones en cuanto a los puntos de operación, frecuencias y tipo de material de vuelo, en las siguientes rutas:

a) Los servicios combinados de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga, en las rutas entre ambos territorios y con cualquier tercer país dentro del Continente Americano; y

b) Los servicios combinados de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga, con cualquier tercer país fuera del Continente Americano, previo acuerdo entre las autoridades aeronáuticas.

Para la obtención de las autorizaciones, las líneas aéreas se registrarán de acuerdo a las normas legales vigentes en cada país.

2.- Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes podrán en la operación de sus servicios convenidos explorar vuelos en una o ambas direcciones, siempre que el servicio comprenda un punto situado en el territorio de la Parte que designa a la empresa aérea."

- - - - -

Discusión y Votación

En el seno de vuestra Comisión, el Secretario General Subrogante de la Junta de Aeronáutica Civil, destacó que el Convenio presenta los siguientes aspectos fundamentales:

- La múltiple designación de empresas, permitiéndose a cada Parte designar las que estime convenientes para cumplir con el principio de la igualdad de oportunidades para competir.

- La concesión de derechos, que permite la mayor libertad en la materia, si bien se contempla la limitación de que tal libertad sólo procede dentro del territorio americano.

El personero explicó que dicha limitación se consagra no en el Convenio mismo, sino en el Anexo, y éste se modifica por un simple acuerdo entre las respectivas autoridades aeronáuticas, de tal manera que no se trataría de una restricción difícil de revertir en el momento adecuado.

- El principio de la capacidad, de carácter abierto y determinado por las propias empresas, de acuerdo a las demandas del mercado.

- El principio de no discriminación o eliminación de prácticas de competencia desleal, además de la obligación de minimizar trámites en el otorgamiento de permisos.

- La libertad tarifaria, entendida en el sentido de que cada empresa fija sus tarifas, según sus necesidades. Los Estados, acotó el personero consultado, cuentan con facultades para controlar los excesos en que se pudiere incurrir en el ejercicio de esta prerrogativa.

- En materia de rutas, el principio del libre ingreso al mercado, en cuya virtud las empresas podrán operar con el material de vuelo que estimen conveniente, con el número de frecuencias que les parezca y por cualquier punto, con la sola limitación ya señalada, esto es, que debe operarse dentro del continente americano.

También se contemplan las denominadas "oportunidades comerciales", estableciéndose libertad para abrir oficinas y tener personal propio, entre otros aspectos.

Además, señaló, operará el "código compartido", que posibilita a las empresas lograr acuerdos de operación conjunta y que permite la mejor comercialización de los servicios.

El representante de la Junta de Aeronáutica Civil destacó, por otra parte, que los convenios de cielos abiertos más amplios que tenemos, es decir, no sometidos a restricciones, son los celebrados con Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, Corea y Singapur; los demás, son de corte liberal, pero admiten limitaciones.

Con Argentina, sostuvo, hay un acuerdo de cielos abiertos que comprende sólo la tercera y cuarta libertades. Con Perú, agregó, no hay Convenio, existiendo un número restringido de frecuencias.

Posteriormente, el asesor del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, subrayó que el Tratado en informe es similar al suscrito con Panamá y abre posibilidades para mantener un flujo de intercambio comercial importante con una región del continente de gran dinamismo y que permite abrigar amplias expectativas futuras. Añadió que la única aerolínea que vuela hoy a Centroamérica es LACSA.

Este personero sostuvo que el fundamento jurídico de la actual política aérea chilena, relativa tanto al transporte de pasajeros como de carga, se encuentra en el decreto ley N° 2.564, de 1979, que dicta normas sobre aviación comercial, y cuyos logros resultan de enorme significación para el país, pues ha permitido cuadruplicar el tráfico aéreo en los últimos diez años, razón que permite formar convicción en el Ejecutivo en orden a la necesidad de insistir en el criterio de negociaciones seguido hasta la fecha.

Por su parte, la Gerente de Estudios de LAN Chile señaló que el instrumento en análisis es un tratado abierto, pero con restricciones que, a juicio de la Compañía, son importantes.

Agregó que el Convenio contempla derechos de tráfico de Primera a Sexta Libertades, pero en cuanto a los de Quinta

Libertad que realizan las empresas costarricenses en relación a tráfico o a países en que las empresas chilenas están limitadas, no existen resguardos, y aquí radica la diferencia con el suscrito sobre la misma materia con Panamá.

En otras palabras, añadió, las empresas chilenas no podrán operar más de tres frecuencias diarias (ya existentes) entre Chile y Perú, sin considerar restricciones en las frecuencias a Ciudad de México.

En el caso del Convenio con Panamá, acotó, se consulta un resguardo respecto de Perú, estableciéndose que los tráficos relacionados con ese país están sujetos a una cierta cuota y frecuencias mientras las autoridades peruanas no levanten las restricciones para las empresas chilenas. Esta precaución no se contempla en el Convenio en informe y, por lo tanto, si LACSA quiere aumentar sus frecuencias actuales a Perú lo puede hacer, mientras que las empresas chilenas están limitadas a veintiuna semanales. LAN Chile, dijo, ha solicitado aumentar la cantidad de frecuencias sin resultados positivos hasta ahora. En ese sentido, precisó, el Tratado no garantiza igualdad de oportunidades para las empresas chilenas, lo que calificó de peligroso, puesto que en el futuro nuestras compañías podrían ser perjudicadas en sus posibilidades de crecimiento, en beneficio de la expansión de las empresas de otros países.

Añadió que LACSA, en los primeros seis meses del año, ha transportado 34.569 pasajeros, de los cuales el 77,2% corresponde a tráfico ajeno a Costa Rica. Entre Chile y ese país ha transportado 7.886 personas, lo que corresponde al 22,8% del total.

El tráfico ajeno a Costa Rica se descompone de la siguiente manera:

	PASAJEROS	PROPORCION
Chile-Perú	10.459	39,2%
Chile-EEUU	7.622	28,6%
Chile-México	4.883	18,3%
Chile-Guatemala	1.646	6,2%
Chile-Cuba	1.147	4,3%
Chile-Otros	926	3,5%

La representante de LAN recalcó la necesidad de que los convenios aéreos bilaterales tiendan a la mayor apertura de cielos, pero con los resguardos necesarios respecto de aquellos destinos en los que Chile sufre restricciones.

En otro orden de ideas, afirmó que una de las ventajas estratégicas que presenta LAN Chile radica en la combinación de pasajeros y carga, aspecto que redundo en su solidez institucional. Así, el 40% de los ingresos de la compañía provienen de la operación de servicios de esta categoría, lo cual explica la relevancia que tiene para

ella garantizar adecuadamente los derechos de transporte de bienes y productos.

En lo que concierne a la Séptima Libertad del Aire, que permite operar entre dos países extranjeros, precisó que LAN Chile y las autoridades aeronáuticas intentaron incorporarla en el Convenio en comentario para vuelos cargueros, pensando en utilizar esos derechos entre Costa Rica y Estados Unidos de América, pero este privilegio no fue aceptado por las autoridades costarricenses.

Todo ello, argumentó, permite sostener que el instrumento implica apertura de cielos de zonas que interesan a los costarricenses y no para las que interesan a las compañías chilenas.

Concluyó que, a su juicio, el Convenio será beneficioso en la medida que se adopten, por una parte, los resguardos consignados en el Convenio Aéreo con Panamá y, por otra, si se incluye la Séptima Libertad para Carga.

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, tanto el representante de la Junta de Aeronáutica Civil, cuanto el de la Cancillería, señalaron que las negociaciones conducentes a la firma de tratados como el que versa este informe, por incidir en materias que revisten especial significación económica para los países, implican usualmente compensaciones recíprocas que deben ser satisfechas por las Partes Contratantes. Esta situación, usual en el ámbito del Derecho Internacional Público, explicaron, ocurre salvaguardando de la mejor manera posible los intereses nacionales, que siempre están presentes como orientación permanente de nuestra diplomacia comercial.

En lo que concierne a la relación entre el Convenio Aéreo en estudio y el Tratado de Libre Comercio con Costa Rica, el personero de la Cancillería sostuvo que de ser ratificado este último, el primero se entenderá un componente esencial del mismo y quedará amparado por sus estipulaciones sobre solución de controversias y arbitraje. Al constituirse, así, en un Anexo del Tratado, no podrá ser modificado ni denunciado sino por las causas que en dicho instrumento se establecen.

Por otro lado, dijo, el Convenio Aéreo en cuestión fue acordado con consultas previas a las entidades privadas nacionales que iban a verse afectadas por lo que en definitiva se conviniera. De hecho, indicó, LAN Chile participó activamente, por medio de representantes, en las conversaciones que prepararon el texto del instrumento, habiendo solicitado expresamente, con posterioridad y luego de imponerse de su contenido, ser designada ante el Gobierno de Costa Rica como empresa aerocomercial chilena autorizada para servicios de transporte internacional de pasajeros, carga y correo, y carga exclusiva, al tenor de lo prescrito en el artículo 3 de aquél.

Con motivo de la discusión de la idea de legislar en la materia, tuvo lugar un intercambio de opiniones en vuestra Comisión, luego del cual sus miembros fundaron la votación del proyecto, que más adelante se consigna.

El H. Senador señor Gazmuri, favorable a la aprobación de la iniciativa, llamó la atención acerca de que el conflicto generado por las restricciones al transporte aéreo chileno impuestas por Perú, debe quedar convenientemente advertido. Sin embargo, estimó que dada la relevancia que el área de América Central y El Caribe tiene para

el esfuerzo exportador nacional, que implica la posibilidad de comercializar bienes y servicios con mayor valor agregado con el consiguiente beneficio para la industria nacional, no sería concordante entorpecer el diálogo diplomático con cualquiera de los países que integran esa zona del continente, arguyendo dificultades que no conciernen estrictamente a las relaciones entre Chile y Costa Rica.

Además, añadió, la historia de nuestros vínculos políticos con los países centroamericanos ha sido siempre de primer nivel, por lo que este Convenio se proyecta como un paso significativo en la consolidación de esos vínculos.

El H. Senador señor Romero manifestó compartir la opinión en orden a la conveniencia de que el país cuente con convenios aéreos de la más amplia libertad, coherentes con el sistema económico vigente.

En todo caso, prosiguió, sería útil conocer la política del Gobierno respecto de estos tratados, ya que debe seguirse una línea definida de acción para no enfrentar cuestionamientos ulteriores. Existen situaciones, agregó, que escapan de la relación entre Costa Rica y Chile, como el caso peruano. Así, Perú otorga a Costa Rica lo que no concede a Chile, lo cual implica que un tercer Estado dificulta la relación entre las Partes de un Convenio del que no participa.

El problema, argumentó, consiste en que, según nuestro sistema constitucional, no compete a los parlamentarios negociar los términos de un tratado internacional, siendo ésta una atribución exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

El punto se vincula, a su juicio, con la circunstancia de que al momento de celebrar las respectivas conversaciones se tenga claridad conceptual en cuanto a qué comprende la definición de política aereocomercial del país, tanto en sus aspectos generales como de detalle.

El H. Senador señor Valdés, coincidiendo en que la autoridad aeronáutica chilena debería seguir un criterio uniforme en la determinación del contenido de esta clase de instrumentos jurídicos, fue de parecer que en un mundo crecientemente globalizado e interdependiente el Estado estaría obligado a la defensa de los intereses nacionales sea que éstos correspondan al sector público o al privado.

Ello sería especialmente importante en un país cuyo sistema económico está basado en un principio de subsidiariedad, y que tiende, por lo mismo, a disminuir el tamaño del Estado mediante la privatización de aquellas actividades productivas que pueden ser desarrolladas por particulares. En el ámbito aereocomercial, dijo, se observa precisamente este fenómeno, porque en la práctica son excepcionales los casos de líneas aéreas estatales. El transporte aéreo de pasajeros y carga se rige por reglas de mercado, correspondiéndole a los Estados un rol fiscalizador para evitar distorsiones a la libre

competencia, como el dumping u otras acciones perjudiciales de este tipo. Abogó por una señal inequívoca del Ejecutivo en la materia.

- Sometido el proyecto a votación en general y particular, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Bombal, Gazmuri, Romero y Valdés.

- - - - -

Cabe dejar constancia que la Comisión acordó oficiar a la Cancillería, con el objeto de hacerle presente que durante el análisis del Convenio en informe advirtió la necesidad de que estos instrumentos, de carácter abierto, contemplen los resguardos que permitan evitar restricciones impuestas por terceros países, que pudieren afectar intereses comerciales de nuestro país.

- - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, como se consignara precedentemente, que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica" y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 29 de agosto, y 17 de octubre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux (Sergio Páez Verdugo).

Sala de la Comisión, a 18 de octubre de 2000.

(FDO.): M. Angélica Bennett Guzmán
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE CHILE Y COSTA RICA (2459-10).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio, , que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica.

A la sesión en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa legal, asistió el Asesor del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Javier Becker.

- - -

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación, técnica en la materia, la cual lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, esta Comisión os propone discutir esta iniciativa en general y particular a la vez.

- - -

El proyecto de acuerdo en estudio tiene por objeto garantizar a las empresas aéreas de Chile y de Costa Rica la posibilidad de operar en condiciones de igualdad en las rutas y con los derechos que en el Convenio se detallan.

El Convenio contenido en este proyecto de acuerdo en estudio corresponde al tipo denominado de cielos abiertos y ha sido suscrito por el Gobierno de Chile en concordancia con su política aérea - comercial que persigue lograr las finalidades que informan dicha política, como son el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

Acuerdos internacionales de esta naturaleza ha celebrado nuestro país con Estados Unidos de América, Corea, Singapur, Israel, Italia y República Dominicana.

El Convenio Internacional que ahora se estudia consta de un preámbulo, 18 artículos y un anexo referido al Cuadro de Ruta.

De acuerdo a su competencia, la Comisión de Hacienda procedió a considerar los artículos 5° y 9° del Convenio en cuestión, a saber:

El artículo 5° expresa que las leyes y reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante, la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, y las que regulen los trámites relativos a migración, aduanas y medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada por la otra Parte Contratante, aplicación que no podrá ser discriminatoria con respecto a terceros países.

En el artículo 9° se establece la exención de los derechos de aduana, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos, al llegar al territorio de la otra Parte, a favor de las aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas, como asimismo, de su equipo regular, piezas de repuesto, abastecimientos de combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave a bordo hasta su reexportación. También se incluye en la exención precedente a los suministros que señala de la aeronave, a los repuestos que indica y a los combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de la aeronave, todos ellos en los servicios convenidos.

- Puesto en votación este proyecto de acuerdo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

- - -

FINANCIAMIENTO

Según informes financieros de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respecto de otros Convenios de igual naturaleza, ya informados por esta Comisión, este tipo de acuerdos no tiene impacto en la recaudación fiscal.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe despachado por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación, sin modificaciones.

- - -

En consecuencia, el proyecto de acuerdo aprobado por esta Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica" y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica."

Acordado en sesión celebrada el día 17 de enero de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 2001.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ADECUA A LAS NORMAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO EL IMPUESTO ADICIONAL AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE GRAVA LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE INDICA (2648-05).

.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican.

A la sesión en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa legal, asistió el H. Senador señor Jorge Pizarro. Concurrieron, además, la Ministra de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, acompañada de sus Asesores señores Rodrigo Quintana, Claudio Troncoso y Sebastián Herreros, y la Asesora de Prensa, doña Bernardita Aguirre; la Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner; el Vicepresidente Ejecutivo de CAPEL don Francisco Peñafiel; el Presidente de la Federación de Trabajadores Vitivinícolas y Pisqueros, don Raúl Díaz, y el Secretario General de dicha Federación, don Carlos Fuentealba.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de "suma".

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio tiene por objeto sustituir la letra a) del artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, modificado por el artículo único de la ley N° 19.534, con el objeto de aplicar el impuesto adicional al IVA, con tasa de 27%, para los licores, piscos, whisky, aguardiente y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth.

Señala el Mensaje que la ley N° 19.534 - que estableció un sistema de escala tributaria en función de la graduación alcohólica, fue estimada como violatoria del principio del Trato Nacional consagrado en el artículo III del GATT, tanto en lo resuelto en primera instancia, en junio de 1999, por un Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio, como en el veredicto emitido, en diciembre de 1999, por el Organo de Apelación de la OMC.

En efecto, en dichos fallos se estimó que la ley N° 19.534 antes referida discriminaba en favor de los licores nacionales y en contra de los importados, ya que la gran mayoría de la producción interna de licores se ubicaba en el tramo impositivo más bajo mientras que la gran mayoría de los licores importados lo hacía en el tramo impositivo más alto.

Agrega el Mensaje que, con fecha 19 de mayo de 2000, el árbitro designado por Chile y la Unión Europea falló que nuestro

país debía adecuar la Ley de Impuesto Adicional a los Licores a las normas de la Organización Mundial del Comercio, a más tardar el 21 de marzo de 2001 y si ello no ocurriera, el país se expone a sanciones comerciales.

El proyecto de ley en estudio contempla un artículo único, que - como ya se dijo -, sustituye la letra a) del artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, con el objeto de fijar para los licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, una tasa ad - valorem única de 27%, para todos ellos, como impuesto adicional al Impuesto al Valor Agregado establecido por el citado artículo.

En el artículo transitorio, se establece que la referida tasa única regirá a partir de la fecha de publicación de la ley, para el caso del pisco y, a partir del 21 de marzo del 2003, para las demás bebidas alcohólicas mencionadas.

Para el lapso que medie entre la publicación de la ley y la entrada en vigencia de la tasa única del sistema permanente del impuesto, se establecen los siguientes calendarios de modificación de tasas:

i) para los licores, una tasa del 30% a partir de la publicación de la ley y hasta el 20 de marzo del 2002, y una tasa del 28% entre el 21 de marzo del 2002 y el 20 de marzo del 2003 y

ii) para el whisky, una tasa del 47% a partir de la fecha de publicación de la ley y hasta el 20 de marzo del 2001; una tasa del 35% a partir del 21 de marzo del 2001 y hasta el 20 de marzo del 2002, y una tasa del 30% entre el 21 de marzo del 2002 y el 20 de marzo del 2003.

- - -

DISCUSION DEL PROYECTO

En su exposición de motivos, la señora Ministra de Relaciones Exteriores manifestó que el proyecto de ley que se somete a consideración de la Comisión busca adecuar nuestra legislación nacional al fallo arbitral adoptado en la OMC frente a los impuestos a los licores. Agregó que existe una definición de Estado de cumplimiento estricto de nuestros compromisos internacionales en materias de comercio. Dado que un 50% de nuestro PIB depende del comercio internacional, la existencia de reglas claras en el orden internacional es una garantía para países pequeños como el nuestro. Una de las razones que ha posibilitado el éxito de la estrategia de desarrollo del comercio exterior para nuestro país ha sido, entre otras, la credibilidad que tiene Chile en el ámbito internacional. A su vez, la coherencia en la aplicación de las resoluciones de la OMC entrega a futuro la garantía de usar tales mecanismos cuando nuestro país se vea afectado por decisiones de terceros.

En seguida, la señora Ministra explicó que la necesidad de igualar las tasas ha obligado a evaluar la posibilidad de mantener el nivel impositivo existente para el pisco del 27%, en relación con la imposición de una tasa más alta que mantenga la recaudación fiscal actual. La postura del Gobierno, tras escuchar a los productores nacionales y sectores afectados, fue mantener el nivel impositivo actual. Cabe recordar que un grupo de 64 diputados envió una carta al Presidente de la República donde se solicitaba una tasa más alta y que los recursos adicionales se destinaran a la reconversión agrícola de Coquimbo y Atacama. Esa opinión de los diputados se modificó posteriormente, dado que la elevación de la carga impositiva podría significar la quiebra de algunas empresas pisqueras y la imposibilidad absoluta de lograr una solución de corto plazo para los sectores afectados.

La señora Ministra afirmó que hay varios antecedentes que permiten tener la certeza que si existiese alguna diferencia entre el gravamen que afecta al pisco y al whisky, ello nos

podría llevar a un panel de implementación ante la OMC, que podría terminar en medidas de retaliación a otros productos de exportación chilenos.

La norma propuesta se atiene a lo dispuesto en el Panel de la OMC, y los complementos a los plazos señalados con posterioridad por el árbitro, quien fijó como plazo máximo para el cumplimiento del fallo, el 21 de marzo del 2001. El Gobierno asume que eventualmente se podría producir una mayor competencia para los productores pisqueros, y se encuentra disponible para redestinar recursos que actualmente dispone PROCHILE. El Consejo del Fondo Agrícola ha aprobado programas especiales que promuevan el consumo y la adquisición del pisco en mercados foráneos.

A su vez, la señora Subsecretaria de Hacienda precisó que esta situación no es reciente sino que se retrotrae a 1984, cuando el impuesto al whisky se subió al 70%. Desde esa fecha, los distintos Gobiernos han evitado emparejar las tasas. En los marcos de negociación disponibles, se evaluó una gradualidad en la igualación impositiva que permitiera una transición adecuada para los productores nacionales afectados. El articulado propuesto ahora plantea una rebaja gradual a través de dos años, llegando a una igualación impositiva el 21 de marzo del año 2003. Existe un acuerdo por escrito con la Unión Europea de que se respetará la gradualidad propuesta, no solicitándose un panel de implementación por el período de transición en la rebaja del impuesto al whisky.

Por último, la señora Subsecretaria recordó que el planteamiento inicial de Hacienda fue lograr una neutralidad fiscal, lo que sólo se lograba con una tasa pareja del 35%, por lo que el Gobierno ha dado pruebas de gran flexibilidad al proponer una tasa del 27%.

Invitados a expresar su parecer sobre el proyecto, los representantes de la Federación de Trabajadores Vitivinícolas y Pisqueros valoraron los esfuerzos de parlamentarios de la zona y el Gobierno por establecer una nueva ley que proteja la viabilidad de los cultivos pisqueros y las fuentes de trabajo de la III y IV Región.

Por su parte, el Vicepresidente Ejecutivo de la Cooperativa Pisquera CAPEL manifestó que el sector tenía la ilusión de una diferencia de tasas de al menos tres puntos, pero que en las actuales circunstancias, acata la tasa única y pareja y solicita apoyo a la Comisión para la aprobación del proyecto. No obstante lo anterior, el Vicepresidente de CAPEL reiteró la necesidad de una política que apoye la diversificación de la producción de las zonas pisqueras. En particular, hay una serie de proyectos presentados al Banco del Estado que permitirían usos alternativos así como la diversificación de mercados a través del apoyo destinado a incrementar las exportaciones de pisco.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei opinó que era necesario cumplir con lo dispuesto por la OMC, valorando que el proyecto propuesto no aumente el impuesto al pisco al 35%, como se había planteado inicialmente por algunos parlamentarios. Puntualizó que por razones demográficas y de consumo de los segmentos más jóvenes, la principal competencia del pisco son el vino y la cerveza, por lo que un aumento del impuesto al pisco tendría un mayor impacto que la rebaja del impuesto al whisky.

A pesar de este aspecto positivo, la H. Senadora manifestó que no existía suficiente preocupación por la agricultura de la Región de Coquimbo y Atacama. En las zonas pisqueras hay una sobreproducción inmensa, generando retornos cada vez menores al bajar los precios. A su vez, este fenómeno incrementa la pobreza rural que, en algunas zonas, es de las más altas en el país. Esto puede ser revertido, pues todas las compensaciones por el Tratado MERCOSUR y la ley de rebaja de aranceles han favorecido a la agricultura del Sur. La existencia de cooperativas en zonas pisqueras es una bendición, pues tienen las redes de llegada a los pequeños agricultores, brindan asistencia técnica y poseen capacidad de comercialización. Mayores recursos a estas cooperativas generarán un impacto sobre la pobreza de la zona de mayor amplitud que la inversión que se realiza en zonas de cultivos tradicionales, por lo que se debe buscar a la brevedad algún tipo de compensación para la III y IV Región.

El H. Senador Boeninger precisó que el tamaño del mercado chileno no es relevante para los productores de whisky de la Unión Europea, por lo que se estaba usando este caso para establecer un precedente de eliminación de prácticas proteccionistas en otros países. El H. señor

Senador explicó que habría sido partidario de establecer un impuesto diferenciado por graduación alcohólica, que no obedece a un sentido de protección de la producción nacional sino a una finalidad de salud pública para intentar frenar los altos niveles de alcoholismo y consumo de alcohol que se observan en Chile. Esta propuesta tendría un mayor impacto económico sobre los productores piscoeros, pues la verdadera amenaza para el pisco es el “efecto sustitución” con productos de menor costo como el vino y la cerveza.

El H. Senador señor Jorge Pizarro manifestó su rechazo a las señales, a su juicio, equívocas entregadas por el representante del Gobierno chileno ante la OMC, que disminuyeron las posibilidades de llegar a un proyecto que fuera distinto al actual, estableciendo plazos de gradualidad mayores y un *de minimis* simbólico pero que no aceptara de plano la tesis de la igualdad tributaria. Agregó que, más aún, establecer una diferencia tributaria entre el whisky y el pisco menor a la existente en el artículo 42° del decreto ley N° 825, de cuatro puntos porcentuales por punto de graduación alcohólica, no asegura que la Unión Europea nuevamente reclame un Panel de Implementación ante la OMC, ni menos que la OMC falle nuevamente en contra de Chile y se nos imponga medidas de retaliación a las importaciones de otros productos chilenos tales como el vino o la fruta.

El H. Senador señor Carlos Ominami destacó que existían ciertas inconsistencias en la política seguida por Chile en los últimos años. Se observa cierto manejo errático en temas tan diversos como el impuesto al pisco, planteamientos de aumento del arancel consolidado de la OMC para adecuar la banda del azúcar, las bandas de precios a productos agrícolas seleccionados y las salvaguardias aplicadas recientemente. Por lo tanto, - afirmó -, se precisa darle mayor coherencia a nuestra política comercial y responder adecuadamente a las legítimas presiones sectoriales. No obstante las críticas planteadas, el impuesto propuesto del 27% resulta un muy bajo nivel de tributación para la magnitud del problema de salud pública que es el alcohol. Estos niveles de tributación no son una buena solución pues, como lo indican las encuestas del CONACE, el alcohol es la puerta de acceso a las drogas duras. Finalmente, solicitó el apoyo de la Comisión para oficiar a los ministros de Agricultura y Hacienda requiriéndoles para que la Ley de Presupuestos del año 2002 contemple programas específicos de compensación y fomento a favor de los productores piscoeros.

El H. Senador señor Alejandro Foxley manifestó que existía una clara asimetría en el manejo de los distintos sectores agrícolas, haciendo presente que los agricultores del Sur permanentemente solicitan mayores protecciones y salvaguardias frente a los productos importados. Agregó que este problema se combina con la carencia de una estrategia de desarrollo para diversificar la producción existente.

En cuanto a la política comercial, el H. Senador Foxley planteó que sobre la base de ésta y otras negociaciones que se están desarrollando con la OMC, el país debe aprender ciertas lecciones para el futuro. En primer lugar, se debe reconocer que los principales transgresores a las reglas de la OMC son los países desarrollados, tales como Estados Unidos, la Unión Europea y Japón. En este uso y abuso de protecciones y sanciones comerciales, antes de ir a la OMC, Chile debe obtener un valor para futuras negociaciones por su conducta en materias comerciales. En segundo lugar, Chile vería favorecida su inserción en la OMC si se llega primero a acuerdos bilaterales con los países más desarrollados, pues en dichos acuerdos se explicitan las restricciones al comercio y las extensas redes de subsidios.

El H. Senador Francisco Prat señaló que votaría a favor del proyecto, por cuanto éste establecía una rebaja de impuestos. Lamentó que la modificación propuesta al artículo 42 del decreto ley N° 825 no establezca además la eliminación de un anacronismo como el existente en la letra d) de ese precepto, donde se gravan con una tasa del 13%, las aguas minerales que contengan algún aditivo de sabor. En relación con los aportes a la agricultura focalizados geográficamente, manifestó que la mayoría de los programas están abiertos a productores de todas las regiones, existiendo muchos programas que favorecían más a las regiones del Norte, como el relativo a la instalación de regadío.

En el curso del debate, el H. Senador Jorge Pizarro propuso eliminar de la letra a) del artículo único, el vocablo “whisky”, y suprimir en el N° 2.- del artículo transitorio, en su último inciso, la frase “y hasta el 20 de marzo del 2003”, indicaciones que resultaron, la primera de ellas, rechazada por cuatro votos, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat, contra uno, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei. La segunda indicación fue declarada

inadmisible por el Presidente de la Comisión por tratarse de un asunto de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

- Puesto en votación este proyecto de ley, fue aprobado, sin enmiendas, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

- - -

FINANCIAMIENTO

Artículo único

El artículo único del proyecto de ley tiene por objeto establecer una tasa única del impuesto adicional del 27% para los licores, piscos, whisky, aguardiente y destilados.

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la menor recaudación fiscal anual en relación con el esquema de tributación vigente se estima en la cantidad de **MM\$ 6.302**.

Artículo Transitorio

El artículo transitorio establece un calendario de vigencias con modificaciones en las tasas de las distintas bebidas alcohólicas entre los años 2001 y 2003. La menor recaudación para cada uno de los años de la transición se estima en:

		MM\$
Año 2001		3.898
Año 2002	5.356	
Año 2003	6.153	
Año 2004	6.302	

Cifras en MM\$ de enero de 2001.

En consecuencia, la Comisión ha despachado este proyecto con un menor ingreso fiscal en los términos referidos, que, dado su monto, no producirá desequilibrios presupuestarios ni incidirá negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley de la H. Cámara en estudio, sin modificaciones.

- - -

En consecuencia, el proyecto de ley despachado por esta Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyese la letra a) del artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, modificado por el artículo único de la ley N° 19.534, por la siguiente:

“a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 27%;“.

Artículo transitorio.- La tasa de 27% establecida mediante el artículo único de esta ley regirá para los piscos, a contar de la fecha de su publicación.

Respecto de las demás bebidas alcohólicas indicadas en el citado artículo, dicha tasa será aplicable a partir del 21 de marzo del año 2003.

En el tiempo que medie entre la publicación de esta ley y el 21 de marzo del año 2003, se aplicarán las siguientes tasas para las bebidas alcohólicas referidas en el inciso anterior:

1. Licores, aguardientes y destilados, incluyendo vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth:

- A partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 20 de marzo del 2002, tasa del 30%.

- A partir del 21 de marzo del 2002 y hasta el 20 de marzo del 2003, tasa del 28%.

2. Whisky:

- A partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 20 de marzo del 2001, tasa del 47%.

- A partir del 21 de marzo del 2001 y hasta el 20 de marzo del 2002, tasa del 35%.

- A partir del 21 de marzo del 2002 y hasta el 20 de marzo del 2003, tasa del 30%.".

- - -

Acordado en sesión realizada el día 17 de enero de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 2001.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR LAGOS, QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 56 DEL DFL. N° 382, DE 1988, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS, RELATIVO A DERECHOS DE AGUA QUE INDICA (2325-09)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, individualizado en el rubro, que tuvo su origen en una Moción del H. Senador señor Julio Lagos Cosgrove.

- - - - -

La Comisión, por las razones que se señalaran en su oportunidad propone el Archivo de este proyecto de ley.

De no acogerse la proposición de Archivo, cabe tener presente que el proyecto de ley en estudio contempla un artículo único que interpreta el artículo 56 de la Ley General de Servicios Sanitarios, cuerpo legal que reguló la actividad económica de otorgar servicios de agua potable y alcantarillado. Por lo tanto, es de quórum calificado, de acuerdo con el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política del Estado.

Se hace presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, la Comisión discutió en general y particular a la vez este proyecto de ley, por ser de artículo único.

- - - - -

Durante la discusión de este proyecto de ley, asistieron a algunas de las sesiones que celebró la Comisión, además de los miembros de ésta, los HH. Senadores señores Horvath y Sabag.

Concurrieron, también, especialmente invitados el señor Ministro de Obras Públicas, don Carlos Cruz; el señor Superintendente de Servicios Sanitarios, don Juan Eduardo Saldivia; el señor Director General de Aguas, don Humberto Peña, el señor Jefe del Departamento Legal de dicha Dirección, don Pablo Jaeger; el señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A. (ESSAT), don Reinaldo Delgadillo; el Asesor Jurídico de esa repartición, don José Ignacio Palma; los Abogados de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), don Ricardo Oñate y don Bob Brcovich; el Asesor Legislativo del Ministro, don Gonzalo Berríos; los señores Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Defensa Agrícola de Matilla, don Mario Araya, don Fernando Henríquez y don Guillermo Loyola, respectivamente.

- - - - -

Las opiniones emitidas por las personas señaladas anteriormente, que fueron acompañadas por escrito, se encuentran en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

- - - - -

ANTECEDENTES

La Moción que dió origen a este proyecto de ley, señala que en el año 1912, por ley N° 2.642, se facultó al Presidente de la República para enajenar algunos terrenos salitrales de la provincia de Tarapacá y para que con el producto de esa enajenación se financiaran las obras de agua potable para la ciudad de Iquique. Simultáneamente se declaró de utilidad pública para su expropiación las aguas de la Quebrada de Chintaguay, las que abastecían el riego de la agricultura de Matilla.

Como consecuencia de dicha expropiación, que no fuera indemnizada, y que ocasionó la pérdida de parte importante de su agua de riego a los agricultores de Matilla, en 1939 se reconoció, como compensación del pago de la indemnización, a dichos agricultores, el derecho al abastecimiento gratuito de agua de riego. De esta forma, por Decreto N° 744, de 23 de septiembre de 1939, del Ministerio del Trabajo, se les reconoció gratuidad por 400m³, los que posteriormente fueron ampliados a 800m³, mediante oficio N° 776, del Ministerio de Obras Públicas.

Agrega la Moción que los sucesivos cambios en los organismos públicos encargados de la explotación de las aguas de la vertiente de Chintaguay llevaron en cierto momento a la confusión de considerar que las aguas de riego que el Estado había reconocido a los agricultores de Matilla, como indemnización por la expropiación que habían sufrido, era agua potable. No obstante ello, el referido derecho fue respetado invariablemente en las fijaciones de tarifas de agua que cobraban los Servicios de Obras Sanitarias del país, estableciéndose en ellos una situación especial para el Consejo de Defensa Agrícola de Matilla, actual Asociación Gremial de Agricultores de Matilla, que les reconoció el derecho a un consumo de gracia de 800 m³ diarios y tarifas preferenciales para cantidades mayores.

Sin embargo, añade la Moción, en forma sorpresiva la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A. (ESSAT S.A.) sucesora legal en la Primera Región del Servicio Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS), desconoció en forma unilateral este derecho a gratuidad y tarifas preferenciales.

Luego de numerosos reclamos y esfuerzos por recibir una explicación de este proceder los agricultores de Matilla recurrieron a la Contraloría General de la República, a fin de que se les respetara su derecho. El organismo contralor requirió informes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Dirección General de Aguas, organismos que atribuyeron el término del derecho de que gozaban los agricultores de Matilla a la nueva normativa aplicable al sector sanitario, DFL. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, especialmente a lo dispuesto en su artículo 56, que excluye en general la gratuidad.

Ante esos informes, el 9 de abril de 1992, la Contraloría General de la República se limitó a expresar que el beneficio del que gozaban los agricultores de Matilla había quedado derogado en virtud de dicha disposición legal, señalando expresamente que no podía pronunciarse acerca de la responsabilidad del Estado, por el incumplimiento de su obligación de entrega gratuita de agua en compensación por el no pago de la expropiación de derechos de agua de la Quebrada de Chintaguay, a raíz de la ley de 1912.

Indica la Moción que, efectivamente, el artículo 56 de la Ley General de Servicios Sanitarios dispone que “No existirá gratuidad para la prestación de los servicios, salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.

Sin embargo, agrega la Moción, dicha norma no tuvo la virtud de privar a los agricultores de Matilla de la compensación que el Estado hace decenios le había reconocido como indemnización por la expropiación de sus derechos de agua, sólo que dispuso que administrativamente debía adecuarse a la nueva normativa. Ello fue expresamente reconocido por el Ministerio de Obras Públicas, organismo redactor de la Ley General de Servicios Sanitarios, por oficio N° 1405, de 30 de mayo de 1989. Mediante dicho oficio el Ministro de Obras Públicas representó al Ministro de Economía, al que según la nueva regulación le correspondió fijar las tarifas, que se había omitido en el

Decreto 62/89, de fijación de tarifas de SENDOS, la situación especial del Consejo de Defensa Agrícola de Matilla, vigente hasta ese momento. Al respecto, le señaló que por instrucciones del Presidente de la República, solicitaba “disponer las acciones necesarias para asegurar la mantención del régimen especial existente para la entidad en cuestión”, proponiendo al Ministerio de Economía la dictación de un nuevo decreto “aclarando que el Decreto N° 62 no ha dejado sin efecto lo dispuesto en relación a tarifas para el Consejo de Defensa Agrícola de Matilla”. Concluye el Ministro de Obras Públicas expresando que “Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias realizará a la brevedad posible, las acciones que correspondan a fin de procurar que la situación que favorece actualmente a esta entidad de la Primera Región, se regularice mediante la utilización de los mecanismos legales que corresponda, distintos a los Derechos Tarifarios”. Agrega la Moción que aunque en la práctica dicha regularización no se ha producido hasta ahora, ello no significa que se haya privado de sus derechos a los agricultores de Matilla. Probablemente el organismo Contralor no tuvo acceso en su oportunidad a este antecedente, por lo que no pudo tenerlo en consideración al emitir el pronunciamiento señalado.

De los antecedentes señalados, expresa la Moción, se desprende con claridad que el Estado de Chile reconoció, como indemnización compensatoria de la expropiación de derechos de agua de los agricultores de Matilla para abastecer de agua potable a Iquique, el derecho a gozar gratuitamente de 800m³ y tarifas preferenciales para agua de riego, y que la norma del artículo 56 de la Ley General de Servicios Sanitarios no tuvo jamás el propósito de expropiar estos derechos sino que obligó a los organismos pertinentes a realizar las adecuaciones administrativas necesarias para su mantención en concordancia con la nueva normativa.

Finalmente, señala la Moción, en atención a que han surgido dudas en la interpretación del artículo 56 del DFL. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, siendo, como ha quedado claro, que la intención del legislador no fue privar de sus derechos al Consejo de Defensa Agrícola de Matilla, actual Asociación de Agricultores de Matilla, considera necesario dictar una ley interpretativa.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único que declara que el artículo 56 del DFL. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, no ha privado al Comité de Defensa Agrícola de Matilla o sus sucesores, del derecho reconocido por el Estado a gozar gratuitamente de ochocientos metros cúbicos diarios de agua de riego y demás derechos reconocidos a dicha entidad por decretos tarifarios con anterioridad a su promulgación.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Interpretar el artículo 56 del DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, que establece que no existirá gratuidad para la prestación de servicios, salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas, declarando que no ha privado al Comité de Defensa Agrícola de Matilla o sus sucesores, del derecho reconocido por el Estado a gozar gratuitamente de 800 metros cúbicos diarios de agua de riego y demás derechos reconocidos a dicha entidad por decretos tarifarios con anterioridad a su promulgación.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El pueblo de Matilla vive de la agricultura, siendo el agua de riego una necesidad fundamental para el desarrollo de esa actividad, sin la cual, se condenaría a esa localidad a desaparecer. Sus habitantes hacen patria, hacen soberanía en ese territorio que se

encuentra a 70 kilómetros de la frontera con Bolivia, produciéndose constantemente una gran emigración que constituye una verdadera invasión pasiva por parte de los países vecinos.

Por esa razón es necesario que los habitantes de Matilla puedan contar con agua para desarrollarse, mantener la gratuidad en la entrega del agua de riego en la proporción que les fue otorgada y a la que actualmente se ven privados de los legítimos derechos que tenían a este esencial elemento, al desconocerse por las autoridades la situación especial que le fue reconocida en el pasado.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Vuestra Comisión tuvo a la vista, durante el estudio de la iniciativa legal en informe, entre otros, los siguientes antecedentes:

- **Decreto con Fuerza de Ley N° 382.** de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

Su artículo 56 establece que "no existirá gratuidad para la prestación de los servicios, salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.

- **Constitución Política**

Artículo 19 N° 24, que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Luego, esta misma disposición agrega que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de sus atributos o facultades esenciales del dominio sino en virtud de ley general o especial que autorice su expropiación y que el expropiado tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

Artículo 19 N° 21 que garantiza el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

A su vez, el inciso segundo dispone que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza.

La iniciativa legal en comento interpreta el artículo 56 del DFL. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, de manera que la materia es la misma que la de la ley interpretada que regula el ejercicio de una actividad económica. Por lo tanto, el proyecto de ley en estudio sería de quórum calificado.

Artículo 19 N° 22 que garantiza la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

El inciso segundo de esta disposición señala que sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras.

El beneficio se otorga, en este caso, a la localidad de Matilla, con cargo a las empresas concesionarias que son sociedades anónimas con personalidad jurídica de derecho privado, con patrimonio propio, separado del de sus accionistas.

- Código Civil.

Su artículo 9° señala que la ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

El proyecto de ley en estudio contiene una norma interpretativa, por lo tanto, se entiende incorporada al texto de la norma interpretada y tiene efecto retroactivo, lo que obligaría a indemnizarla por el suministro cobrado o no otorgado, durante el tiempo transcurrido desde que surgió el problema.

- Ley N° 2.642, de 1912

En su artículo 1°, autoriza la enajenación, en pública subasta, de terrenos salitrales de la provincia de Tarapacá.

Su artículo 11, autoriza al Presidente de la República para que, después de verificados los remates del primer año y previa licitación pública, invierta hasta la suma de tres millones ochocientos mil pesos, oro de dieciocho peniques, en dotar de agua potable a la ciudad de Iquique, en conformidad a los estudios practicados por la Dirección de Obras Públicas.

Su inciso segundo declara de utilidad pública los terrenos de propiedad particular y municipal y las aguas de la quebrada de Chintaguay, que sean necesarios para la realización de esta obra.

Finalmente, su inciso tercero dispone que la expropiación se hará en conformidad a la ley de 18 de junio de 1857.

- **Ley de expropiación de 18 de junio de 1857**, que establece el procedimiento de expropiación de terrenos cuya ocupación haya sido declarada de utilidad pública por ley, denunciándose el hecho al Intendente, quien nombra una comisión tripartita, la que hará la estimación del terreno de que se trata, y de los daños y perjuicios que se causaren al propietario, y la cuantía de la apreciación será el valor que se fije, el que se pondrá en conocimiento del propietario, quien podrá reclamar del justiprecio en la forma que se señala

- **Decreto N° 744, del Ministerio del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de 13 de Octubre de 1939.**

Su número 1°, dispone, que a contar desde la fecha del presente Decreto, la Compañía The Tarapaca Waters Works hará entrega a la Empresa Fiscal de Agua Potable de Iquique, el excedente de agua potable que queda a la Compañía indicada, después de atender sus actuales servicios de suministro y de descontar las filtraciones que se producen.

Su número 2°, indica el precio que la citada Compañía particular cobrará por el suministro a la Empresa Fiscal de Agua Potable de Iquique, que será de \$0.60 el metro cúbico.

En seguida, en su número 3° señala que "del volumen de agua potable que la mencionada Compañía particular suministre a la Empresa Fiscal en referencia, cuatrocientas toneladas diarias serán provisionadas al pueblo de Matilla, para abastecer las necesidades de sus habitantes."

- Oficio N° 776, de 1965, del Ministerio de Obras Públicas.

Mediante este oficio se habría ampliado a 800m³ el derecho al abastecimiento gratuito de agua a los agricultores de Matilla.

- Oficio N° 1405, de 30 de Mayo de 1989, del Ministerio de Obras Públicas.

Mediante este oficio el Ministro de Obras Públicas representa al Ministro de Economía, al que según la nueva regulación le correspondió fijar las tarifas, que se había omitido en el Decreto 62/89, de fijación de tarifas de SENDOS, la situación especial del Consejo de Defensa Agrícola de Matilla, vigente hasta ese momento. Al respecto le señaló que por instrucciones del Presidente de la República le solicitaba "disponer las acciones necesarias para asegurar la mantención del régimen especial existente para la entidad en cuestión", proponiendo al Ministerio de Economía la dictación de un nuevo decreto "aclarando que el Decreto N° 62 no ha dejado sin efecto lo dispuesto en relación a tarifas para el Consejo de Defensa Agrícola de Matilla. Concluye el Ministro de Obras Públicas expresando que "Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias realizará a la brevedad posible, las acciones que correspondan a fin de procurar que la situación que favorece actualmente a esta entidad de la I Región, se regularice mediante la utilización de los mecanismos legales que corresponda, distintos a los Decretos Tarifarios.

- Decretos tarifarios Servicios de Obras Sanitarias.-

Estos decretos tarifarios respetaron en sus fijaciones tarifarias la situación especial para el Consejo de Defensa Agrícola de Matilla actual Asociación Gremial de Agricultores de Matilla, los que les habrían reconocido el derecho a un consumo de gracia de 800m³ diarios y tarifas preferenciales para cantidades mayores.

En efecto, el Decreto N° 1.935, publicado en el Diario Oficial el 4 de Enero de 1980, aplicó la siguiente tarifa al Consejo de Defensa Agrícola de Matilla:

- g.1.) Tendrán derecho a un consumo de gracia de 800m³ diarios.
- g.2.) El consumo adicional tendrá un límite superior de 400m³.
- g.3.) Sobre 1.200 m³. Diarios cancelarán \$ 16,81 por m³."

- Decreto N° 62, publicado en el Diario Oficial de 25 de Febrero de 1989.

Modifica tarifas de agua potable y alcantarillado para el Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

En 1990 la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapaca S.A. (ESSAT S.A.) sucesora legal en la I Región del Servicio Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS), desconoció este derecho a la gratuidad y tarifas preferenciales, en sus decretos tarifarios. (Los decretos no contemplaron esta situación y no como lo habían hecho los anteriores decretos tarifarios.)

- Dictámen N° 8623, de la Contraloría General de la República, de 9 de Abril de 1992.

En relación con la consulta efectuada por la Asociación Gremial de Agricultores de Matilla acerca de cuál es el cuerpo legal que dejó sin efecto el decreto N° 744, de 1939 del Ministerio del Trabajo, y el oficio N° 776, de 1965 del Ministerio de Obras Públicas, que establecían la entrega de agua, en forma gratuita, de las vertientes de Chintaguay, para el riego de Matilla y acerca de la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de la entrega de recursos hídricos, dado que en la expropiación de las aguas de la vertiente mencionada, que data de 1912, no existió pago de indemnización y en calidad de compensación se entregó cierta cantidad de agua, este dictamen señala lo siguiente:

Que requerido el informe correspondiente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ésta lo expidió mediante oficio N° 1024, de 1991, en el cual se expresa que la suspensión de la gratuidad que beneficiaba a la comunidad es consecuencia de la nueva normativa que rige al sector. Según ésta, la gratuidad es excepcional, constituye una prerrogativa del prestador condicionada a que se otorgue sin distinción o discriminación entre usuarios, y a sus expensas, es decir, la empresa debería absorber su costo, en la eventualidad que decidiera otorgar tal beneficio. Añade que la disposición legal que anula las gratuidades se encuentra contenida en el artículo 56 del DFL. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y que el cobro que efectúa actualmente ESSAT S.A. se enmarca dentro de las facultades que le otorga la legislación vigente, por lo que la Superintendencia no tiene atribuciones para impedirlo o rebajarlo.

Que asimismo se solicitó el parecer a la Dirección General de Aguas, la cual, en oficio N° 74, de 1992, concluye lo siguiente:

a) Los derechos de aprovechamiento sobre las aguas de la vertiente o quebrada de Chintaguay fueron expropiados a favor del Fisco, y posteriormente traspasados a ESSAT S.A. quien los detenta legítimamente a la fecha.

b) Los usuarios del pueblo de Matilla tendrían un derecho personal contra el Fisco por la indemnización, impaga, sobre cuya vigencia deberían pronunciarse los Tribunales de Justicia.

c) La existencia en el pasado de tarifas especiales, y aún gratuidad en el uso de agua potable, permite presumir fundadamente que el Fisco reconoció alguna obligación con relación a los pobladores de Matilla, lo que no disminuye la legitimación en el derecho de aprovechamiento que hoy detenta ESSAT S.A.

Que sobre el particular cabe manifestar que la supuesta gratuidad que establecía el decreto N° 744, de 1939, del Ministerio del Trabajo, o cualquiera otros actos administrativos al respecto, ha quedado abrogado en virtud de una clara disposición legal que está contenida en el citado artículo 56 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

Que en lo que atañe a una posible responsabilidad del Estado para entregar gratuitamente recursos hídricos, a título de compensación, la que tendría su origen en una expropiación efectuada en 1912, esta entidad fiscalizadora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley 10.336, debe abstenerse de emitir pronunciamiento, por cuanto se trata de una materia de carácter litigioso.

- - - - -

III. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

Vuestra Comisión de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de esta Corporación, acordó discutir este proyecto de ley, en general y particular a la vez, por estar estructurado como artículo único.

Durante la discusión de esta iniciativa legal vuestra Comisión escuchó al H. Senador señor Lagos, autor de la Moción, quien reiteró los planteamientos contenidos en ella.

Agregó que se trata de solucionar el problema de alrededor de 600 habitantes del pequeño poblado de Matilla que pertenece a la comuna de Pica.

Indicó que históricamente las aguas de regadío les pertenecieron a los habitantes de Matilla y que todos los gobiernos les aseguraron su utilización como aguas de regadío para cultivar limones, naranjos, etc.

Manifestó que hoy día la Empresa Essat les está cobrando por su utilización. A lo anterior, agregó, las empresas mineras que están trabajando en la zona, utilizan el agua debilitando las napas subterráneas de agua, lo que ha contribuido a disminuir el caudal de la Quebrada de Chintaguay, afectando el regadío de las plantaciones y, por consiguiente, se están secando los árboles de la localidad de Matilla. Además, señaló, los agricultores no pueden pagar la tarifa que se les está cobrando.

Destacó que lo más relevante radica en que los habitantes de Matilla hacen patria, hacen soberanía en ese territorio que se encuentra prácticamente a 70 kilómetros de la frontera con Bolivia, produciéndose constantemente una gran emigración la que interesa, como país, detener por razones de seguridad.

En seguida, la Comisión escuchó los planteamientos del señor Ministro de Obras Públicas, don Carlos Cruz quien se excusó de pronunciarse sobre esta materia por haber sido director de la Empresa Essat hasta hace poco tiempo atrás. Indicó que en su oportunidad discutió este tema y como director asumió la defensa de los intereses de la empresa, proponiendo el cobro por el uso del agua de riego que Essat les está proporcionando. Añadió que toda empresa cobra por los servicios que presta.

Por las razones anteriormente señaladas solicitó marginarse de la discusión y que se escuchara la opinión del señor Superintendente de Servicios Sanitarios.

El señor Superintendente de Servicios Sanitarios, don Juan Carlos Saldivia manifestó que, ante una presentación del Consejo de Defensa Agrícola de Matilla (CDAM), según Carta de 13/06/91, la Superintendencia informó a dicha entidad que la norma del artículo 56° del DFL N°382/88, era de carácter excepcional y constituía una prerrogativa del prestador condicionada a que se otorgue la gratuidad sin distinción o discriminación entre usuarios y a sus expensas.

Agregó el señor Superintendente que, sin embargo, se hizo presente en el oficio respuesta de esa Superintendencia (Ord. N°581 de 26/07/91), que el problema que afectaba al CDAM se circunscribía, no a la normativa que en materia de tarifas rige al sector sanitario, sino más bien, a la propiedad de los derechos de agua de la vertiente Chintaguay, en consideración a que la construcción de la captación del mismo nombre privó a los agricultores del CDAM del recurso que la comunidad utilizaba para regadío agrícola. En estos términos se informó a la Contraloría General de la República, mediante ORD SISS N°1024 de 11/19/91.

Señaló que el beneficio de la gratuidad a favor del CDAM consistía en un derecho de uso de agua de riego y no de agua potable. En este escenario, la empresa ESSAT S.A. sólo podría conceder gratuidades sin discriminación cuando se trata de agua potable y no agua de riego, al estar amparada dicha prerrogativa en el D.F.L. M.O.P. N°382/88, que es la ley que rige al sector de los servicios públicos sanitarios.

Indicó que se ha tenido a la vista el Oficio MOP N°1405 de 30/05/89, dirigido al Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, a que se alude en la Moción del H. Senador Lagos, en el que se le solicitaba disponer las acciones necesarias, para asegurar la mantención del régimen de gratuidad especial que detentaba la entidad en cuestión, al no haber sido considerada ésta en el Decreto MINECON N°62/89, que fijara las tarifas por agua potable a cobrar por SENDOS en todas las regiones del país.

Añadió, el señor Superintendente, que en dicho oficio, se señalaba, sin embargo, que el Servicio Nacional de Obras Sanitarias realizaría a la brevedad posible, las acciones pertinentes a fin de procurar que la situación que favorece actualmente al CDAM, se regularice mediante la utilización de los mecanismos legales que correspondan, distintos a los Decretos Tarifarios.

Expresó que, de acuerdo a lo informado por la empresa, ésta les ha manifestado que la gratuidad ha seguido otorgándose al Consejo Agrícola de Matilla, consistente en aguas de riego que se obtienen de la Quebrada de Chintaguay, sólo que en la actualidad no gozan de 800 metros cúbicos de agua de riego, por cuanto, la Quebrada no tiene capacidad para entregarlos.

Finalmente, el señor Superintendente señaló a la Comisión que de acuerdo a los antecedentes anteriormente descritos, puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Que, la Comunidad Agrícola de Matilla efectivamente gozaba de un derecho de uso gratuito respecto de 800 metros cúbicos de aguas de riego sobre la Quebrada de Chintaguay.

- Que los antecedentes que se han tenido a la vista, le inducen a pensar que dicha situación excepcional de gratuidad habría sido reconocida expresamente por el Estado, y la intención de mantenerla en el tiempo.

- Que la situación que plantea Matilla no se condice con el sentido y alcance del artículo 56° del DFL MOP N°382/88, que se pretende interpretar, dado que tal disposición parte del supuesto de la existencia de una relación de servicio público formal (distribución de agua potable - recolección de aguas servidas), que en la práctica no se da en los términos que prevee a su vez, la legislación tarifaria.

- Que, aunque tal relación se interpusiere por la vía interpretativa, no se visualiza la forma en que se compensaría a la empresa sanitaria o si el resto de los usuarios deberían absorber su costo vía tarifaria.

- Que, no obstante lo discutible de la aplicación del artículo 56° al caso que preocupa, la empresa ha seguido otorgando el derecho de uso sobre la Quebrada en comento, sólo que por un caudal menor al reconocido al CDAM, al no existir la disponibilidad del recurso en la actualidad

El señor Superintendente finalizó su exposición reiterando que la solución al problema de la comunidad agrícola debiera basarse en la utilización de mecanismos legales distintos a los decretos tarifarios o a la dictación de un precepto interpretativo de la Ley General de Servicios Sanitarios.

En seguida, vuestra comisión escuchó los planteamientos de los representantes del Consejo Agrícola de Matilla quienes expusieron el problema que aqueja al pueblo de Matilla, en relación a la pérdida de la gratuidad del agua de "riego", que la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A. (ESSAT) hizo efectiva a partir del 30 de Noviembre de 1990.

Señalaron que el pueblo de Matilla está ubicado en la Comuna de Pica, a 120 Km. al N.E. de la ciudad de Iquique, I Región, y pusieron a disposición de la Comisión, antecedentes de los hechos ocurridos desde el año 1912 al 2000.

Reiteraron que a partir de la dictación del Decreto Supremo N° 270, de 1° de Marzo de 1913, del Ministerio de Industrias y Obras Públicas, se produjeron una serie de situaciones desagradables y confusas para los agricultores afectados, al no llegar las partes a un acuerdo definitivo sobre el justo valor de las indemnizaciones que estaba obligado a pagar el Fisco por sus derechos en la totalidad de las aguas de riego de la vertiente de Chintaguay (50 Lts/Seg.).

Indicaron que recién el 23 de abril de 1924 (12 años después) la Intendencia de Tarapacá, por instrucciones del Ministerio del Interior y tomando como base la Sentencia de la I. Corte Suprema de Santiago, del 8 de julio de 1915, (Expediente 5677) cursó el Decreto N° 138, expropiando los derechos de agua de 114 agricultores del Valle de Quisma, fijando como indemnización la suma de \$ 159.325,87, más \$ 46.000 por terrenos expropiados en la misma zona de la Vertiente de Chintaguay.

Reiteraron que no hubo expropiación de terrenos agrícola ni urbanos (habitationales) y que recientemente, los descendientes recurrieron a la Contraloría General de la República y al parecer mantienen el dominio de sus terrenos.

Informaron que los derechos históricos denominados INMEMORIALES de los agricultores de Matilla y del Valle de Quisma en la Vertiente de Chintaguay (Cinta de Agua) eran los siguientes:

- Valle de Quisma	19,4 Lts./Seg
- Guillermo Contreras	5,6 Lts./Seg
- Pueblo de Matilla	25,0 Lts./Seg
Gasto de Vertiente (Producción)	50,0 Lts./Seg

A los antecedentes anteriores agregaron los siguientes:

1) Que el Valle de Quisma, fue expropiado e indemnizado. Decreto N° 138 de 23.04.1924, de la Intendencia de Tarapacá.

2) Que el señor Guillermo Contreras (vecino de Matilla), demandó al Fisco y cobró indemnización transada. Sentencia de la I. Corte Suprema de Santiago del 8 de julio de 1915. (Expediente N° 5677).

3) Que en el caso de Matilla; no existió expropiación ni menos indemnización.

Destacaron que las plantaciones de viñas, árboles frutales (naranjos, limoneros, guayabos y varios otros), en plena producción, se secaron en la década del 30, en un 90%, debido a la sequía y que las plantaciones quedaron reducidas a sólo un 25%.

Señalaron que en el año 1967 se construyó un estanque para regadio, con características de piscina, cuya capacidad es de 1.200 M3 que fue construido por la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas, estanque en el que se depositan los 800 M3 que están en conflicto en la actualidad.

Continuaron su exposición indicando que en el año 1977, la Dirección de Obras Sanitarias, sede Iquique, desconoció las entregas efectuadas, que tienen el carácter de devolución, y que por lo tanto no tenían costo alguno, y a contar desde esa fecha cobró el 50% de

los 800 M3, cuyos valores, fueron cancelados por los agricultores de Matilla, situación que en el año 1979 fue solucionada.

En relación con la actual estructura de la zona agrícola de Matilla y a las fuentes de agua de riego, informaron lo siguiente:

1) Gozan de gratuidad, predios agrícolas que tienen derechos en la Vertiente de Chintaguay, que emplean en los riegos los 800 M3 (9,2 Lts./Seg.) La distribución de las aguas se basa en un Calendario de Riegos, cada 14 días, implantado por la Dirección General de Aguas, I Región, Arica, con fecha 20 de noviembre de 1979.

2) Predios agrícolas que no tienen derechos en la Vertiente de Chintaguay, que emplean en los riegos "agua potable", la mayor parte está controlada por medidores; anteriormente tuvieron precio preferencial para fomentar la agricultura.

3.- ESSAT - IQUIQUE, aparentemente por aplicación del Decreto N° 376 del 25.10.90, (DO. 33806, 30.10.90), está aplicando el cobro de los 800 M3.

Manifestaron que este Decreto N° 376, de 1990 dejó sin efecto la entrega gratuita de agua a Matilla, gratuidad que se estableció en virtud del Decreto Supremo N° 744, del 29 de marzo de 1939, el que dispuso la entrega sin costo alguno para Matilla de 400 M3 diarios de agua para riego. El año 1965, la Resolución N° 766 aumentó a 800 M3 el volumen de entrega gratuita de agua.

Reiteraron que la gratuidad en la entrega de esta agua no es una concesión graciosa que les hace el Estado, sino que tiene como antecedente una causa onerosa, cual es, la expropiación de que fueron objeto los agricultores de Matilla por parte del Fisco de Chile en las aguas de la Vertiente de Chintaguay, sin que mediara pago de suma de dinero alguno por concepto de expropiación, sino que se estableció, en el hecho, una forma de compensación, que fue la entrega gratuita de agua a la localidad de Matilla.

Enfatizaron que esta forma de compensación, operó desde el año 1939 a octubre de 1990, con una suspensión por un breve intervalo entre los años 1978 y 1979; que constituye un derecho adquirido, del cual no pueden ser privados por un simple acto de autoridad, así como tampoco se puede pretender cobrarles lo que por disposición del propio Fisco se estableció como una entrega gratuita.

Por consiguiente, indicaron, el Decreto N° 376 de 1990, antes aludido, viola una garantía constitucional y su aplicación práctica los sitúa en posición de hacer valer los recursos jurisdiccionales ante las autoridades respectivas.

Finalizaron su exposición señalando que solicitan mantener la gratuidad de los 9,2 Lts/Seg. para evitar que se repita la sequía que afectó a Matilla en las décadas del 20 al 30, o bien, que ESSAT haga entrega mediante escritura pública, de la misma cantidad de agua en el Estanque-Piscina de almacenamiento de agua para el riego de los predios (9,2 Lts/Seg. durante las 24 horas) en forma permanente y definitiva. Si existiera un caudal mayor al indicado (9,2 Lts/Seg. durante las 24 horas), que el excedente sea distribuido entre los agricultores que riegan sus predios con agua potable.

A continuación la Comisión escuchó la opinión de los representantes de ESSAT quienes aclararon que a raíz del cambio de la legislación del año 1989 los servicios sanitarios no tienen ninguna posibilidad de cobrar por el agua para riego porque no son una empresa prestadora de servicio de riego sino que cobran por prestar el servicio de agua potable.

Respecto de los caudales que se encuentran involucrados, indicaron que la mayor parte de ellos, para alimentar tanto a Pica como Matilla, provienen de un pozo que tiene un gasto energético igual a cero. Sin embargo, ese pozo, en estos últimos años, a raíz de las exploraciones mineras y las extracciones de agua que se están realizando arriba en la Cordillera han disminuido su caudal de producción de 52 litros, que tenían hace tres años atrás, a 30 litros.

Manifestaron que los consumos que hoy día existen, a nivel individual, en Pica y Matilla superan enormemente a los de una ciudad normal. Por ejemplo, en comparación con las ciudades de Arica e Iquique, en donde el consumo por habitante día es del orden de 190 litros en Arica y de 200 litros en Iquique, en el caso de Pica este consumo sube a 643 litros por habitante día y en el caso de Matilla sube a 4.287 litros por habitante día. Agregaron que evidentemente el uso que se le está dando al agua potable es para riego y ellos como empresa sanitaria no pueden estar entregando agua para riego porque estarían impedidos por la legislación vigente.

En seguida, los representantes de ESSAT realizaron un análisis jurídico, desde su perspectiva, respecto del proyecto de ley propuesto, en cuya virtud se interpreta el artículo 56 de la ley general de servicios sanitarios exceptuando de su aplicación al Comité de Defensa Agrícola de Matilla o sus sucesores, respecto del derecho a gozar gratuitamente de 800m³ diarios de agua para riego y demás derechos reconocidos a dicha entidad por decretos tarifarios dictados con anterioridad a la promulgación de la referida ley general.

Sobre el particular comentaron que el artículo 1°, de la Ley General de Servicios Sanitarios, que delimita el campo de aplicación de este cuerpo legal, contiene disposiciones relativas al régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable, entre otras.

Por tal razón, el artículo que se pretende interpretar está relacionado sólo con la gratuidad en la prestación de los servicios definidos en el artículo 5° de la Ley General de Servicios Sanitarios, esto es, producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas.

De lo anteriormente señalado manifestaron que podían colegir con claridad que la Ley General citada no puede ser de ninguna manera aplicada a materias de riego agrícola que es lo que precisamente persigue esta iniciativa legal.

Indicaron que la acotación que precede es particularmente relevante ya que el proyecto de ley en comento pretende aclarar el sentido de una disposición aplicable a los servicios públicos sanitarios de forma tal que una empresa de servicios sanitarios como es el caso de ESSAT S.A. quede obligada a suministrar gratuitamente agua para riego cuestión que claramente contradice el contexto general de la ley en que está inserta la norma interpretada.

Además, agregaron, una modificación de esa naturaleza no estaría en armonía con el objeto único y exclusivo que por mandato del artículo 8° de la Ley General de Servicios Sanitarios deben tener las sociedades anónimas titulares de concesiones de explotación de los servicios públicos sanitarios indicados en el artículo 5° que impide prestar a estas personas jurídicas un servicio distinto de la producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas por ser ajenas a sus fines.

En otro orden de ideas el proyecto de ley en comento les merece dudas acerca de su constitucionalidad ya que del texto de la norma propuesta se desprende que ESSAT S.A. quedaría obligada a prestar un servicio a título gratuito lo que importaría que su patrimonio

se vería afectado al tener que soportar los cargos y costos inherentes a esta gratuidad.

Manifestaron que la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24 garantiza a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus formas. En la especie, indicaron que no cabe dudas que ESSAT es titular del derecho de dominio que recae sobre su facultad de cobrar por los servicios que presta (artículo 36 de la Ley General de Servicios Sanitarios), del que no puede en caso alguno ser privado, como sí acontecería de aprobarse el proyecto de ley patrocinado por el H. Senador señor Lagos.

Finalizaron su exposición señalando que lo anteriormente expuesto no obsta en modo alguno a la legitimidad del acuerdo adoptado por el Directorio de ESSAT S.A. en sesión extraordinaria de fecha 21 de noviembre de 1992, en cuya virtud se concedió al cliente denominado Estanque de Riego de Matilla una gratuidad de consumo de agua potable de 800 m³ diarios, el que aún está vigente y que por las razones que expresaron de las disminuciones de los caudales provenientes del pozo este caudal ha sido realmente imposible de cumplir e incluso hoy ha sido difícil el satisfacer las demandas proveniente de los pueblos de Pica y de Matilla respecto del tema de agua potable.

A continuación, vuestra Comisión escuchó la opinión del Ejecutivo, manifestada a través del señor Director General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, quien realizó una reseña histórica del problema que afecta a los agricultores de Matilla e informó sobre los alcances e implicancias del proyecto de ley en estudio.

Al respecto, concluye que ESSAT S.A. detenta a la fecha legítimamente los derechos de aguas que fueron expropiados a los pobladores de Matilla, quienes en virtud de ello tendrían un derecho personal contra el Fisco por la indemnización impaga, sobre cuya vigencia deberían pronunciarse los Tribunales de Justicia. Agregó, además, que la existencia en el pasado de tarifas especiales y aún de gratuidad permite presumir fundadamente que el Fisco reconoció alguna obligación con relación a estos pobladores, lo que no disminuye la legitimación en el derecho de aprovechamiento que hoy detenta ESSAT S.A.

Añadió, además, que con fecha 27 de enero recién pasado el Consejo de Defensa Agrícola de Matilla solicitó la intervención del Sr. Ministro de Agricultura, quien requirió informe del Ministro de Obras Públicas, el que se contenía en el Oficio N° 1608, de 26 de mayo del presente año.

Al respecto éste señalaba que la finalidad perseguida por el Consejo de Defensa Agrícola de Matilla al solicitar la intervención del Sr. Ministro de Agricultura es iniciar el procedimiento de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas contemplado en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, y no obtener un nuevo pronunciamiento acerca de su situación jurídica.

Al efecto, agrega, que este procedimiento fue iniciado a través de una solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de agua conforme a lo dispuesto por el artículo 2° transitorio del código del ramo, interpuesta por el Consejo de Defensa Agrícola de Matilla ante la Oficina Regional de la Dirección General de Aguas, con fecha 25 de enero recién pasado, la que forma parte del expediente administrativo NR-0103-1122. Hace presente que dicha solicitud cumplió con todas las etapas procedimentales a realizar ante esa Dirección, a saber, ingreso, publicaciones, oposiciones, e informe técnico, después de lo cual fue enviada al Juzgado de Letras de Pozo Almonte, por ser el Tribunal competente. En cuanto a la etapa de oposición, expresa que éstas no se presentaron, según lo acredita el certificado N° 23, del Director Regional de Aguas de la I Región, de fecha 16 de marzo del 2000, sin perjuicio de lo cual con esta misma fecha la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A. acompañó un escrito en el que hace presente que el caudal requerido afectaría las fuentes que ella explota en la quebrada de Quisma y en la Pampa del Tamarugal.

En lo que respecta al informe técnico enviado al tribunal, indicó que éste corresponde al informe N° 45. de 28 de julio recién pasado, elaborado por la Oficina Regional, en el que se da a conocer la presentación de dos solicitudes de regularización anteriores a la de autos. En efecto, la primera corresponde a SENDOS I Región, presentada en agosto de 1989, a la cual se opuso Sociedad Química y Minera de Chile S.A. argumentando tener solicitudes de derecho de aprovechamiento anteriores, además del hecho que la de SENDOS no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2° transitorio. Señaló que esta presentación se remitió al tribunal competente por la Oficina Regional, mediante Oficio N° 156, de 20 de noviembre de 1989, la que al parecer fue archivada.

En cuanto a la segunda solicitud informada, corresponde a don Andrés Contreras Contreras y otros agricultores, en conjunto con la Asociación Gremial de Agricultores de Matilla, presentada en julio de 1990, a la cual se opusieron 10 agricultores argumentando que ella se basa en un rol provisional de usuarios que adolece de fallas en la superficie de los terrenos y en la asignación de agua a ciertos agricultores. Cabe mencionar que esta solicitud anterior fue remitida por la Oficina Regional al Tribunal competente, mediante Oficio N° 41, de 16 de enero de 1992, la que al parecer fue archivada.

Manifestó que el informe técnico en comento señala también que la solicitud de regularización presentada por el Consejo de Defensa Agrícola de Matilla recae en un aprovechamiento de antigua data, sin perjuicio de lo cual no puede causar efecto alguno en las extracciones de la empresa de agua potable instalada en el sector. A continuación de ello, el mencionado estudio expone los antecedentes técnicos observados en la visita a terreno efectuada con fecha 17 de mayo recién pasado, en la cual se pudo constatar que el punto de captación indicado por los solicitantes se encuentra ubicado en terreno de propiedad de ESSAT S.A., y que el agua utilizada por ellos es captada mediante un pozo de propiedad de aquélla, la cual es conducida por la aducción de agua potable hasta el estanque acumulador de aguas de riego en la localidad de Matilla, desde donde se distribuye a los predios de los peticionarios

Indicó que el estudio en análisis concluye que existen solicitudes de regularización sobre la misma fuente de abastecimiento, anteriores a la de autos, además de existir otros usuarios que extraen agua desde la misma fuente, no obstante lo cual, a juicio del técnico informante, la petición de regularización presentada es procedente,

Una vez realizado el trámite anterior, la Dirección General de Aguas envió el expediente en cuestión al Juez de Letras de Pozo Almonte, el que aparece ingresado en dicho tribunal con fecha 29 de agosto recién pasado, bajo el rol N° 873. A efectos de completar el presente informe el señor Director señaló que se envió a personal de esa Dirección al mencionado tribunal, donde se señaló que hasta la fecha no se habían decretado nuevas diligencias.

Respecto del proyecto de ley en estudio, el Director General de Aguas considera pertinente realizar las siguientes observaciones:

1.- En primer término, debe aclararse suficientemente que las aguas de que se trata han sido utilizadas para riego agrícola por los habitantes de la localidad de Matilla, en la I Región, y no como agua potable. Por ello, el análisis debe realizarse desde este punto de vista.

2.- Lo anterior, aparece reafirmado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, organismo encargado de la fiscalización de los prestadores sanitarios y del cumplimiento por parte de éstos de la normativa sanitaria, opinión que ya fue transcrita en este informe.

3.- Que no se trataría de uso de agua potable y, por lo tanto, no sería aplicable la legislación sanitaria, y sería menester abordar la situación actual de estos usuarios de aguas, a la luz de las normas del Código de Aguas.

4.- Previamente, es necesario reafirmar que se ignora a qué título estos agricultores utilizaban las aguas.

5.- De acuerdo a la información proporcionada por ESSAT S.A. a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los agricultores de Matilla han seguido utilizando recursos de la Quebrada de Chintaguay para su actividad agrícola, pero por un caudal menor al que se le habría reconocido originalmente. Por esta razón, desde el punto de vista de la legislación de aguas hoy vigente, la situación en comento podría encontrar una solución a través del mecanismo regularizador de derechos de aprovechamiento de aguas, contemplado en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, en lo que dice relación al caudal de agua efectivamente utilizado hoy en día por los usuarios.

6.- Evidentemente, con la interposición de la mencionada solicitud, serán los Tribunales de Justicia quienes decidan si, en la especie, en este uso de agua, se dan los requisitos de tal norma transitoria. Dichos requisitos son:

a) que se trate de derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares o se trate de personas que cumpliendo con todos los demás requisitos, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, o, aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

b) que a la fecha de entrada de vigencia de este código hayan cumplido 5 años de uso ininterrumpido, por lo que el uso debió haber comenzado a más tardar el 29 de octubre de 1976.

c) que dicho uso haya sido libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer dominio ajeno.

d) que la solicitud se eleve a la Dirección General de Aguas, ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1°, del Título I del libro II del Código de Aguas.

e) que, vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remita la solicitud y todos los antecedentes, más la oposición si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quién conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes del Código de Aguas.

Una vez escuchada la intervención de las personas anteriormente señaladas y en mérito a los antecedentes acompañados, y atendidas las razones expuestas, vuestra Comisión de Obras Públicas acordó proponer el Archivo de este proyecto de ley.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1) Porque no se puede otorgar por ley un derecho de aprovechamiento de agua;

2) Porque la solución al problema de los agricultores de Matilla no pasa a través de una norma interpretativa del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios sino de la titularidad de derechos de agua, derechos que no están inscritos y que deben inscribirse a nombre de la Comunidad Agrícola de Matilla;

3) Porque la forma de constituir un derecho de aprovechamiento de agua es vía artículo 2° transitorio del Código de Aguas;

4) Porque los usos ancestrales de agua se han regularizado de acuerdo con el mencionado artículo 2° transitorio del Código de Aguas y se asignan a la Comunidad no en forma individual, y

5) Porque de hecho, la Comunidad Agrícola de Matilla, ha interpuesto ante el Juzgado Civil de Pozo Almonte, la solicitud correspondiente, siendo los Tribunales de Justicia quienes decidirán si, en la especie, en este uso de agua, se dan los requisitos del artículo 2° transitorio.

En mérito de las consideraciones anteriores vuestra Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Frei, don Eduardo, (Presidente), Cantero, Cordero y Urenda, propone a la Sala del Senado el archivo de la Moción en informe

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 21 de Junio, 5 de Julio, 12 de Septiembre de 2000 y 16 de Enero de 2001, con asistencia de sus miembros, HH. Senadores señores Frei, don Eduardo (Presidente), Cantero, Cordero y Urenda.

Sala de la Comisión, a 17 de Enero de 2001.

(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario de la Comisión

**PROYECTO DE ACUERDO EN RELACIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL
ARZOBISPO DE SANTIAGO Y PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA
EPISCOPAL DE CHILE, DON FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ OSSA,
COMO CARDENAL DE LA IGLESIA CATÓLICA (S 533-12)**

Honorable Senado:

Considerando:

- I- Que el Senado desea expresar su más sincero reconocimiento a la brillante trayectoria del Arzobispo de Santiago y Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, monseñor Francisco Javier Errázuriz Ossa , por su permanente entrega hacia la comunidad y su incansable búsqueda de la paz, la unidad y la reconciliación de los chilenos, que lo han hecho merecedor del aprecio y la distinción de S.S. Juan Pablo II, nombrándolo Cardenal de la Iglesia Católica.
- 2- Que monseñor Errázuriz es uno de los 37 prelados elegidos por el Santo Padre para elevarlo al capelo cardenalicio y uno de los diez del continente latinoamericano, y considerando, además, que esta es la sexta vez que este honor recae en un prelado chileno, después de sus antecesores José María Caro, Raúl Silva Henríquez, Juan Francisco Fresno y Carlos Oviedo, el Senado manifiesta el gran orgullo que el nombramiento del nuevo Cardenal chileno otorga a todo el pueblo de Chile.
- 3- Que los valores y virtudes que caracterizan la vida y obra de monseñor Francisco Javier Errázuriz, ordenado sacerdote en 1961, lo destacan como un ciudadano ejemplar y un líder espiritual.

En 1990 es nombrado Arzobispo Titular de Holar cumpliendo funciones también como Consultor de la Congregación para la Doctrina de la Fe y Miembro del Pontificio Consejo para los Laicos de la Pontificia Comisión América Latina, y del Pontificio Consejo de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes, entre otros de sus cargos. Su designación en 1996 como Obispo de la Diócesis de Valparaíso y en 1998 como Arzobispo de Santiago y su elección como Presidente de la Conferencia Episcopal, sumada a su sobresaliente y, fructífera trayectoria, lo convierten en justo merecedor de esta dignidad entregada por el Santo Padre, cuyos objetivos centrales son demostrar la universalidad de la Iglesia; entregar la facultad de elegir un nuevo Pontífice cuando se produce la vacante y prestar colaboración directa al Papa mediante cargos en la Curia, Gobierno de la Iglesia.

- 4- Que el Senado reconoce y desea destacar el importante esfuerzo de la Iglesia Católica chilena, en la persona de monseñor Errázuriz, en la procura de un reencuentro nacional sincero, fundado en la verdad y de la justicia, vivo ejemplo de lo cual es la Ceremonia de la Purificación de la Memoria, que recientemente encabezara el nuevo Cardenal y las más altas autoridades políticas y morales de la República.
- 5- Que sobresale también la labor de monseñor Errázuriz en la realización del Encuentro Continental de Jóvenes y en el Año Jubilar convocado por el Papa Juan Pablo II con marcado sentido social destinado a la búsqueda de la equidad para los seres desposeídos.

El Senado ha adoptado el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

- 1.- El Senado acuerda felicitar a Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Francisco Javier Errázuriz Ossa por tan honrosa y merecida designación, haciendo votos por el éxito en sus nuevas responsabilidades.
- 2.- Acuerda, además, enviar esta comunicación al nuevo Cardenal, y copia de ella a la Conferencia episcopal de Chile y al Nuncio de S.S. el Papa Juan Pablo II.

Andrés Zaldívar Larraín
Presidente del Senado

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE, POR ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA AL SACERDOTE PIERRE ALBERT LOUIS DUBOIS DESVIGNES (1902-17)

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el H. Senado y la H. Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la referencia.

El proyecto ha sido calificado con "suma urgencia" en todos sus trámites constitucionales.

La H. Cámara de Diputados designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Diputados señores Gustavo Alessandri Valdés, Sergio Ojeda Uribe, Rodolfo Seguel Molina, Jorge Ulloa Aguillón y Salvador Urrutia Cárdenas.

Con posterioridad el H. Diputado señor Gustavo Alessandri fue reemplazado por el H. Diputado señor Arturo Longton.

El H. Senado nombró como integrantes de dicha Comisión a los señores Senadores miembros de su Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó con fecha 10 de enero de 2.001, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hosain Sabag, Enrique Silva Cimma, Beltrán Urenda y José Antonio Viera-Gallo y los HH. Diputados señores Arturo Longton, Sergio Ojeda, Rodolfo Seguel y Salvador Urrutia.

Eligió por unanimidad como Presidente al H. Senador señor José Antonio Viera-Gallo y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Además de sus miembros se hicieron presentes el H. Senador señor Sergio Fernández y los HH. Diputados señores Iván Mesías y Andrés Palma.

La controversia entre ambas Cámaras se ha originado en el rechazo del H. Senado -durante el segundo trámite constitucional- a la totalidad del proyecto que la H. Cámara de Diputados aprobara conociendo como Cámara de origen.

La especie se encuentra regulada por el artículo 67 de la Constitución Política de la República, norma que junto con disponer la formación de Comisión Mixta, establece que el proyecto aprobado por ésta volverá a la Cámara de origen, precisando para su aprobación del concurso de la mayoría de sus miembros presentes. El mismo quórum será necesario para obtener su aprobación en la Cámara revisora.

Artículo único

El proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, con ocasión del primer trámite constitucional, y cuyo rechazo por parte del H. Senado dio lugar a la formación de la presente Comisión Mixta, concede la nacionalidad chilena por especial gracia al sacerdote de origen francés Pierre Albert Louis Dubois Desvignes.

En el seno de vuestra Comisión Mixta el H. Senador señor Silva Cimma recordó que el proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados por unanimidad del mismo modo que en la Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, concurriendo con su voto la totalidad de sus miembros presentes. No obstante, en la Sala del Senado el proyecto fue rechazado tras un empate que se dirimió en una nueva votación que fue desfavorable al proyecto por un voto.

Sin embargo, señaló, se han registrado reacciones posteriores que auguran el cambio de criterio de la mayoría del Senado, lo que se traduciría en la aprobación definitiva de la moción aprobada por la Cámara.

Concluyó manifestando su intención de perseverar en su voto favorable al proyecto en informe.

A continuación, el H. Senador señor Sabag fundamentando su posición favorable a la iniciativa, hizo presente que, honrando un compromiso contraído con el H. Diputado señor Seguel, ha liderado en el Senado la postura proclive a la aprobación del proyecto.

Indicó que, a su juicio, el rechazo del Senado obedeció en gran medida a la desinformación que hubo del generalizado apoyo que el mismo concitó en la Cámara Baja, y que tal circunstancia se entendiera como un gesto de reencuentro y reconciliación entre los chilenos.

Finalmente, coincidiendo con el planteamiento efectuado por el Senador que lo precedió en el uso de la palabra, manifestó su esperanza de que en definitiva se otorgue la nacionalidad por especial gracia al padre Dubois.

Por su parte, el H. Diputado señor Seguel -coautor de la moción junto con el H. Diputado señor Ascencio- señaló que conoce hace muchos años al padre Dubois, por quien alberga sentimientos de amistad y reconocimiento por su labor de defensa de los derechos humanos y de impulso a métodos de resistencia no violenta, en un contexto de creciente polarización nacional.

Agregó que el espíritu que animó a los señores Diputados al acoger el proyecto por amplia mayoría, con una sola abstención entre la totalidad de los presentes al momento de su votación en Sala, fue el manifestado por el H. Diputado señor Ulloa que al fundamentar su decisión favorable indicó que se contribuye al acercamiento de los chilenos y a la efectiva reconciliación nacional.

Resaltó, además, la necesidad de alcanzar en conjunto dicha aproximación que trasciende al otorgamiento de la nacionalidad por gracia al padre Dubois constituyendo una señal de reencuentro.

En el mismo sentido se pronunció el H. Diputado señor Ojeda y manifestó, también, que la labor del padre Dubois junto a los pobladores de La Victoria -de índole tanto pastoral como social- se enmarca claramente en el tipo de conductas que ameritan el otorgamiento de la nacionalidad por gracia, conforme a los criterios generales que determinan la concesión de la misma en la Cámara de Diputados y que no difieren mayormente de aquellos contemplados en las Pautas Generales acordadas por la respectiva Comisión del Senado.

El H. Diputado señor Urrutia se manifestó complacido frente a la intención de parte del Senado de modificar su rechazo, considerando que el padre Dubois reúne méritos suficientes que justifican el reconocimiento de la comunidad nacional.

Por su parte, el H. Diputado señor Longton señaló que el padre Dubois es una figura controvertida por cuanto desempeñó un rol político durante el Gobierno Militar, sin perjuicio de lo cual, agregó, se debe destacar su acción relacionada con el tema universal de la defensa de los derechos humanos.

Hizo presente que si bien el proyecto en estudio no se enmarca de forma estricta en los criterios convenidos por la Comisión de Derechos Humanos del Senado para el otorgamiento de la nacionalidad por gracia, debe prevalecer el reconocimiento hacia quien efectuó una importante tarea en apoyo a los derechos humanos, sin que las diferencias políticas constituyan un obstáculo para ello.

Finalmente, señaló que concurre con su voto favorable considerando fundamentalmente la necesidad de cerrar una etapa y enfrentar en forma decidida y efectiva el camino de la reconciliación nacional.

A continuación, el H. Senador señor Urenda manifestó la conveniencia de precisar las razones que condujeron al rechazo del Senado al proyecto de ley en informe.

Al efecto, hizo presente que toda vez que la nacionalidad por gracia constituye el más alto honor que se puede conferir a un extranjero en nuestro país, su otorgamiento debe ser de carácter excepcional y su aplicación restrictiva.

Con ese criterio orientador, indicó, se produjo el rechazo del Senado, lo que no debe interpretarse como una animosidad especial en contra del padre Dubois.

Sin embargo, concluyó, considerando el gesto efectuado por los Diputados señores Ulloa y Longton e inspirado por el mismo espíritu, concurrirá con su voto favorable para la aprobación del proyecto de ley.

A su vez, el H. Senador señor Fernández manifestó tener la íntima convicción respecto al gran mérito del padre Dubois, por su encomiable labor hacia los pobres.

Agregó que sobre el particular, no corresponden consideraciones de orden político, como tampoco la aplicación rígida de las Pautas Generales para el Otorgamiento de la Nacionalidad por Especial Gracia convenidas por el Senado.

Finalmente, el H. Senador señor Viera-Gallo recalcó la valía e importancia de la acción pastoral del Padre Dubois en nuestro país, cristalizada en su opción por los pobres, en especial por los pobladores de la Victoria, a quienes inculcó valores tan esenciales como el respeto a la vida y la opción por métodos de disenso no violentos, en un entorno social e histórico adverso.

A continuación se procedió a efectuar la votación, que se inclinó favorablemente por recomendar, como forma de solución de la controversia surgida entre ambas ramas del Parlamento, la aprobación del proyecto de ley que otorga la nacionalidad chilena por gracia al sacerdote francés Pierre Dubois Desvignes.

-Sometido a votación el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, al padre Dubois, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Sabag, Silva Cimma, Viera-Gallo y Urenda y HH. Diputados señores Longton, Ojeda, Seguel y Urrutia.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley sancionado por la H. Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional, en los mismos términos, a saber:

"PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Concédese la nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote Pierre Albert Louis Dubois Desvignes.".

Acordado en sesión celebrada el día 10 de enero de 2.001, con la asistencia de los HH. Senadores señores José Antonio Viera-Gallo Quesney (Presidente), Hosain Sabag Castillo, Enrique Silva Cimma y Beltrán Urenda Zegers y los HH. Diputados señores Arturo Longton Guerrero (Gustavo Alessandri Valdés), Sergio Ojeda Uribe, Rodolfo Seguel Molina y Salvador Urrutia Cárdenas.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2.001.

(FDO.): XIMENA BELMAR STEGMANN

Secretario de la Comisión